

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



LA INTERPRETACION ANALOGICA (EXTENSIVA
DE NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS
PENALES PARA EL DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES)

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Mayo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1452)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Lic. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Lic. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Handwritten initials and a circular stamp at the top right of the page.

4463-93

Guatemala, 19 de noviembre de 1993

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
19 de noviembre de 1993
Horas: 14:20
OFICINA

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con el objeto de informarle que asesoré el Trabajo de tesis de la Bachiller SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA, y el cual se denomina LA ERRONEA APLICACION ANALOGICA DE NORMAS ADJETIVAS PARA EL CASO CONCRETO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.

El trabajo tiene el mérito de haberse efectuado a la luz de la doctrina, legislación vigente y fundamentalmente trabajo de campo, ya que fueron consultados profesionales del derecho en relación al problema planteado.

El trabajo de tesis llena los requisitos necesarios para ser discutido en el exámen respectivo, ya que la Bachiller Roca Morales de Najera, enfocó un problema que sucede a menudo en los Juzgados de Paz de Tránsito, y esto, por la experiencia que posee como oficial y Secretaria de dichos Juzgados.

Me es grato suscribirme del señor Decano, como su deferente servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Handwritten signature of Lic. César Augusto Morales Morales

Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



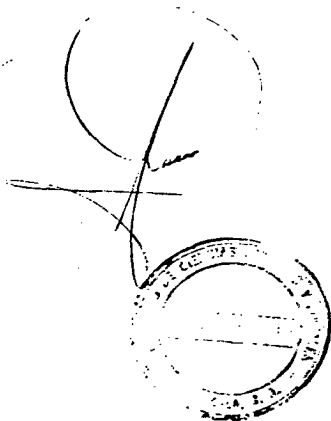
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



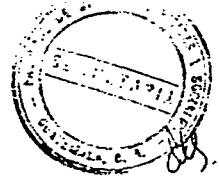
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veinticuatro, de mil novecientos no-
ventitres. -----

Atentamente pase al Licenciado JULIO ROBERTO CONTRERAS QUIN
TEROS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA y en su o-
portunidad emita el dictamen correspondiente. -----



LICENCIADO
Julio Roberto Contreras Quinteros
ABOGADO Y NOTARIO



1333-94

Ciudad de Guatemala,
Abril, 18 de 1,994.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

18 ABR 1994

RECIBIDO
Hora 18:00
OFICIAL

Señor Decano

De manera atenta y respetuosa por este medio tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de comunicarle que con forme designación hecha por esa Decanatura el 24 de noviembre de 1993, he procedido a efectuar la revisión del Trabajo de Tesis de la Bachiller SILVIA ARGENTINA ROCA MORALES DE NAJERA - intitulado "LA INTERPRETACION ANALOGICA EXTENSIVA DE NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS PENALES PARA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES", por haberse substituido el originalmente-seleccionado por la autora, que era LA ERRONEA APLICACION ANALOGICA DE NORMAS ADJETIVAS PARA EL CASO CONCRETO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.

Coincido con el Asesor en el sentido de que el trabajo presentado es desarrollado en base a una minuciosa y ardua tarea de campo, amplia investigación y sobre todo aporte bibliográfico con sustento Doctrinario, así como vivencias laborales de la misma.

Después de haber efectuado las correcciones indicadas a la Bachiller Roca Morales la misma presentó su trabajo, el cual a juicio y criterio del suscrito reúne las condiciones técnicas-necesarias para que sea considerado el examen público de Tesis profesional.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano como su Deferente Servidor

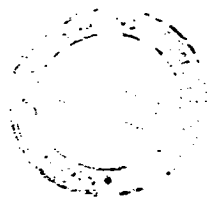
Julio Roberto Contreras Quinteros
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. JULIO ROBERTO CONTRERAS QUINTEROS
REVISOR

UNIVERSIDAD DON SAN CARLOS
DE GUATEMALA



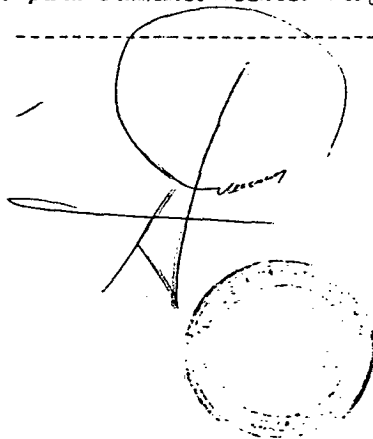
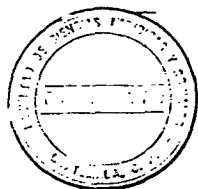
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril diecinueve, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller SILVIA AR-
GENTINA ROCA MORALES DE NAJERA intitulado "LA INTERPRETA-
CION ANALOGICA EXTENSIVA DE NORMAS SUBSTANTIVAS Y ADJETIVAS
PENALES PARA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-
nales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS

SOBRE TODAS LAS COSAS

A LA MEMORIA DE MI PADRE
JULIO ALBERTO ROCA MENENDEZ

DESDE EL SITIO DONDE DIOS LE
GUARDE VEA REALIZADO SU SUEÑO

A MI MADRE
MARCARITA MORALES VIUDA DE ROCA

CON INFINITO AMOR Y GRATITUD

A MI ESPOSO E HIJOS
CARLOS FEDERICO NAJERA GUERRA,
CARLOS ALBERTO Y FEDERICO ANTONIO
NAJERA ROCA

LOS OJOS DE MI VIDA

A MIS HERMANOS
ELMER, JULIO, LUCKY, DAYRIN Y,
ROXANA

CON AMOR FRATERNAL

A MIS SUEGROS
FEDERICO GUILLERMO NAJERA
LAURA GUERRA DE NAJERA

CON CARINO

AL LICENCIADO
JULIO ROBERTO CONTRERAS Q.

RECONOCIMIENTO POR SU
VALIOSA ORIENTACION Y AYUDA

A MIS AMIGOS
SANDRA ORELLANA DE ZAVALA, ANA
BEATRIZ GARCIA COLINDRES, TELMA
YOLANDA MORALES BORRAYO, LUIS -
ARTURO NAJERA, RENE GARCIA-SALAS
Y MYNOR MARROQUIN SANDOVAL

AMISTAD SINCERA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA

FUENTE DE CONOCIMIENTO

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
NORMAS LEGALES	1
I.A. NORMAS GENERALES	2
I.B. NORMAS ESPECIFICAS	5
CAPITULO II	
ANALOGIA JURIDICA	
II.A. ANALOGIA	7
II.B. INTERPRETACION ANALOGICA	7
II.C. NORMAS VIGENTES RELATIVAS A LA ANALOGIA	10
II.C.1. DEL DERECHO SUSTANTIVO -ART. 7o.	
DEL CODIGO PENAL	10
II.C.2. DEL DERECHO ADJETIVO -ART. 23	
DEL CODIGO PROCESAL PENAL	11
CAPITULO III	
NORMAS DOCTRINARIAS	
III.A. DELITO EN GENERAL	15
III.B. DOLO	16
III.C. CULPA	17
III.C.1. CULPA CON REPRESENTACION	18
III.C.2. CULPA SIN REPRESENTACION	18
III.D. DELITO CULPOSO	18
III.D.1. LA IMPRUDENCIA	19
III.D.2. LA NEGLIGENCIA	19
III.D.3. LA IMPERICIA	19

III.E.	ACCION	19
III.E.1	CONDUCTA COMO OBRAR ACTIVO	20
III.E.2	CONDUCTA COMO OBRAR PASIVO	20
III.F.	ANTI JURICIDAD	21
III.G.	INTENCIONALIDAD	22
III.H.	TIPICIDAD	22
III.I.	CUASI-DELITO	23

CAPITULO IV

DELITOS ATINENTES A HECHOS DE TRANSITO

IV.A.	HOMICIDIOS CULPOSOS	25
IV.A.1	SUJETOS DE LA INFRACCION	26
IV.A.2.	ELEMENTOS DEL DELITO	27
IV.B.	LESIONES CULPOSAS	27
IV.C.	RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES	28
IV.D.	RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS	29

CAPITULO V

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN CUANTO AL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

V.A.	FIANZA	31
V.B.	DETENCION DOMICILIARIA	34
V.C.	EXCARCELACION POR ENFERMEDAD	38
V.D.	REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO	38
V.D.1.	SOBRIEDAD	39
V.D.2.	LICENCIA DE CONDUCCION	40
V.D.3.	AUXILIO A LA VICTIMA	41
V.D.4.	TRANSPORTE PARTICULAR	42
V.D.5.	CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES	42
V.D.6.	ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO	43
V.E.	PROHIBICIONES	43

CAPITULO VI

REGLAMENTO DE TRANSITO 49

VI.A. INFRACCIONES 50

VI.B. FACULTAD DISCRECIONAL DE INFRACCIONAR 58

CAPITULO VII

LAGUNA LEGAL EN CUANTO A DAÑOS Y FALTAS CULPOSAS

VII.A. DAÑOS 61

VII.B. FALTAS 62

VII.C. ASPECTOS CIVILES 63

VII.C.1 EMPLAZAMIENTOS A TERCEROS 67

VII.D. DE LA APLICACION ANALOGICA 68

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE TRANSITO Y SU FUNCIONAMIENTO

VIII.A. DE PAZ 81

VIII.A.1. DE PAZ PENAL DE TURNO 81

VIII.A.2. DE PAZ DE TRANSITO 86

VIII.B. DE INSTRUCCION DE TRANSITO 90

VIII.C. DE SENTENCIA 91

VIII.D. SALAS DE ADELACIONES 94

VIII.E. DEL PROCESO EN SI 97

CAPITULO IX

ESTADISTICAS 103

IX.A. ENCUESTAS 103

IX.A.1. A PROFESIONALES DEL DERECHO 104

IX.A.2. PARA JUECES DE PAZ DE RAMO DE TRANSITO 107

IX.A.3.	PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCION DE TRANSITO	110
IX.A.4.	PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES	113
IX.B.	GRAFICAS	115
IX.C.	ENTREVISTAS	116
CAPITULO X		
RECOMENDACIONES		117
CAPITULO XI		
CONCLUSIONES		119
APENDICE		121
BIBLIOGRAFIA		181

I N T R O D U C C I O N :

Los años laborados en el Organismo Judicial, no obstante ser una experiencia y práctica recomendables para todo estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado, me ha permitido comprobar que verdaderamente existe una labor de integración de la Ley Procesal en materia de Tránsito, en los distintos órganos Jurisdiccionales que conocen de tales hechos, toda vez que el Código Procesal Penal presenta vacíos en la regulación de la tramitación de tales procesos, no existiendo una ley específica que los regule.

Como sabemos en materia de Tránsito se trata de Delitos Culposos, que se encuentran normados en nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal vigente y en el cual no existe tipificación ni sanción con relación a FALTAS CULPOSAS; los Juzgadores en ésta materia, apreciando un Informe Médico Forense de persona que resultó afectada en su integridad física, con tiempo de curación que no excede de diez días, hace aplicación de la norma general para delitos dolosos y se inhibe de seguir conociendo del caso y lo manda cursar al Juzgado menor; aunque en la figura típica del delito de Lesiones Culposas; **NO EXISTE** gradación alguna en cuanto al tiempo específico de curación del Sujeto Pasivo de la relación procesal, no importa que sea un día mas, pero estaremos ante el Delito de Lesiones Culposas; es así como resulta muy evidente y notorio como los Juzgadores realizan una **INTERPRETACION ANALOGICA EXTENSIVA** de la norma aplicable, ya que si bien es cierto la norma existe, pero de manera restringida.

Los motivos aducidos son los que han incidido para elaborar el presente trabajo de investigación y el cual someto a consideración del Tribunal Examinador.

CAPITULO: I

NORMAS LEGALES:

Estimamos pertinente al iniciar la exposición de lo que son--
NORMAS LEGALES, el proveer de uno o unos conceptos que Doctrinaria-
mente se tienen sobre la acepción de tal vocablo para poder ir en
tendiendo posteriormente las referencias a las diversas clases de
normas a las que aludiremos más detalladamente conforme los linea-
mientos plasmados en el presente trabajo, anotado lo anterior cita-
remos a continuación diferentes conceptos obtenidos, siendo éstos
los siguientes:

Del autor MANUEL OSSORIO -ABOGADO- en su obra DICCIONARIO DE
CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES¹, extraemos: **NORMA LEGAL-
LA LEY O CUALQUIERA DE SUS PRECEPTOS CUANDO ES COMPLEJA O EXTENSA.**

Por su parte GUILLERMO CABANELLAS, en su DICCIONARIO DE DERE-
CHO USUAL, tomo III, nos informa con relación a **NORMAS LEGALES**, es-
te concepto: **NORMA LEGAL. LA NORMA JURIDICA POSITIVA; LA LEY.-//EL
PRECEPTO VIGENTE EN CUANTO DISPONE EN SENTIDO DE POTESTAD, LIBERA-
CION O DEBER; Y EN CUANTO REGULA, INTERPRETA O SUPLE LA VOLUNTAD--
PARTICULAR² ."**

A su vez encontramos en la obra DERECHO Y PROCESO de FRANCES-
CO CARNELUTTI, en cuanto a NORMA, lo siguiente: **"NORMA, REGLA, LEY
son palabras que han de considerarse equivalentes. Los reflejos -
subjetivos de la norma son, respectivamente, el poder y el deber.**

El poder se refiere al concepto de posibilidad, el deber al-
concepto de necesidad. Poder y deber derivan no sólo de la ley ju-
rídica sino, además y antes, de la ley natural, la cual descubren--
al hombre tanto la posibilidad de conseguir un efecto operando pa-
ra determinar su causa, como la necesidad de determinar la causa--
para obtener el efecto³ .--"

¹ OSSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS,
POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIASTA, S.R.L., 1981,
PAG. 488.

² CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO
III, EDITORIAL HELIASTA, 1977, PAG. 36

³ CARNELUTTI FRANCESCO, DERECHO Y PROCESO, EDICIONES
JURIDICAS, EUROPA-AMERICA, TOMO I, 1971, PAG. 16.

En criterio nuestro, sugerimos como concepto de **NORMAS LEGALES** el siguiente: "**ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES DE ORDEN IMPERATIVO Y COERCITIVO, QUE TIENDEN A REGIR EL PODER DEL ESTADO PARA IMPONER OBLIGACIONES, FIJAR DERECHOS Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS A LOS ENTES QUE CONFORMAN SU NUCLEO SOCIAL.**"

Señalando que no queremos enfrascarnos en una polémica profunda sobre lo referido en líneas precedentes como aspectos propios, sino permitirnos con amplitud desarrollar ideas propias, si nuestras sugerencias existen equívocas interpretaciones, esto facilitará nuestro campo de aprendizaje cuando encontremos eco y crítica constructiva a nuestra apreciación.-

Complementariamente a lo dicho con antelación, estimamos procedente a la vez ver lo que el Diccionario de la Lengua Española,--- nos da como conceptos separados de: **NORMA Y LEGAL** para que integradas las dos acepciones se obtenga aún otro concepto, así tenemos-- que para **NORMA**: se asienta lo siguiente: **CONCEPTO. 2: REGLA QUE SE DEBE SEGUIR O A QUE SE DEBEN AJUSTAR LAS OPERACIONES.** Y, para **LEGAL** tomemos la primera referencia: **PRESCRITO POR LEY Y CONFORME A ELLA**¹. Obteniendo así un concepto que podría referirse de este modo: Reglas que deben seguirse o que se deben ajustar estando las-- mismas prescritas por la ley y conforme a ella. Pudiendo así el -- lector obtener una interpretación mas antojadiza conforme lo anota do.-

I.A. NORMAS GENERALES

Definidos varios conceptos sobre lo que es y se entiende como **NORMAS LEGALES**, y de acuerdo a los lineamientos escogidos para el presente trabajo, enfocaremos ahora lo atinente a las **NORMAS GENERALES**.

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19a. EDICION; EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A.; MADRID-ESPAÑA; PÁGS. 793 Y 923

De ello tenemos un primer concepto que nos informa: LA NORMA ES UN MANDATO DE CARACTER GENERAL, ABSTRACTO E IMPERSONAL. No es dictada para alguien en especial ni tomando en cuenta una situación específica; todo lo contrario, la norma implica un mandato dictado en forma abstracta para ser aplicado al individuo que pudiera, en un momento determinado, colocarse en la situación prevista por ella. En el aspecto físico o natural no se debe hablar de normas, sino de leyes'. -

Por parte del autor MANUEL OSSORIO, en la obra mencionada, no encontramos una acepción específica de NORMA GENERAL y para los fines del trabajo a realizar, optamos por citar el concepto de NORMA JURIDICA, que dice:

"Denomínase así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes deberes y facultades, y estableciendo una o mas sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. (J. c. Smith)'. -

El autor GUILLERMO CABANELLAS, en su obra DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, da los siguientes conceptos:

A. NORMA. Regla de conducta. Precepto. Ley.

El análisis descubre una sanción por el quebrantamiento de cada clase de normas. LAS JURIDICAS cuentan con el poder coactivo social y público, aunque puedan estar desprovistas de la misma, cuando ofrecen carácter formal.

⁵ CHACON DE MACHADO, JOSEFINA Y GUTIERREZ DE COLMENARES-- CARMEN MARIA; INTRODUCCION AL DERECHO; EDITORIAL IDEA;- PAG. 9.-

⁶ OSSORIO MANUEL, OB.CIT. PAG. 488.-

B. NORMA JURIDICA. Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal.. Para Gierke, "La norma jurídica es-aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre-voluntad humana."

Y se agrega: Pero cuando se habla de NORMA JURIDICA se establece la existencia de otras normas; por cuanto el calificativo jurídico da a entender el ámbito de aplicación de aquéllas, que son-obligatorias, por encerrar disposiciones de Derecho.

C. Finalmente, encontramos otra acepción que nos informa: NORMA LEGAL: La norma jurídica positiva, la ley' .

Eduardo García Maynez en su obra INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, con relación al tema cita:

"La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, -obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter-obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre --de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre como su denominación lo indica, a lo que es".-

En nuestra Legislación actual, tenemos que la Ley del Organismo Judicial, nos informa del siguiente concepto:

NORMAS GENERALES. LOS PRECEPTOS FUNDAMENTALES DE ESTA LEY SON LAS NORMAS GENERALES DE APLICACION, INTERPRETACION E INTEGRACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO⁷ .-

⁷ CABANELLAS GUILLERMO, OB.CIT.; TOMO III; PAG. 36.

⁸ GARCIA MAYNEZ EDUARDO; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; 17a. EDICION; EDITORIAL PORRUA, S.A.; 1970; PAG. 4.

⁹ LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL; DECRETO NUMERO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.-

Finalmente, de nuestra parte nos atrevemos a proveer como concepto propio de NORMA el siguiente:

Disposición de orden general, de carácter obligatorio e ineludible para cualquier ente individual o jurídico que emite el Estado para la conservación y armonía de la colectividad social.

I.B. NORMAS ESPECIFICAS

Habiendo proveído en líneas precedentes del concepto de norma, centraremos ahora lo atinente a las que hemos denominado ESPECIFICAS substrayendo su significado de la palabra ESPECIFICO del latin Specificus, que el Diccionario de la Lengua Española, nos da el siguiente concepto: Que caracteriza y distingue una especie de otra; y de ESPECIFICAR, refiere: Explicar, declarar con individualidad - una cosa. O bien: Fijar o determinar de modo preciso¹⁰.-

Como bien asienta Eduardo Garcia Maynes en su obra citada: Clasificar es un problema de perspectiva. Hay tantas clasificaciones como criterios de división. Pero la selección de éstos no debe ser caprichosa... Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades -- sistemáticas. Al dividir los preceptos jurídicos tendremos muy presente dicho postulado.

En nuestro medio, coincidiendo con el autor relacionado, consideramos que NORMAS ESPECIFICAS se pueden agrupar atendiendo AL AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ, entendiéndose por este autor que las normas se dividen en GENERICAS E INDIVIDUALIZADAS; y agrega: reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto sujeto de la norma genérica que les sirva de base¹¹.-

¹⁰ OB.CIT. PAG. 570.-

¹¹ GARCIA MAYNEZ EDUARDO; OB.CIT; PAGES, 78 y 82.

En la obra INTRODUCCION AL DERECHO, de las autoras CHACON DE -
MACHADO y, GUTIERREZ DE COLMENARES, sustraemos lo siguiente:
"...AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ... c. **ESPECIFICAS**, para un grupo-
reducido y limitado (especie) de personas¹².-

¹² CHACON DE MACHADO, JOSEFINA y GUTIERREZ DE COLMENARES
CARMEN MARIA; OB.CIT. PAG. 37.

CAPITULO II

ANALOGIA JURIDICA

II.A. ANALOGIA

Es la semejanza entre cosas o ideas distintas cuya aplicación se admite en algunas ramas del Derecho para resolver un caso no -- previsto por la ley, mediante otro que siendo análogo o similar si está previsto. Para que exista analogía, se requiere de una laguna legal, es decir, de un caso que no esté previsto en la ley penal como delito o falta, y luego que exista otro que si estando -- previsto sea similar o análogo al no previsto y se pretenda juzgarlo de la misma manera, tratando de integrar (no interpretar) la -- Ley Penal. En la analogía existe ausencia absoluta de una disposición legal que regule el caso concreto.-

II.B. INTERPRETACION ANALOGICA

De la obra de Manuel Ossorio, en cuanto al tema citamos: Las leyes de Partidas definían la interpretación como la verdadera, -- recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón.

La interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es **AUTENTICA** cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron; es **USUAL** cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países -- en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento; y es **DOCTRINAL** -- cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento.

Y, estimamos dada la naturaleza del trabajo aprovechar la ocasión, para insertar lo que el mismo autor refiere de la: **INTERPRETACION DE LA LEY PENAL**. Aun cuando el método de **INTERPRETACION** (v) en materia penal no difiere del que corresponde a otras ramas jurídicas, se aparta de ellas en cuanto a que toda duda sobre el sentido de un precepto debe resolverse favorablemente al reo, con exclusión de cualquier **INTERPRETACION ANALOGICA** o de aplicación de principios generales del Derecho; porque lo impide la norma, esencialmente Derecho Penal, de que no hay delito sin previa ley que lo establezca. En consecuencia, las reglas sobre subsanación de las lagunas legales (v) no rigen para la **INTERPRETACION DE LA LEY PENAL**, --AV. "IN DUBIO, PRO REO"¹³.-

Del autor GUILLERMO CABANELLAS, de su obra referida extraemos lo siguiente: **INTERPRETACION**. Acción o efecto de interpretar esto es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La obscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en -- las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de -- las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la **INTERPRETACION** para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en veces separadas e inmediatas a ésta.

La **INTERPRETACION** jurídica por excelencia es la que pretende -- descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición. Para tal exégesis se han propuesto cuatro métodos -- fundamentales, que originan las cuatro especies de **INTERPRETACION** denominadas: gramatical, histórica, lógica y sistemática¹⁴.-

Siempre de este autor obtenemos **INTERPRETACION EXTENSIVA**. La ex

¹³ OB.CIT.; PAGS. 393 y 394.-

¹⁴ OB.CIT.; PAG. 418.-

plicación o aplicación de un texto a otros casos además de a los expresamente determinados en la disposición interpretada. Puede hacerse por analogía; por ejemplo, si se aplica lo dispuesto del comercio del trigo al de la cebada; y cabe proceder por similitud -- con el espíritu de la ley, como entender que, si en la duda ha de estar por el deudor, debe ello extenderse al trabajador frente al patrono, por ser aquél deudor de su servicio¹⁵.

De nuestra Legislación vigente, y en cuanto al tema tratado en contramos que la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en su Artículo 10, nos informa lo siguiente

ARTICULO 10. (reformado por el Artículo 1 del Dto. 75-90).-
INTERPRETACION DE LA LEY. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.-

Concluyendo este apartado, podemos inferir con meridiana claridad, que los Juzgadores, de acuerdo a resoluciones proferidas, han interpretado extensivamente la norma legal, ello en favor de la situación jurídica del encausado, ya que su concepto es muy restringido.

¹⁵ IBIDEM. PAG. 421.-

II.C. NORMAS VIGENTES RELATIVAS A LA ANALOGIA

En lo que hace a los Ordenamientos Legales en nuestro medio observamos que están contenidas en el Código Penal, -Artículo 7o-, y el Código Procesal Penal en los Artículos 23 y 205

II.C.1. DEL DERECHO SUSTANTIVO

Realmente al efectuar una comprobación de aquellas normas que refieran aspectos relativos a la ANALOGIA dentro del Ordenamiento Sustantivo Penal y/o Código Penal, observamos que tan solo existe un Artículo que refiere disposición en torno a la figura tratada.

Estimando pertinente ahondar un poco mas sobre el tema, nos permitimos transcribir, literalmente el Artículo 7o. que contiene EL PRINCIPIO DE EXCLUSION DE LA ANALOGIA, que nos informa

EXCLUSION DE LA ANALOGIA. ARTICULO 7o. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

Apreciando de parte nuestra que al legislar sobre el tema se previó excesos de poder o tergiversación de normas aplicables.

Queremos citar complementario e ilustrativamente lo que el autor nacional GUILLERMO ALFONSO MONZON PAZ en su obra INTRODUCCION-AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO -PARTE ESPECIAL-, mencionó, siendo ello lo siguiente

"..c) EL PRINCIPIO DE EXCLUSION DE LA ANALOGIA:

Ya en la parte general referida a la violencia institucionalizada, traté el tema del principio de exclusión de la analogía regulado en el Artículo 7o. del Código Penal, y manifesté que según la

teoría positivista tradicional se le considera como un principio - accesorio al de legalidad, tomado en el sentido de que los Tribunales, como los encargados de la aplicación sustantiva y procesal, - no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones que no se encuentren expresamente determinadas en una norma jurídica quiero decir, con esto que la exclusión de la analogía debe tomarse en un sentido amplio y no restringido y en esta forma tanto se prohíbe - la creación de tipos (tipicidad) como la aplicación de sanciones - no previstas en una norma legal. (aplicación jurisdiccional); en este orden de ideas considero como explique al referirme a la violación del principio de prohibición de Analogía, dentro de la parte general del Código, que talvez con mayor violencia e indeterminación se atenta en el libro tercero contra este principio, ya que si bien por un lado se trata de infracciones penales de menor gravedad no por este motivo se debió dejar de observar o se dejó totalmente librada a la voluntad del juzgador su calificación y en consecuencia se permite que pueda crear figuras tipo de contravenciones ya que las normas no se encuentran redactadas en una forma concreta sino que se utilizan términos que permiten diversas ubicaciones de la conducta de las personas, tal ejemplo el caso de la - regulada en el Artículo 439 inciso 7o. del Código Penal (faltas -- contra las buenas costumbres) o la regulada en el Artículo 496 Inciso 8o. del Código Penal (Faltas contra el orden público).

Por otra parte también al permitirse en los principios generales de las faltas (Artículo 480), la aplicación de medidas de seguridad, se crean sanciones indeterminadas en relación a su naturaleza jurídica, que es la otra cara de la medalla que se involucra en el Principio de Exclusión por Analogía¹⁶.-

II.C.2. DEL DERECHO ADJETIVO

También conocido como Ordenamiento Adjetivo Penal vigente y/o-

¹⁶ MONZON PAZ GUILLERMO ALFONSO; INTRODUCCION AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO -PARTE ESPECIAL-; IMPRESIONES ---- GARDISA; SEPTIEMBRE DE 1980; PAG. 319.-

Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, y del tema relacionado encontramos dos casos donde se refiere a la analogía.-

Tenemos que el PRINCIPIO DE EXCLUSION DE ANALOGIA, se encuentra regulado en el LIBRO I, TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO I, GARANTIAS PROCESALES.

Citaremos lo que para el efecto contiene el Código Procesal Penal en la consideración general hecha por el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar autor del mismo, quien citó lo siguiente

...En este capítulo se expresa, no solo todo lo relativo a preceptos constitucionales sino a los Principios básicos doctrinarios que han sido universalmente aceptados como conformativos de la naturaleza del proceso penal. El autor ha creído en la necesidad de que, además del aspecto técnico se conozcan tales principios de modo permanente por las personas encargadas de aplicar la ley y por los interesados, ya que, indudablemente, contribuirá a una mejor información y a incrementar el acervo cultural de unos y otros.

Agrega además el autor: ...Se puso especial énfasis en el cumplimiento irrestricto de los términos y formalidades judiciales, con la esperanza de que no se prolongue el proceso ni se menoscaben los intereses de quienes por una u otra causa, dependen de él.

Y es así como en el Artículo 23 del Código Procesal Penal vigente, nos establece

ANALOGIA. ARTICULO 23. Queda prohibida la aplicación, por analogía, de otra ley distinta a la que rige el caso, así como interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Asimismo, tenemos que el Código citado salvo la rúbrica indicada para la norma transcrita no expone explícitamente su fondo, en vía de hecho se observa que los Juzgadores han acomodado sus resoluciones a circunstancias no meramente procesales, de tal suerte-- encontramos por ejemplo el Artículo 64 que nos indica

SUPLETORIEDAD. ARTICULO 64. En casos imprevistos y especiales, el juez resolverá, a su prudente arbitrio, tratando de acomodar su actuación a situaciones o circunstancias de igual entidad y análogas a las previstas y reguladas legalmente.

Corroborativamente y en posible refuerzo de lo estipulado en el artículo relacionado, encontramos el siguiente

ATRIBUCIONES ESPECIALES. ARTICULO 125. PARRAFO PRIMERO. Podrán los jueces, dentro del proceso, dictar las medidas que no estuvieren específicamente señaladas por la Ley y que fueren procedentes para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

Finalmente, tenemos que por su parte el Artículo 205 del citado Código preceptúa

ANALOGIA. ARTICULO 205. Los jueces podrán resolver las cuestiones o incidencias cuyo trámite no esté expresamente señalado en este código. Sus resoluciones serán fundadas y razonadas y se pronunciarán en vista de otras de igual entidad y análogas.-

CAPITULO IIINORMAS DOCTRINARIASIII.A. DEL DELITO EN GENERAL

No siendo parte fundante del presente trabajo en sí individualmente tocar lo relativo al DELITO, nos permitiremos traer a colación varios conceptos doctrinales y en su caso complementariamente lo que los autores a citarse han plasmado en sus obras así tenemos

El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley (Eugenio Cuello Calón) .

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente no viola, sino observa. (Diccionario de Derecho Usual Guillermo Cabanellas).-

El catedrático español Luis Jiménez de Asúa ha difundido una definición técnico-jurídica muy completa, estima delito, el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad. (Cita hecha por el autor ya nombrado Cabanellas)¹⁷. -

Examinado sucintamente. El acto abarca tanto la acción como la omisión, formas ambas de manifestación espontánea y motivada de la voluntad. La manifestación voluntaria ha de originar un resultado, y entre aquella y este ha de haber necesaria relación de causalidad. Para que éste acto, humano y con un efecto, resulte delictivo, ha de estar descrito en el Código Penal, o en cualquier otra norma vigente represiva; ha de ser típico. Aún inserto un acto típico en la ley, puede no ser delito, sino es antijurídico; pues la

¹⁷ Cabanellas, Ob. Cit. Tomo I, Págs. 603 y 604.

muerte de un semejante puede encontrarse plenamente justificada, - como en guerra, en legítima defensa o al ejecutar a un reo condenado a la pena capital. Concurriendo en el acto la tipicidad y la antijuricidad, cabe que el agente no sea imputable, por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales; como en caso de locura o si se trata de un niño de cortísima edad. Aún incurriendo la imputabilidad normal, resulta posible que el hecho no sea culpable, por haberse causado sin dolo ni culpa, por simple caso fortuito. (Diccionario de Derecho Usual Guillermo Cabanellas).

Citaremos ahora lo que al particular nos expone el autor MANUEL OSSORIO, quien en su exposición refiere así: Soler lo define como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta; por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura¹⁸.

III.B. DOLO

Siguiendo los parámetros señalados en el punto precedente, de igual manera, trasladaremos aspectos Doctrinarios que consideramos pertinentes, así

En el Diccionario de MANUEL OSSORIO, encontramos:

La palabra dolo, derivó del latín DOLUS, o del griego DOLOA, - significa comúnmente mentira, engaño o simulación, jurídicamente adquiere tres formas: vicio de la voluntad en los actos jurídicos; elemento de imputabilidad en el cumplimiento de obligaciones; o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal¹⁹.

¹⁸ Ossorio, Ob.Cit. PAG. 212.

¹⁹ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 264

Cuello Calón expone: Puede definirse el Dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito²⁰.

En la obra de Francisco Seix, se anota:

..Podemos concluir que el dolo no es sino consciencia y voluntad de un hecho punible. Es ésta una fórmula elíptica que lleva en su seno todo el desenvolvimiento estructural y sistemático del dolo. Por ello la preferimos a todo otra noción descriptiva que, sobre tener un carácter prepósteros (ya que no puede obtenerse sino - al final de la exposición), corre el riesgo de no abarcar toda la problemática que entraña esta noción fundamental del Derecho Punitivo²¹.

De nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal vigente, extraemos lo siguiente

DELITO DOLOSO. ARTICULO 11. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

III.C. CULPA

Es el límite mínimo de culpabilidad, que representa una menor gravedad y se ha definido así:

Es el obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso previsto y penado por la ley (Cuello Calón). Es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado (Carrancá y Trujillo); la culpa proviene de un obrar lícito (así lo dice nuestro código) cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia (obrar pasivo), imprudencia (obrar activo),

²⁰ Cuello Calón, Ob.Cit. Pág. 429.

²¹ SEIX FRANCISCO, NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, TIPOGRAFIA LA ACADEMICA, 1955, TOMO VII, PAG. 694.-

o impericia (falta de experiencia) del sujeto activo. La doctrina al respecto se refiere generalmente a dos clases de culpa, la culpa con representación y la culpa sin representación, expliquémoslas:

III.C.1. CULPA CON REPRESENTACION

Se le llama también culpa con previsión, y surge cuando el sujeto activo se representa un posible resultado dañoso (delictivo), de su comportamiento, pero confía en que dicho resultado no se producirá por su buena suerte, por su fe, o porque en última instancia podrá evitarlo. Es el típico caso del piloto automovilista que conduce a excesiva velocidad, y se presenta la posibilidad de que se le pueda atravesar una persona y la atropelle (lesionándola o matándola), pero al mismo tiempo confía en que este caso no sucederá y si sucede podrá evitarlo, lo cual al final no es así y se produce el accidente.

III.C.2. CULPA SIN REPRESENTACION

Se le llama también culpa sin previsión, y surge cuando el sujeto activo ni siquiera se representa la producción de un resultado dañoso habiendo podido y debido preverlo. Es el típico caso del cazador que ve a su presa en un matorral y al dispararle, lesiona o mata a una persona que estaba tras el monte.

III.D. DELITO CULPOSO

De acuerdo al artículo 12 del código penal que literalmente dice: Delito Culposo, el delito es culposo, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley; la legislación penal nuestra

se refiere a un resultado delictivo con ocasión de acciones y omisiones lícitas provenientes de tres tipos de causas:

III.D.1. LA IMPRUDENCIA

Que se traduce en un obrar activo, dinámico, en el cual el sujeto activo realiza una actividad, sin observar las reglas de la prudencia (actúa imprudentemente), y como consecuencia produce un resultado dañoso castigado por la ley.

III.D.2. LA NEGLIGENCIA

Que se traduce en un obrar pasivo, estático, en el cual el sujeto activo no realiza una actividad que debería de realizar según lo aconseja las reglas de la experiencia, y como consecuencia de su inactividad, de su despreocupación o de su indiferencia produce un resultado dañoso, sancionado por la ley.

III.D.3. LA IMPERICIA

Que consiste en que el sujeto activo realiza una actividad sin la necesaria destreza, aptitud o experiencia que ella requiere y, como consecuencia se produce un resultado dañoso que la ley prevé y sanciona. En ninguno de los tres casos planteados el sujeto activo actúa con mala fe, con propósito deliberado de causar el resultado dañoso, si éste se produce es a consecuencia de cualesquiera de las causas indicadas.

III.E. ACCION

Es una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) ó negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo ex-

terior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y-- y que está prevista en la ley. De la anterior definición se infiere que la conducta humana en el delito puede realizarse básicamente de dos formas: como obrar activo, que sería una acción positiva (comisión); o bien, como un obrar pasivo, que sería una acción negativa (omisión); analicémoslas

III.E.1. CONDUCTA COMO OBRAR ACTIVO (ACCION POSITIVA)

Se refiere a la actividad humana, externa y que esté prevista en la ley:

- requiere de un acto voluntario, es decir, que la conducta humana, necesariamente tiene que ser producto de la conciencia y voluntad del agente, de no ser así, no hay acción y por ende no existe delito.

- requiere de un acto corporal externo, es decir, que la conducta humana tiene que producir una modificación del mundo exterior, ya que solo los pensamientos y voliciones criminales, a pesar de ser la primera etapa del iter criminis, no son constitutivos de delito, si no se manifiestan al mundo exterior.

- requiere que el acto esté previsto en la ley como delito; ya que no pueden ser delictivos, como dice Rodríguez Devesa, las conductas humanas socialmente relevantes, finales o causales, de las causas se desentiende el derecho penal, como practicar deportes, bailar, trabajar, estudiar, son otras tantas acciones que carecen de toda relevancia penal. El concepto de acción, es valorativo, - normativo, por más que tengan sus raíces en el mundo real.

III.E.2. CONDUCTA COMO OBRAR PASIVO (ACCION NEGATIVA)

Se refiere a la inactividad humana voluntaria o involuntaria -

algunas veces, cuando la norma penal ordena ejecutar un acto determinado.

- requiere de una inactividad voluntaria, puesto que la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer; sin embargo, puede darse una conducta pasiva involuntaria o inconsciente, por ejemplo, en los casos de olvido que pueden traer como consecuencia el acaecimiento de un delito, también podría darse en algunos casos de negligencia por parte del agente.

- requiere la existencia del deber jurídico de obrar, es decir que no toda inactividad (voluntaria o involuntaria) constituye una omisión penal, es preciso que para que ésta exista que la norma penal ordene ejecutar un hecho y el agente no lo haga, si el agente no tiene el deber jurídico de actuar, no hay omisión y por ende tampoco existe delito.

III.F. ANTIJURICIDAD

Básicamente puede definirse la antijuricidad desde tres puntos de vista, así:

- a) tomando en cuenta su aspecto formal;
- b) tomando en cuenta su aspecto material; y,
- c) tomando en cuenta la valoración (positiva) o desvaloración (negativa), que se hace de su aspecto formal o material.

- formalmente se dice que antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal, o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico penal establecido previamente por el Estado.

- Materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un -- bien jurídico tutelado por el Estado.

- En sentido positivo, el penalista hispano Rodríguez Devesa, -- sostiene que es un juicio de valor por el cual se declara que la -- conducta no es aquella que el derecho demanda; y en sentido contrario (negativo) el penalista guatemalteco Palacios Motta establece -- que es el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre una acción típica, en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, -- sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado²².-

III.G. INTENCIONALIDAD

Puede definirse como la determinación volitiva o de la voluntad en orden a un fin.// Propósito de conducta.// Designio reflexivo de obrar o producir un efecto.// Plan, finalidad. Cautela maliciosa²³.

En derecho Penal, la intención determina la conciencia del acto, y torna responsable al sujeto, si dicho acto está penado por -- las leyes. Quien no tiene intención de lesionar a otro no es autor de un hecho criminal, aun cuando pueda serlo por imprudencia o negligencia. Todo hecho delictuoso se presume intencionado, salvo -- prueba en contrario. El elemento intencional decide la culpabilidad dolosa, simplemente culposa, fortuita o inexistente del autor-material de los hechos.

III.H. TIPICIDAD

De la obra CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO de los autores-citados De León Velasco y De Mata Vela, extraemos con relación al-

²² DE LEON VELASCO HECTOR ANIBAL y DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO, CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, 2a. EDICION ENERO 1989, EDI-ART. PAGINAS: 171, 174, 175, 143, 144, 145, 164, 165, 156, 157.-

²³ CABANELLAS, OB.CIT., TOMO II, PAG.405.-

tema lo siguiente;

En nuestro país generalmente hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento del delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.

El penalista mexicano Carrancá y Trujillo, dice que el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; citando a Jiménez de Asúa, recalca que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la realización del hecho que se cataloga en la ley como delito. Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto²⁴.

III.I. CUASI-DELITO

Acción con que causa mal a otro por descuido, imprudencia o impericia, sin intención de dañar. También responsabilidad de uno por ciertos actos ajenos. El cuasidelito se caracteriza por la realización de hechos que no son delito, por haberse obrado sin intención dolosa; pero, si, con impericia y negligencia; y de los cuales, al resultar daños o perjuicios, surgen obligaciones para el autor de los mismos. Estas tienen carácter extracontractual. El hecho realizado ha de ser ilícito, ejecutado con culpa o negligencia y causa de un daño o perjuicio para que aparezca esta figura. Es una de las fuentes de las obligaciones. (Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas)²⁵.

Asimismo, tenemos que en la obra **NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA** bajo la rúbrica **CUASIDELITOS**, taxativamente, en consideraciones generales sobre la culpa extracontractual nos informa el siguiente concepto: **CUANDO UNA PERSONA CAUSA CON SU CONDUCTA DAÑO A UN TERCER**

²⁴ DE LEON VELASCO Y DE MATA VELA, OB.CIT.PAGS. 155 Y 156.

²⁵ Cabanellas, Ob.Cit. Tomo I, Pág. 555.-

CERO EN SU PERSONA O BIENES, SIN QUE ESE DAÑO PUEDA RELACIONARSE - CON UN VINCULO ANTERIOR QUE LOS UNA, SE DICE QUE DEBE RESARCIR EN VIRTUD DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL²⁶.-

Finalmente, tenemos que el autor: MANUEL OSSORIO, en su DICCIONARIO ya indicado, no nos da un concepto propio, sino que nos informa del proveído por COLOMBO, L. A., así como agregadamente, lo del autor BINDING, del primero nombrado y con relación a CUASIDELITO, transcribe el siguiente concepto: VIOLACION DAÑOSA DEL DERECHO AJENO, COMETIDA CON LIBERTAD, SIN MALICIA, POR ALGUNA CAUSA QUE -- PUEDE Y DEBE EVITARSE. Para el segundo autor, refiere LO QUE CARACTERIZA AL CUASIDELITO ES LA VOLUNTAD INCONSCIENTEMENTE ANTIJURIDICA EN LA REALIZACION DEL HECHO²⁷.-

De parte nuestra, nos atreveríamos a referir en cuanto a la figura tratada que el espíritu de la misma es prever el resarcimiento del perjuicio causado, devenido de un acto sin propósito ni conocimiento en la persona del afectado o sus bienes.-

²⁶ F. Séix, Ob.Cit. Tomo VI. Pág. 62.-

²⁷ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 186.-

CAPITULO IV

DELITOS ATINENTES A HECHOS DE TRANSITO

IV.A. HOMICIDIOS CULPOSOS

Nuestro Código Penal describe el Homicidio Culposo indicando:- Al autor del homicidio culposo se sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare -- por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte (Artículo 127).

El párrafo primero del artículo citado se adecua y constituye el supuesto jurídico genérico del tipo; en ese caso no interesa a la ley el medio utilizado para su comisión. En nuestro medio es -- frecuente, y vamos a insistir en esto al hablar de las lesiones, i dentificar como culposo todo suceso del tránsito de vehículos que se lesiona la vida o la integridad corporal. Sin embargo, para la ley, son idóneos todos los medios con los cuales se puede verifi-- car la muerte, y que sean susceptibles de ser utilizados culposa-- mente. En cuanto al segundo y tercer párrafo del texto legal cita-- do, la ley selecciona el medio y una determinada conducta del suje-- to activo del delito. El medio que escoge la ley es material, o -- sea, ocasionar la muerte culposamente al manejar vehículo en esta-- do de ebriedad. En tales circunstancias, dice Orfedo Cecchi, la ra-- zón que induce al legislador a tachar de negligente o imprudente u-- na conducta dada, está en que se trata de una forma de conducta en la que eventualmente hay una causa de daño contenida en aquélla.

IV.A.1 SUJETOS DE LA INFRACCION

En lo referente al párrafo primero del texto legal, el sujeto activo puede ser cualquiera. En el segundo y tercer párrafo se señala un sujeto activo determinado: el conductor de vehículo en estado de ebriedad. Agrega Cuello Calón, sujeto activo de éste delito es el conductor, no sus acompañantes aún cuando se hallaren también bajo influencia de bebidas alcohólicas, a menos que realicen también actos de conducción.

Aquí es necesaria la acotación del texto legal; nos exige un estado de ebriedad, estado de embriaguez, es el estado que alcanza el individuo que habiendo ingerido alcohol etílico y habiéndolo absorbido en su torrente circulatorio, causa ya, alteraciones psicológicas, neurológicas, sensoriales, motoras y generales. De manera que no es suficiente, como requiere otro tipo penal que se conduzca bajo efectos alcohólicos, lo cual es diferente y deberá de quedar plenamente establecido para responsabilizarse a una persona por este delito.

También hemos de referirnos, al vocablo: vehículo, que se menciona en el texto legal comentado. Como nuestra ley no hace referencia a la clase de vehículo necesario para la integración del hecho, hemos de acudir a la descripción del Diccionario de la Real Academia Española, que indica que vehículo es un artefacto como carruaje, embarcación o litera, que sirve para transportar personas o cosas de un lugar a otro.

Cuando nuestra ley habla de vehículo, lo hace en sentido genérico de acuerdo con la clasificación que hace la ley de Tránsito en su artículo 4o., por su naturaleza los vehículos se clasifican en:

- 1.- De brazo o pedal;

gencia o impericia del agente. El elemento interno del delito integrado por un estado de imprevisión se puede manifestar en acciones u omisiones que consistan en tales negligencias o imprudencias. El delito culposo de lesiones causadas al manejar vehículo -en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad o en situación que menoscabe o reduzca la capacidad mental, volitiva o física, y el hecho de lesiones por piloto de transporte colectivo también sufren de diferente penalidad en atención a las circunstancias de ebriedad y conducir transporte colectivo - señaladas en la ley.

IV.C. RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

Este delito lo encontramos dentro de los Delitos Contra la Seguridad del Tránsito, artículo 157 del Código Penal, es cometido - por los conductores en los siguientes casos:

a) El hecho de conducir vehículo de motor bajo influencia - de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o - estupefacientes. En este caso puede apreciarse que el objeto con - el cual se comete el hecho es un vehículo de motor no en cualquier vehículo como se indica en lo relativo a lesiones y homicidio culposos. De manera que si estos pueden cometerse aún maniobrando una bicicleta, en este último no se puede verificar el delito contra - la seguridad del Tránsito (responsabilidad de conductores), analizado. Además en cuanto a la situación personal del sujeto activo, - es suficiente que se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas o tóxicos indicados.

b) Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia - manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o - causando intranquilidad o zozobra públicas. En tal caso, bajo la -

gencia o impericia del agente. El elemento interno del delito integrado por un estado de imprevisión se puede manifestar en acciones u omisiones que consistan en tales negligencias o imprudencias. El delito culposo de lesiones causadas al manejar vehículo -en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad o en situación que menoscabe o reduzca la capacidad mental, volitiva o física, y el hecho de lesiones por piloto de transporte colectivo también sufren de diferente penalidad en atención a las circunstancias de ebriedad y conducir transporte colectivo - señaladas en la ley.

IV.C. RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

Este delito lo encontramos dentro de los Delitos Contra la Seguridad del Tránsito, artículo 157 del Código Penal, es cometido - por los conductores en los siguientes casos:

a) El hecho de conducir vehículo de motor bajo influencia - de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o - estupefacientes. En este caso puede apreciarse que el objeto con - el cual se comete el hecho es un vehículo de motor no en cualquier vehículo como se indica en lo relativo a lesiones y homicidio culposos. De manera que si estos pueden cometerse aún maniobrando una bicicleta, en este último no se puede verificar el delito contra - la seguridad del Tránsito (responsabilidad de conductores), analizado. Además en cuanto a la situación personal del sujeto activo, - es suficiente que se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas o tóxicos indicados.

b) Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia - manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o - causando intranquilidad o zozobra públicas. En tal caso, bajo la -

sanción prevista se encontrarán las acciones de quién conduzca con temeridad o impericia, o bien en forma imprudente o negligente, pero siempre que se cause: riesgo o peligro para la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra a la colectividad.

IV.D. RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS

Las personas que no siendo conductores de vehículos pueden incurrir en estos delitos son:

a) Quienes pongan en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos;

b) Alterando la seguridad del tránsito mediante colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial de la señalización u otro medio;

c) No restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

La transcripción precedente, está contenida en el Artículo 158 del Código Penal vigente y siendo claro el espíritu legal, así como la intencionalidad de la norma, no precisaremos ni ahondaremos en el tema; solo agregaremos y conforme se acreditará en el trabajo que sobre esta figura delictiva, salvo muy rara excepción se ha tramitado proceso por tal delito, presumiendo nosotros que obedece a negligencia y desconocimiento de la Policía Nacional que no obstante estar en presencia de un hecho de esta naturaleza, hacen caso omiso de transcribir la correspondiente denuncia a Juez competente y de éstos podemos decir, que en su mayoría no han tenido bajo su competencia tramitar un caso del delito señalado.-

CAPITULO V

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN CUANTO AL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

V.A. FIANZA

Con relación a este capítulo, vemos que el espíritu de la Ley contenida en el Ordenamiento Adjetivo Penal vigente -CODIGO PROCESAL PENAL- en lo atinente al OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS, regula aquellas situaciones de individuos que por acciones tipificadas como delitos, se encuentren limitados de su libertad individual, pero que no están excluidos al amparo de normas vigentes de que puedan recuperar la misma, por medio de FIANZA, DETENCION DOMICILIARIA, FIANZA POR ENFERMEDAD, etcétera... a través del cumplimiento de ciertos requisitos que señala la ley de la materia, en esta parte del trabajo se estima adecuado hacer referencia someramente y en forma previa a aquellas disposiciones que son precisamente las que facultan al Juzgador a otorgar este tipo de beneficio, encontrando las mismas en el CAPITULO XXI, DEL LIBRO SEGUNDO, DE LOS ARTICULOS 558 AL 603 DEL CODIGO PROCESAL PENAL; y, para el caso específico el

Juzgador hace aplicación de las normas de los Artículos-573 y 575 del cuerpo legal citado por ser éstos los que contienen limitantes y prohibiciones y, siendo que el delito objeto de análisis de acuerdo al Ordenamiento Sustantivo Penal vigente -CODIGO PENAL- ES SANCIONADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON MULTA se evidencia - que única y exclusivamente previo al otorgamiento del beneficio, - basta cumplir los requisitos exigidos para cada uno, como mas detalladamente esbozaremos.

Queremos destacar que en materia de otorgamiento de beneficios al legislar se dejó preceptuado que las peticiones de este tipo -- tienen PRELACION, entendida doctrinariamente ésta como: "Primacia en el tiempo" y/o Preferencia para uso o ejercicio"(OSSORIO)".

²⁰ OSSORIO, OB. CIT. PAG. 600.

Entendiéndose que formulada la solicitud la misma debe ser tramitada en forma pronta, o bien, sin interrupción alguna, todo ello para agilizar la obtención de la libertad del encausado, ya que se persigue no perjudicar mas a la persona. Entrando en materia de este capítulo, veamos:

La palabra fianza, en términos generales, se puede equiparar a garantía, depósito, arras, caución. Y en términos jurídicos la misma significa la garantía o caución que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación contraída previamente.

La fianza se divide doctrinariamente en: **Fianza Convencional**, **Fianza legal** y **Fianza Judicial**. La primera no es más que aquella en que prevalece el libre ejercicio de voluntades y que se materializa en el contrato mercantil de fianza. La fianza legal es aquella que se encuentra determinada u ordenada por la ley para asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones. Y la fianza judicial es aquella que el juez de la causa determina e impone a las partes para los fines del proceso.

En consecuencia, la fianza en materia de tránsito (fianza judicial), que es la que nos interesa, es aquella institución procesal de tipo cautelar por medio de la cual una persona sindicada de un hecho de tránsito, puede obtener su libertad provisional mediante una caución pecuniaria como garantía personal o real con la que asegura su comparecencia ante tribunal competente cuando fuere requerido y se garantice las resultas del juicio, siempre y cuando se llenen satisfactoriamente los requisitos establecidos en la ley de la materia.

La Doctrina nos informa en relación a la FIANZA, lo siguiente: "En orden al Derecho Procesal Civil y Penal, son fianzas judiciales, entre otras, la de arraigo y la que se exige en ocasiones pa-

ra la excarcelación de un imputado; equivale a caución (v) en ese sentido" (MANUEL OSSORIO); Y, en cuanto a **CAUCION** establece: **SEGURIDAD PERSONAL DE QUE SE CUMPLIRA LO PACTADO, PROMETIDO O MANDADO.**

ES UNA EXPRESION EQUIVALENTE A FIANZA, YA QUE GARANTIZA CON RELACION A UNO MISMO O A OTRA PERSONA, EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, POR LO GENERAL ESTABLECIDA JUDICIALMENTE, YA SEA DE ORDEN CIVIL O DE INDOLE PENAL.

DE MODO MUY SENALADO, EL TEMA DE LA CAUCION OFRECE IMPORTANCIA EN MATERIA PENAL, POR CUANTO ESTA RELACIONADO CON LA OBTENCION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA QUE, EN CIERTOS CASOS, PUEDE SER CONCEDIDA MEDIANTE LA PRESTACION DE UNA CAUCION, SEA PERSONAL, REAL O JURATORIA²¹ .-

Complementariamente a lo dicho por este autor en su obra citada, nos provee del siguiente concepto: " **EXCARCELACION.** ACTO DE PONER EN LIBERTAD A UN INDIVIDUO, QUE SE ENCUENTRA PRESO EN VIRTUD DE ORDEN IMPARTIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, MEDIANDO CAUCION JURATORIA O FIANZA REAL".-

Lo anterior deviene del hecho de que el Código Procesal Penal vigente, no nos provee de un concepto definido de lo que se entiende por FIANZA sino que simplifica tal acepción proveyendo de los casos en que si se puede otorgar, todo ello al tenor del Artículo-558 del Código Procesal Penal, que regula en cuatro incisos tal medio de otorgamiento del beneficio relacionado que son:

- I. Por el propio encausado o por otra persona, si la caución se depositare en dinero en efectivo.-
- II. Por el propio encausado o por otra persona, si se trata de cauciones hipotecaria o prendaria.-

²¹ OSSORIO, OB.CIT. PAGES. 116 Y 301.-

- III. Por compañías o entidades que, conforme sus estatutos, puedan hacerlo dentro del curso habitual de -- sus negocios.
- IV. Por persona abonada, honorable y de arraigo, si se tratase de fianza fiduciaria en casos de delitos cu ya sanción máxima no pase de tres años de prisión o que sean penados con multa.-

De lo anotado y expuesto precedentemente, es de inferir que pa ra un PROCESO DE TRAMITE POR DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTO RES, los cuatro casos plasmados si pueden ser fácilmente aplicados a una persona que esté sujeta a proceso por la imputación de la co misión de un delito como el señalado.-

En conclusión nuestra, podemos referir como concepto de FIANZA el "BENEFICIO POR MEDIO DEL CUAL, EL JUZGADOR LLENADOS PREVIAMENTE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY, MEDIANTE ACTO PROCESAL PERMITE A- UN ENCAUSADO OBTENER SU LIBERTAD MEDIANTE LA CONSTITUCION DE GARAN TIA ECONOMICA, FIDUCIARIA, HIPOTECARIA Y/O PRENDARIA, QUEDANDO EL- MISMO SIEMPRE SOMETIDO AL PROCESO, HASTA SU FENECIMIENTO POR UNA - DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR EL ORDENAMIENTO ADJETIVO PENAL VIGENTE."

V.B. DETENCION DOMICILIARIA

Dentro de los lineamientos acordados en este trabajo, se estima pertinente que previo a entrar en materia sobre el tema haga un pequeño esbozo de los dos conceptos: DETENCION uno; y, DOMICILIO - el otro; ello, con el objeto de que el lector al profundizarse en el trabajo, ya lleve una noción del punto ha tratar en este ren--- glón.

Así pues, tenemos que conforme nuestra legislación civil, contenida en el Decreto Ley 106, CODIGO CIVIL, en su artículo 36 establece: "EL DOMICILIO LEGAL DE UNA PERSONA ES EL LUGAR EN DONDE LA LEY LE FIJA SU RESIDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, AUNQUE DE HECHO NO ESTE ALLI PRESENTE".-

En nuestra acepción, entendemos como DOMICILIO: LA CIRCUNSCRIPCION DEPARTAMENTAL EN QUE UNA PERSONA TIENE FINCADA SU RESIDENCIA.

En cuanto al tema, encontramos de CABANELLAS, solo un concepto general de DETENCION y de los citados por dicho autor nos pareciómas adecuado citar el último, que dice: ARRESTO PROVISIONAL²². Sobre esto no refiere ni da mayor explicación, tomando en cuenta - su simplicidad.

De igual manera tenemos del autor: MANUEL OSSORIO, en su obra que hace referencia única y exclusivamente al concepto de DETENCION, indicando sobre la misma: Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el Juez²³.-

Y en lo referente al concepto DOMICILIO, el primero de los autores nombrados indica: "del latín *domus* y *colo*, de *domun colere*, - habitar una casa.- El concepto de domicilio está integrado por dos elementos: la residencia y la permanencia en el lugar. Y se lee además: "PARA LOS EFECTOS LEGALES, DOMICILIO ES EL LUGAR (CASA, EN EL SENTIDO ESTRICTO, Y POBLACION O RADIO DE LA MISMA, EN SENTIDO MAS AMPLIO), EN QUE SE HALLA ESTABLECIDA UNA PERSONA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. CONSTITUYE, PUES, UNA RELACION DE PERSONA Y LUGAR, CON ANIMO DE NEX. DURADERO EN LOS ASPECTOS FAMILIAR, PATRIMONIAL, LABORAL, VECINAL, ETC.

²² CABANELLAS, OB.CIT., TOMO I, PAG. 697.

²³ OSSORIO, OB. CIT. PAG. 250.-

Encontramos también ya un concepto de DOMICILIARIO, al referir el autor: CONCERNIENTE AL DOMICILIO. QUE SE CUMPLE O LLEVA A EFECTO EN EL DOMICILIO DE UNA PERSONA; COMO REGISTRO DOMICILIARIO O ASISTENCIA DOMICILIARIA. Y, se agrega el concepto de DOMICILIO LEGAL como: ES EL LUGAR "DONDE LA LEY PRESUME, SIN ADMITIR PRUEBA EN CONTRA, QUE UNA PERSONA RESIDE DE UNA MANERA PERMANENTE PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, AUN--QUE DE HECHO NO ESTE ALLI PRESENTE"²⁴ .-

Y del segundo autor referido, encontramos: DOMICILIO": Según - Busso, domicilio es " EL LUGAR QUE LA LEY FIJA COMO ASIENTO O SEDE LA PERSONA, PARA LA PRODUCCION DE EFECTOS JURIDICOS"; Y, agrega como DOMICILIO LEGAL: el fijado por ley"²⁵.-

En agregado a las referencias Doctrinales citadas, trasladaremos aquí el concepto legal que sobre DOMICILIO Y RESIDENCIA nos informa el Código Procesal Penal vigente, Decreto 52-73 del CONGRESO DE LA REPUBLICA, contenido en el Artículo 513, reformado por el Artículo 14 del DECRETO LEY NUMERO 6-86 DEL JEFE DE ESTADO, que contiene MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL, que regula y establece: "ARTICULO 513. DOMICILIO Y RESIDENCIA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, DOMICILIO ES EQUIVALENTE A RESIDENCIA, MORADA O VIVIENDA. SE REPUTA COMO RESIDENCIA PRIVADA, TODO EDIFICIO O LUGAR CERRADO O PARTE DESTINADA, PRINCIPALMENTE, A LA HABITACION DE CUALQUIER PERSONA Y, LAS NAVES O AERONAVES NACIONALES MERCANTES".-

Infiriéndose que única y exclusivamente para este ordenamiento se entenderán ambos conceptos como sinónimos, puesto que como ya referiríamos en lo general prevalecen los conceptos vertidos.-

El Ordenamiento Adjetivo Penal Vigente -Código Procesal Penal- no nos provee de un concepto específico de lo que es y/o se entiende por DETENCION DOMICILIARIA, puesto que en el ARTICULO 583 en su

²⁴ CABANELLAS, OB.CIT. TOMO I, PAGS. 744 Y 746.-

²⁵ OSSORIO, OB.CIT. PAG. 265.-

primera parte leemos: CUANDO SE TRATE DE DELITOS CUYA SANCION SEA-DE MULTA O DE PRISION CUYO MAXIMO NO PASE DE TRES ANOS, PODRA EL - JUEZ ACORDAR LA DETENCION DOMICILIARIA DEL ENCAUSADO. Se hace evidente pues, que el legislador no estimó pertinente proveer de un - concepto determinado de lo que se entiende por DETENCION DOMICILIARIA, sino prefirió enmarcar su otorgamiento a una serie de requisitos que taxativamente fijó en tal norma, lo que como parte del trabajo se enfocará más adelante.

Tenemos, que fue un avance la disposición contenida en el Ordenamiento legal citado en lo atinente a LA DETENCION DOMICILIARIA - POR ACCIDENTES DE TRANSITO, ya que si bien es cierto, tal beneficio es única y exclusivamente por el tiempo en que el Juez que conozca del caso decida decretar o no, formal auto de prisión provisional contra el encausado, da a éste, -que por circunstancias culposas se ve sujeta a un proceso- la facultad para que pueda permanecer gozando de su libertad, por un período de tiempo que puede utilizar para prever el trámite de su futura situación, incluido el trámite de fianza, con la excepción para este caso y, señalada por la Ley, de que SOLO ADMITE FIANZA FIDUCIARIA; verificar transacciones con los sujetos pasivos de la relación procesal, presuntamente afectados en su integridad física o en su patrimonio es decir, estimamos que tal disposición si coadyuva eficazmente en la búsqueda de soluciones inmediatas para el encausado, por la circunstancia - de permitir que el sujeto activo de la relación procesal esté libre y así pueda accionar convenientemente donde lo considere necesario y útil para resolver su situación jurídica.-

Nosotros, citaremos como concepto propio el siguiente:

"DETENCION DOMICILIARIA, EL BENEFICIO CONTENIDO EN LA LEY, POR EL CUAL EL JUZGADOR FACILITA AL ENCAUSADO, QUE DURANTE LA DILACION PROCESAL INCOADA EN SU CONTRA, PUEDA ESTAR Y PERMANECER EN SU RESI

DENCIA, SIN LIMITACIONES PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES NORMALES Y COTIDIANAS, DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEPARTAMENTAL SEÑALADA AL MISMO".-

V.C. EXCARCELACION POR ENFERMEDAD

En el Ordenamiento Adjetivo Penal vigente, como un beneficio - más en favor de persona sujeta a proceso penal, tenemos la regulada en el ARTICULO 578, BAJO LA RUBRICA: EXCARCELACION POR ENFERMEDAD. Y que concreta la situación al caso de que un encausado enfermare de gravedad y las condiciones del centro donde guardare prisión no permitieren, eficazmente y sin riesgo, su curación y tratamiento, ni existiere otro que si las tuviere, a donde pueda trasladarse al enfermo, podrá el juez conceder su excarcelación bajo --- fianza,....-

De la norma legal transcrita, estimamos innecesario ahondar en mayores explicaciones, ya que su sentido es amplio y de entendimiento, dejando anotado que tal beneficio abarca cualquier figura delictiva investigada, situación que tampoco excluye el delito objeto del presente trabajo, cumpliéndose si los requisitos que ahí mismo se señalan.-

V.D. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO

Previo a tratar en este trabajo lo atinente a los requisitos - específicos para el otorgamiento de beneficios de la figura delictual de RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES; en forma complementario, - referiremos que los Tribunales de Justicia, interpuesta la petición del otorgamiento del beneficio de FIANZA, como requisito obligatorio sin el cual no se accede a la misma, que se obtenga de oficio o que el interesado aporte CONSTANCIA DE CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES, expedida por la Dirección de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia.-

Lo anterior por imperativo legal, conforme la norma del Artículo 575 del Código Procesal Penal el cual claramente estipula que - NO PODRA CONCEDERSE EXCARCELACION BAJO FIANZA EN PROCESOS INSTRUIDOS CONTRA REINCENTES O DELINCUENTES HABITUALES; y ciertamente - la mecánica utilizada a la fecha, ha resultado adecuada a los Juzgadores y a los fines del proceso en cuanto al otorgamiento de este beneficio, ya que dicho Departamento es el que lleva registro - sobre si una persona en proceso penal fue objeto de condena antes y en su caso el tipo de figura delictual por la cual se le sancionó.

De lo expuesto inferimos que cumplido este requisito, para la figura que nos ocupa además se deberán cumplir los otros ya citados y que son los que a continuación enfocaremos.-

V.D.1. SOBRIEDAD

Vocablo que conforme el Diccionario de la Lengua Española, nos indica: "(DEL LAT. SOBRIETAS, -ATIS-) F. CALIDAD DE SOBRIO. Y, en el concepto de SOBRIO, nos refiere: SOBRIO, BRIA. (DEL LAT. SOBRIUS) ADJ. TEMPLADO, MODERADO, ESPECIALMENTE EN COMER Y BEBER"³⁶.

En nuestra apreciación particular, cuando se conduce vehículo-automotor, es de entenderse **SOBRIEDAD**, como: USO DE FACULTADES MENTALES, VOLITIVAS Y FISICAS, POR PARTE DE PERSONA DETERMINADA, SIN QUE LAS MISMAS ESTEN ALTERADAS O AFECTADAS POR LA INGESTION Y/O -- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O FERMENTADAS, FARMACOS, DROGAS Y-- ESTUPEFACIENTES".-

Surgiría la interrogante siguiente: ¿Cómo puede determinarse y comprobarse en un conductor de vehículos automotores, un estado diferente al de la sobriedad?

³⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, OB. CIT. PÁGS. 1211 Y 1212.-

A los efectos legales pertinentes, cualquiera de los extremos indicados, DEBERAN SER VERIFICADOS Y DETERMINADOS, POR UN PERITO - EN LA MATERIA, HUELGA DECIR, MEDICO FORENSE, quien posteriormente, a través de pruebas científicas obtenidas a la persona, y del análisis de las mismas en laboratorio destinado para el efecto, podrá comprobar si ciertamente, se encuentra alterada o afectada por la ingestión de cualquiera de los productos referidos que lógicamente le reducirá su capacidad de conducción.-

Porque en criterio particular, sostenemos y consideramos, QUE- UN DICTAMEN EMITIDO POR PERSONA DIFERENTE A LA MENCIONADA NO PUEDE TENER VALIDEZ JURIDICA ALGUNA, y mucho menos que de acuerdo a las reglas de apreciación por sana crítica el mismo sea apreciado con valor en un fallo determinado.

V.D.2. LICENCIA DE CONDUCCION

Al tenor del Decreto 66-72 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, "LEY DE TRANSITO" vigente en y para toda la República de Guatemala, tenemos conceptualizada LICENCIA en el Artículo 9o. que nos informa: LA LICENCIA DE CONDUCIR ES UN DOCUMENTO QUE HABILITA E IDENTIFICA A SU TITULAR".-

Se lee en el mismo cuerpo legal citado, en el Artículo 11, lo siguiente: LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERAN TENER LICENCIA PARA TAL EFECTO. LAS LICENCIAS TENDRAN UNO A TRES ANOS DE VALIDEZ.

Ya en el Artículo 12 siguiente, queda asentado: LA LICENCIA DE CONDUCCION ES UN DOCUMENTO ESTRICTAMENTE PERSONAL, PARA CUYO OBJETO DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE IDENTIDAD, DE LA PERSONA A FAVOR DE LA CUAL SE EXPIDA:

1) Número y clase de licencia; nombres y apellidos completos del conductor; fecha en que se extiende la misma; firma y sello -- del jefe del departamento de Tránsito; fecha en que caduca.

2) Edad del conductor; número de orden y registro de su cédula de vecindad; tiempo de poseer licencia; número de la póliza o pólizas a que se refiere esta ley; indicación de si usa o no anteojos para manejar, dirección exacta de su residencia; fotografía y firma del conductor; tipo de sangre y factor RH e indicación, en su caso, de si es alérgico a antibióticos.-

Si vemos el texto de la Ley de Tránsito, en lo que representaría "su letra muerta", podríamos considerar a ésta como acertada - en términos generales, pero que si amerita por vía de derogatoria o reforma actualizarse ya que en muchas de sus partes resulta obscura e inadecuada; porque es de conocimiento popular que en muchos casos, la relacionada licencia se expide sin cumplirse los requisitos formales que son obligados, ello dependiendo de influencias de poder, políticas, convencionales, serviles y mas grave aún económicas que pueden conducir a extremos que se de o provea licencia de conducción de vehículos a PERSONAS NO APTAS, con el posterior daño no solo a su integridad física sino llegar ha producir verdaderas tragedias, como hoy por hoy, nos percatamos de sucesos de gran magnitud donde un conductor inexperto e incapaz causa la muerte a muchas personas que se ven compelidas y obligadas a usar esos medios de transporte.-

V.D.3. AUXILIO A LA VICTIMA

Este aspecto, estimamos es aplicable única y exclusivamente para aquellos casos de la comisión de hechos que por su tipicidad se substanciarán a través del debido proceso por LESIONES CULPOSAS y por HOMICIDIO CULPOSO, habida cuenta de lo anterior, someramente -

trataremos el mismo, diciendo que se previó la norma del Artículo-18 del Código Penal vigente, COMISION POR OMISION, así como la situación de una evasión del lugar, por parte del conductor del vehículo que haya causado el hecho; ya que para la figura delictual-tomada para el presente trabajo no incide en nada, resultando pues irrelevante referirnos mas extensamente al mismo, puesto que conforme su rúbrica se entiende su significado.-

V.D.4 TRANSPORTE PARTICULAR

Aspecto éste que también va inmerso con relación a los delitos ya señalados, puesto que cuando se trata de comisión de los mismos y el conductor lleva consigo transporte escolar o colectivo, no se le otorga ningún beneficio como los señalados; quedando en situación de privilegio por así referirlo, únicamente la persona que conduzca un vehículo de los clasificados como particulares. Mas como señaláramos, esta situación no es referida al punto escogido, de ahí que solo merezca mención por la generalidad del capítulo.-

V.D.5. CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES

Ya habíamos referido con antelación en líneas precedentes, lo concerniente a la carencia de antecedentes penales, como requisito básico para el otorgamiento de beneficios y ahora, solo mencionaremos por su importancia que de acuerdo a lo preceptuado también en el Artículo 585 DEL CODIGO PROCESAL PENAL y mas concretamente en la detención domiciliaria, tampoco será procedente el otorgamiento de la misma, si se trata de reincidentes o de delincuentes habituales, ello inferido porque ya se presume una peligrosidad social en el sujeto activo de la relación procesal; y no se va ha otorgar un beneficio a una persona cuando se ha establecido que no es primera vez que se ve involucrada en un proceso penal y fue sancionado en sentencia al demostrársele su responsabilidad, siendo pues esta -

limitante lo único que impide a un juez acceder a una petición sobre este particular.-

V.D.6. ESTUDIO SOCIO ECONOMICO

Mismo que conforme la Ley Adjetivo Penal vigente, corresponde su elaboración al SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL DE LOS TRIBUNALES -S.I.S.-; y recordemos que fue en los inicios de vigencia del CODIGO PROCESAL PENAL y en muy marcados criterios, observados por algunos de los Jueces de Paz del ramo de Tránsito de aquella época, -- que erróneamente establecían como limitación para el otorgamiento de beneficios, que obrara en autos el relacionado informe, cuando de todos es sabido, por un lado: la ineficacia jurídica que como -- medio de prueba pueda tener dicho informe; y, por el otro lado, -- que el mismo en muy contadas ocasiones lo toman en cuenta los Jueces llegado el momento de proferir un fallo o sentencia para inferir del mismo, que cierto y determinado encausado presente y posea realmente un índice de peligrosidad social, por lo que aseveramos -- que tal informe en nada incide en o no acreditar una responsabilidad penal, habida cuenta de lo anterior, en este orden de ideas de manera concluyente afirmamos que con relación al mencionado estudio, no es menester contar con él para que un Juez pueda limitar -- el otorgamiento de beneficios, como los tratados en este capítulo.

V.E. PROHIBICIONES

Sobre el particular, vemos que el Ordenamiento Adjetivo Penal vigente, observa dos aspectos en cuanto a este rubro, uno en lo -- que se refiere al FIADOR, y el otro, propiamente en lo que hace al ENCAUSADO O PROCESADO, así pues, veamos detenidamente lo señalado.

La primera de las situaciones referidas en cuanto al FIADOR, -- tal aspecto se encuentra inmerso en el contenido del ARTICULO 572-

DEL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE, que nos informa:

"PROHIBICIONES. ARTICULO 572. NO PODRAN SER FIADORES LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL NI LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO."

De nuestro Ordenamiento legal citado, en la EXPOSICION DE MOTIVOS, por parte del autor, y para fines del presente trabajo, solo nos permitiremos, traer a colación lo siguiente;

Cita el autor:... "Sobre la libertad bajo fianza se señaló varias formas de prestarse:

Por depósito en efectivo, por el propio encausado o por otra persona;

En la misma forma, con cauciones hipotecarias o prendarias;

Por compañías o entidades que, conforme sus estatutos, puedan hacerlo dentro del curso habitual de sus negocios;

Y, por último, en forma fiduciaria.-

Se obliga al liberado, a comparecer cuando sea citado..." Mas adelante se lee:...las reglas para la fijación de la caución; la calidad de revisable de los autos de libertad bajo fianza; la irrevocabilidad de la cancelación; el principio de que, para otorgarla estará a la calificación que del delito se hiciere en el auto de prisión, la oportunidad en que puede solicitarse, las prohibiciones para funcionarios del Organismo Judicial y de militares en servicio activo.... Y, agrega:...Un artículo especial prohíbe la ex-carcelación, por razones obvias, en el caso de lesiones culposas causadas en estado de ebriedad, por conductores de vehículos de --

transporte escolar o colectivo, si no se hubiere prestado auxilio a la víctima y de procesados por delitos contra la seguridad de la familia....Y, finalmente, vemos...: Novedad es la detención domiciliaria que se establece bajo extremos también cautelosos y siempre que los hechos cometidos estén sancionados con multa o con prisión que no exceda de tres años, en su extremo máximo; se otorgará mediante caución juratoria... Se extiende a casos de accidentes de tránsito, sobre lo cual existe suficiente experiencia por la vigencia del Decreto 45-71 del Congreso de la República,....

De lo anterior se establece que no ofrece ni da mayor explicación, presumiendo su fácil comprensión sobre el tema, entendemos esta limitación por la circunstancia de que en el caso de los funcionarios judiciales, resultaría anti-ético, amoral y lejos de todo profesionalismo, que el fiador fuese Juez y Parte, y en los segundos, por las circunstancias de que los mismos gozan y pertenecen a FUERO limitado, que se rige bajo sus propias disciplinas, disposiciones y reglamentos, por lo que en caso determinado no podrían ser sujeto de fuero común de atracción, de ahí que coincidimos con que tales prohibiciones se ajustan al espíritu de la Ley y garantía misma del debido proceso.-

La segunda de las situaciones que nos informa el Ordenamiento Adjetivo vigente, esta contenida en el ARTICULO 577, que preceptúa

"PROHIBICIONES ESPECIALES. ARTICULO 577. NO PODRA OTORGARSE LA EXCARCELACION BAJO FIANZA:

I. EN CASOS DE LESIONES CULPOSAS CAUSADAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EFECTOS DE DROGAS ESTUPEFACIENTES.

II. A CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO O ESCOLAR.

III. CUANDO ESTANDO EL ENCAUSADO EN POSIBILIDAD DE HACERLO, NO HUBIERE PRESTADO INMEDIATO AUXILIO A LA VICTIMA.

IV. SI EL PROCESADO HUBIERE HUIDO DEL LUGAR DEL HECHO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE ACONTECIDO.

V. A LOS PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA, SALVO QUE, PREVIAMENTE, CANCELEN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS O GARANTICEN SATISFACTORIAMENTE SU PAGO Y LA PRESTACION DE LAS FUTURAS, ANTE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA."

De conformidad con el trabajo desarrollado solo mencionamos estos casos de prohibiciones para tener información general complementaria, ya que no representa ni es parte del fondo del punto a tratar.

Llama nuestra atención la norma del Artículo 588 del CODIGO -- PROCESAL PENAL, que implícitamente contiene PROHIBICION TACITA y -- EXPRESA, pero la regula como una EXCEPCION al otorgamiento del beneficio de la detención domiciliaria, baste apreciar que solo se efectuó una variante del orden que había establecido el Artículo -- 577 ya citado, puesto que estas excepciones ya están enmarcadas en los incisos "I, III, IV, Y II", en nuestra muy particular apreciación, consideramos que tales EXCEPCIONES, ni están rubricadas adecuadamente ni merecerían estar contenidas en dicho capítulo, porque ya la misma ley las había regulado, pensamos que fue omisión -- del autor, de ahí que no nos extenderemos mas sobre el particular.

Una caución pecuniaria como garantía personal o real con la -- que asegura su comparecencia ante tribunal competente cuando fuere requerido y se garantice las resultas del juicio, siempre y cuando se llenen satisfactoriamente los requisitos establecidos en la Ley

En nuestro medio tribunalicio, la fianza en efectivo prestada por otra persona, llamada fiador es la más usada, dado a su efectividad y rapidez para lograr la libertad del procesado, teniéndose únicamente que depositar la suma fijada como fianza en la Dirección Financiera del Organismo Judicial en su Departamento de Tesorería y levantarse el acta respectiva en el juzgado correspondiente.

Las otras modalidades de prestar fianza ofrecen garantía sólida, sobre todo en los casos en que el monto de la fianza sea muy elevada; tiene la desventaja que su tramitación es más complicada y tardada.

La fianza hipotecaria y la prendaria.

La primera, se presta mediante la constitución de una hipoteca, como forma de garantía real y por su naturaleza, solo los bienes inmuebles podrán ser objeto de esta fianza.

La fianza prendaria recaerá sobre bienes muebles, presenta el inconveniente de la conservación del bien dado en prenda, ya que no se cuenta con las instalaciones adecuadas para el depósito de dichos bienes muebles.

La forma de fianza otorgadas por compañías afianzadoras, ofrece una solución más viable, en virtud de que por la misma se garantiza plenamente el monto fijado por el juzgador, y para el interesado una facilidad por constituirse la misma mediante el pago de una prima y por medio de Escritura Pública.

Cabe recordar que en cualquiera de las formas de constitución de fianza, en el caso que se diera el incumplimiento en la presentación del procesado tal y como lo indica la ley, previamente se -

cita al Fiador a efecto de que presente a su Fiado -procesado- se le fija un término de diez días para que lo presente, al no hacerlo, se mandará cancelar la fianza, se ordenara la inmediata detención del procesado y se hará efectiva la caución, la cual pasará a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial.

De nuestra parte y concluyendo podemos referir como concepto - de Reglamento de Tránsito: Toda instrucción escrita destinada a regir una institución u organizar un servicio o actividad relacionada a la circulación de los vehículos por las vías respectivas.

VI.A. INFRACCIONES

El Diccionario de CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES dice Infracción. Transgresión, violación o quebrantamiento de alguna -- ley, pacto o tratado.// (Escriche)".

Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivamente señaladas o en la obliga---ción de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados.

Según acuerdo del Ministerio de Gobernación, de fecha 11 de e-nero de 1,980, se creó el Reglamento de sanciones en materia de -- tránsito, tratándose de darle estricto cumplimiento a la ley de -- Tránsito que fue promulgada por medio del Decreto 66-72 del Congre--so de la República, está contenida en 72 artículos, además se in--cluyen otros 6 artículos de las Disposiciones Finales y trata en -sí, sobre los siguientes aspectos:

- 1.- ASPECTOS RELATIVOS A LOS VEHICULOS,
- 2.- DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS Y DE SUS CONDUCTORES,
- 3.- DEL TRANSITO,
- 4.- DEL ESTACIONAMIENTO,
- 5.- DE LA VELOCIDAD,
- 6.- DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN LA VIA PUBLICA,
- 7.- DE LA SENALIZACION,
- 8.- DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO,
- 9.- DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRANSITO,
- 10.- DE LA POLICIA NACIONAL

- 11.- DE LA PRESCRIPCION,
- 12.- COMPETENCIA,
- 13.- DEL PROCESO EN MATERIA DE TRANSITO,
- 14.- DE LAS PROHIBICIONES,
- 15.- DE LAS PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD,
- 16.- DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA,
- 17.- DE LOS SEGUROS Y LAS FIANZAS,
- 18.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION,
- 19.- DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS.

Como quedó indicado para darle cumplimiento a la Ley de Tránsito, se hizo necesario dictarse normas específicas para su aplicación, y es así como se crea el Reglamento de las sanciones en materia de tránsito, el cual está conformado por 19 Artículos, los cuales hacen referencia a:

- 1.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LICENCIAS DE CONDUCIR,
- 2.- A LAS MATRICULAS DE CIRCULACION PLACAS Y SOLVENCIAS,
- 3.- A CARENCIAS Y ABUSOS EN EL VEHICULO,
- 4.- A LOS LIMITES DE VELOCIDAD,
- 5.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON PASAJEROS Y CARGA O DESCARGA,
- 6.- RELACIONADAS CON EL ESTACIONAMIENTO,
- 7.- EN MATERIA DE CIRCULACION,
- 8.- A CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE COLECTIVO,
- 9.- PLAZO PARA EL PAGO DE MULTAS, REBAJA, INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO,
- 10.- SUSPENSION, CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR,
- 11.- OTRAS SANCIONES: (ARTICULO 18). En este artículo se le otorga a los Jueces de Tránsito la potestad DISCRECIONAL de sancionar conductas no previstas dentro del mismo reglamento entre un parámetro mínimo de diez Quetzales y -

un máximo de cincuenta quetzales, atendiendo a la repercusión que pueda tener dentro de la sociedad las diferentes conductas ilícitas en materia de tránsito.

Habiéndose notado discrepancias y desacuerdos entre los Jueces de tránsito por la interpretación que se hacía en torno al Artículo 18 citado, se llegó al consenso unificado de elaborar una guía-general interna en la cual quedarán comprendidas aquellas infracciones no reguladas en el Reglamento de Tránsito y que deben ser sancionadas tomando en cuenta su comisión, para el efecto se dispuso clasificar que el pago de la infracción cometida, estaría entre el máximo y mínimo fijados, de tal suerte que en la interpretación del Artículo 18, quedó así:

Artículo: 18.1. Equivale al pago de Q.10.00;

Artículo: 18.2. equivale al pago de Q.20.00;

Artículo: 18.3. equivale al pago de Q.30.00;

Artículo: 18.4. equivale al pago de Q.40.00; y,

Artículo: 18.5., equivale al pago de Q.50.00.-

A los fines de tener mayor amplitud para la imposición de las infracciones cometidas, se incluyeron dentro de las referidas las siguientes:

Aplicación del Artículo 18 del Acuerdo Gubernativo del 11 de Enero de 1,980:

18.1. LLEVAR UN MENOR DE EDAD EN MOTO (hasta 10 años).

18.1 LLEVAR AL ACOMPAÑANTE SIN CASCO PROTECTOR (en moto).

- 18.2 NO LLEVAR CASCO PROTECTOR EL PILOTO DE UNA MOTOCICLETA.
- 18.2 NO LLEVAR TRIANGULOS FLUORESCENTES.
- 18.2 NO RESPETAR LAS INDICACIONES DE LA POLICIA NACIONAL.
- 18.2 REMOLCAR VEHICULOS EN CALLES DE MUCHO MOVIMIENTO.
- 18.2. POR SUBIRSE A CUALQUIER ACERA O ARRIATE CON EL VEHICULO.
- 18.2. POR FALTA DE TROZO, PARA EMERGENCIAS (vehículos comerciales).
- 18.2. POR NO LLEVAR AYUDANTE (camionetas extraurbanas y camiones).
- 18.3. POR LLEVAR AYUDANTE EN LA PARRILLA DE CARGA (en marcha)
- 18.3. POR ABANDONO DEL VEHICULO.
- 18.3. POR SALIR FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO (camionetas extraurbanas).
- 18.3. POR ALTERAR EL PRECIO DEL PASAJE.
- 18.3. POR ALTERAR LOS COLORES REGISTRADOS.
- 18.3. POR ATROPELLAR A UN PEATON.
- 18.3. POR CIRCULAR FUERA DE LA RUTA AUTORIZADA.
- 18.3. POR LLEVAR LUZ FUERTE ATRAS.
- 18.3. POR LLEVAR TRES PERSONAS EN MOTOCICLETA.
- 18.3. POR NO LLEVAR BANDERAS ROJAS (para vehículo de carga).
- 18.3. POR NO PORTAR TARJETA DE RUTA.
- 18.3. POR SALIRSE O FRENAR INTEMPESTIVAMENTE.
- 18.3. POR SUBIR Y BAJAR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO.
- 18.3. POR CIRCULAR CON UNA SOLA PLACA (vehículos de dos placas).
- 18.3. POR NO EXTENDER LOS TICKETS CORRESPONDIENTES (camionetas).
- 18.3. POR SALIRSE DE LA LINEA AUTORIZADA (camionetas y ruleteros).
- 18.3. POR NO TENER LA TARIFA AUTORIZADA A LA VISTA DE LOS

- PASAJEROS.
- 18.3. POR NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACION Y/O SOLVENCIA ADUANAL.
 - 18.3. POR ESTACIONARSE A LA PAR DE OTRO VEHICULO.
 - 18.3. POR ROMPER CORDON EN MARCHA.
 - 18.3. POR NO TENER ASIENTOS COMPLETOS (conforme tarjeta de circulación).
 - 18.3. POR VIRAR EN "U" EN LUGAR NO PERMITIDO.
 - 18.3. POR VIRAR EN LUGAR PROHIBIDO.
 - 18.3. POR COMERCIAR CON PLACAS PARTICULARES.
 - 18.3. POR CIRCULAR EN LUGAR PROHIBIDO POR LA POLICIA NACIONAL (ocasionalmente).
 - 18.4. AL ESTACIONARSE EN CARRETERA (no salirse de la pista de rodaje).
 - 18.4. POR REALIZAR MANIOBRAS INDEBIDAS.
 - 18.4. POR LLEVAR PASAJEROS EN LA PALANGANA (pick-up o camión).
 - 18.4. POR ESTACIONARSE EN CURVA.
 - 18.4. POR CARECER DE CALCOMANIA DEL AÑO.
 - 18.5. POR ALTERAR EL PRECIO DEL PASAJE (camionetas).
 - 18.5. POR ATRAVESAR EL ARRIATE CENTRAL QUE DIVIDE LAS DOS VIAS.
 - 18.5. POR CONDUCIR OLOROSO A LICOR.
 - 18.5. POR PONERSE EN FUGA.
 - 18.5. POR LLEVAR LA PUERTA ABIERTA (escolar o colectivo).
 - 18.5. POR CORTAR LA VIA A OTRO VEHICULO.

Posteriormente tenemos que en consenso mundial ante el abuso - desmedido por parte de propietarios de vehículos que expiden humo negro, a nivel del Poder Ejecutivo, por conducto del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, se acordó modificar el anterior acuerdo referido al mismo tema; y, considerándolo de importancia lo transcribimos a si:

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 600-91.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1991.

El Presidente de la República:

Que por Acuerdo Gubernativo número 1017-90, se estableció el -
plazo para que los propietarios de vehículos automotores ajusten -
los motores o lo s provean de dispositivos que minimicen las emanaci
ciones de humo negro;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3o. del citado Acuerdo, refiere la aplicación-
de sanciones a la ley de la materia que es la Ley de Tránsito, la-
cual determina que para transitar en la vía pública, en indispensa
ble que los vehículos se hallen en perfecto estado de funcionamienu
to y se encuentren debidamente equipados de acuerdo con las exigenu
cias establecidas por la ley y los reglamentos:

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo, emitido con fecha 11 de enero de -
1980 contempla la imposición de sanciones en materia de tránsito;-
sin embargo, no comprende en sus normas lo relativo a las emanaciou
nes de humo negro; razón por la cual es procedente modificar dicho
cuerpo legal, adaptándolo a la realidad actual del tránsito en su-
impacto ambiental, para cuya finalidad se hace necesario dictar la
respectiva disposición legal.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo -

183, inciso e) de la Constitución Política de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo emitido - con fecha 11 de enero de 1980.

Artículo 1o.- El inciso 8o. del Artículo 4o. queda así:

"8o. El uso de vehículos con escape abierto, salpicaduras o daño a peatones.....Q. 25.00

Artículo 2o.- Se adiciona al Artículo 4o. el siguiente inciso:

"10o. El uso de vehículos cuyos motores produzcan emanaciones de humo negro, se sanciona de la manera siguiente:

- a: Vehículos de dos ruedas..... Q. 50.00
- b: Vehículos livianos de cuatro ruedas..... Q.200.00
- c: Vehículos livianos de más de cuatro ruedas Q.500.00

En casos de reincidencia la multa será del doble de las cantidades contenidas en los renglones anteriores.

Cuando las emanaciones de humo negro sean excesivas, además de la multa los vehículos a que se refieren los renglones b. y c. anteriores serán recogidos por la Policía Nacional; dichos vehículos serán devueltos a sus propietarios cuando los motores correspondientes hayan sido debidamente ajustados a fin de que no produzcan tales emanaciones".

Artículo 3o.- Se adiciona al Artículo 12o. el siguiente párrafo:

"Quedan exceptuadas de la presente rebaja: las multas a que se refiere el Artículo 4o. inciso 1o."

Artículo 4o.- El presente Acuerdo empieza a regir sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,...

En concordancia al Reglamento de Tránsito el Acuerdo relaciona do pasó a formar los Artículos 48 A; 48 B; y, 48 C.

De lo anterior finalmente, en oficio No. 074-93-EGMS/tsfs, de fecha 13 de septiembre de 1993 y emanado del Jefe del Centro de -- Procesamiento de Datos de la Dirección Financiera del Organismo Ju dicial se comunicó a los señores Jueces de Paz de Tránsito lo si guiente:

Atentamente me permito informar a usted, que a partir de la - presente fecha, se corrige la nomenclatura de los artículos de -- tránsito, que fueron sancionados en el Acuerdo Gubernativo Número- 600-91 de fecha 10 de septiembre de 1991 del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, en el sentido que el Artículo 48 A viene a ser 410 "A", - el 48 B viene a ser 410"B" y el 48 C viene a ser 410"C".

Por lo anterior ruego a usted informar a los oficiales de remi siones que se requiere codifiquen en esta forma los artículos men cionados.

En tal sentido los Jueces de Paz de Tránsito han unificad o cri terios para la aplicación de éste artículo y han ubicado ciertas -

conductas dentro de los límites establecidos.

VI.B. FACULTAD DISCRECIONAL DE INFRACCIONAR

En la práctica tribunalicia, dentro del delito de Responsabilidad de conductores, es usual que dicho delito sea convertido en infracción al Reglamento de Tránsito, fundamentándose los jueces en los Artículos 64 y, 125 del Código Procesal Penal, que aunque ya citados en este trabajo, estimamos pertinentes incluirlos de los cuales indican:

Artículo 64: (Supletoriedad). En casos imprevistos y especiales, el Juez resolverá a su prudente arbitrio, tratando de acomodar su actuación a situaciones o circunstancias de igual entidad, y análogas a las previstas y reguladas legalmente.

Artículo 125: (Atribuciones especiales). Podrán los jueces, dentro del proceso dictar las medidas que no estuvieren específicamente señaladas por la ley y que fueren procedentes para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional. Resolverán de inmediato las cuestiones o incidencias que se presentaren, de tal manera que al terminar el sumario, estén todas debidamente resueltas o antes del día para la vista, si ocurrieren durante el juicio.-

La conversión de este delito (Responsabilidad de Conductores) en infracción al Reglamento de Tránsito y conforme criterio actualizado de los actuales Jueces de Paz de Tránsito, se fundamenta en el Código Procesal Penal vigente, mismo que refieren es el:

Artículo 4 Reformado por el Decreto Ley 6-86 que indica:

(Detención por faltas o infracciones). Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas -

cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, -- son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será -- puesto a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención.-

CAPITULO VII

LAGUNA LEGAL EN CUANTO A DANOS Y FALTAS CULPOSAS

VII.A. DANOS:

Se ha señalado que es la lesión que sufre una persona en sus bienes jurídicos protegidos por el estado, o sea, que consiste en las pérdidas que ésta sufre en su patrimonio a consecuencia de un hecho de otro, en la simple realidad de la destrucción o menoscabo de su bien. Pero cuando esta destrucción o menoscabo de un bien es una consecuencia de un hecho o accidente de tránsito se podría decir en un cien por ciento constituye un hecho culposos.

En los Juzgados de Paz de Tránsito, los Jueces marginan **DANOS**, los cuales no se encuentran tipificados como delitos dentro de --- nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal, y por lo tanto no se deben considerar como delitos, de conformidad con el Principio de Legalidad, que establece que "nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración. (Artículo 10. del Código Penal).

Entonces surge la interrogante: ¿Cómo podrá aplicarse el Código Penal o el Procedimiento Penal, cuando ese hecho no está tipificado como delito? Y es que no hay Daños Culposos, mejor dicho nuestra legislación Sustantiva Penal no tipifica los daños culposos; - tenemos entonces que el proceso penal es insuficiente e inadecuado para el ejercicio de esta pretensión, en el Juzgado de Paz de Tránsito remite a los interesados para que acudan ante el órgano Jurisdiccional correspondiente para plantear su pretensión y ejercer su acción civil. Será pues ante un Juzgado del Ramo Civil, en el que se deberá plantear y promover un Juicio Ordinario de Daños y posiblemente junto con éste el de Perjuicios.

El acudir a promover el Juicio Ordinario Civil de Daños y Per

juicios será en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 1645 del Código Civil, Decreto Ley 106, que establece: " Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

En la práctica no hay un criterio uniforme acerca de que hechos y en que circunstancias deben ser marginados como daños, pero algunos de los jueces de tránsito, así lo hacen.

VII.B. FALTAS

Las faltas o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la Ley Penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial.

Los principios generales aplicables en materia de faltas, se encuentran en el Artículo 480 del Código Penal.

En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero del Código Penal, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

- 1.- Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores;
- 2.- Solo son punibles las faltas consumadas;
- 3.- El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, -- previsto en el artículo 60 (del Código Penal), será decretado por los Tribunales, según las circunstancias.

- 4.- La reincidencia en faltas no se apreciará después de --- transcurrido un año de la fecha de la Sentencia;
- 5.- Pueden aplicarse a los autores de faltas, las medidas de seguridad establecidas (en el Código Penal), pero en ningún caso deberán exceder de un año;
- 6.- Se sancionan como faltas solamente los hechos que conforme al código Penal no constituyan delito.

Nuestro ordenamiento sustantivo penal vigente, regula las faltas así:

- 1.- Faltas Contra las Personas; (Artículos del 481 al 484)
- 2.- Faltas Contra la Propiedad; (Artículos del 485 al 488)
- 3.- Faltas contra las Buenas Costumbres; (Artículo 489)
- 4.- Faltas Contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones; (Artículos del 490 al 495)
- 5.- Faltas Contra el orden Público. (Artículos del 496 al 497).

Como se aprecia dentro de las Faltas establecidas en nuestra Ley Sustantiva Penal Vigente, no encontramos ninguna que se refiera a hechos de tránsito, toda vez que faltas culposas tampoco existen.

VII-C. ASPECTOS CIVILES

Como antecedentes históricos respecto de las Responsabilidades

Civiles provenientes de delito, tenemos que en la mayoría de legislaciones antiguas se previó que la persona que cometía un delito - debía cumplir una pena y, además recompensar con algo a la víctima del hecho, o, en su caso, a sus parientes. El tratadista Federico-Puig Peña, define la responsabilidad civil proveniente de delito - como "La obligación que compete al delincuente o a determinadas -- personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible".-.

El Artículo 67 del Código Procesal Penal, indica que todo delito da lugar a dos acciones: LA PENAL, para sancionar al responsable y la CIVIL, para el pago de las Responsabilidades Civiles.

En la responsabilidad penal, proveniente de un delito o falta, tal como lo tipifica la ley penal, encontramos que existe una violación directa de una ley prohibitiva así como también de un mandato obligatorio, es decir una transgresión directa contra el orden legal que trae como consecuencia un castigo que se infringe al que vulneró el bien jurídico protegido por la norma penal. En la responsabilidad civil, encontramos que existiendo en toda persona una obligación de no causar perjuicio a otra, por actos perjudiciales, al contravenir expresamente un precepto legal causa un daño, y por lo tanto queda obligado a indemnizarlo, teniendo entonces como consecuencia, la reparación del mismo.

En el ámbito del Derecho Penal no se encuentra regulación expresa de las Responsabilidades Civiles, provenientes de los ilícitos producto de hechos de tránsito en que el hecho es un acontecimiento de la realidad provocado no intencionalmente por el hombre; se enmarca en lo que la ley señala como delitos culposos, siendo - estos: Delitos Contra la Seguridad del Tránsito (Artículos 157 y - 158 del Código Penal); Lesiones y Homicidios Culposos (Artículos:-

" PUIG PEÑA FEDERICO, DERECHO PENAL, 5a. EDICION, ARGENTINA EDITORIAL NAUTA, S.A., 1959, PARTE GENERAL, VOLUMEN II, - PAG. 427.-

127 y 150 del Código Penal).

- naturaleza Jurídica (de la responsabilidad civil):

Al respecto el Licenciado Alberto Herrarte, indica que tres -- han sido las teorías que han surgido respecto a la naturaleza jurídica de las Responsabilidades Civiles:

Primera: La Escuela Positiva, que considera la Responsabilidad Civil como una cuestión accesoria a la pena, con lo que se tiene una indisolubilidad de la acción civil con la penal, por lo que habrá obligatoriedad de ejercerla conjuntamente, con lo que la segunda la acción civil adquiere un carácter público;

Segunda: la Escuela Clásica, que considera que la acción penal y civil tienen un fundamento distinto, siendo la primera un interés social y por lo tanto, público, y la segunda, particular, y -- por consiguiente, de derecho privado, por lo que se da una separación absoluta de dichas acciones;

Tercera: Este sistema permite el ejercicio conjunto de ambas - acciones, no obstante el reconocimiento de su naturaleza distinta, sistema que adopta la mayoría de países y recoge nuestro Código -- Procesal Penal, en los Artículos: 68, que dice: La acción penal es pública; la civil de orden social. Artículo 73 establece que ejercitada la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, - excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal. Artículo 74 indica que las acciones penales y civiles podrán ejercerse conjuntamente, por una persona o varias, en un solo proceso y bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal⁴⁰.-

De lo anterior se deduce que el ejercicio de la acción civil -

⁴⁰ HERRARTE ALBERTO, DERECHO PROCESAL PENAL, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, EDITORIAL JOSE DE PINEDA IBARRA, GUATEMALA, 1,968, PÁGS. 66, 67, Y 68.-

va implícito en la acción penal pudiendo promoverse conjunta o separadamente.

En materia de tránsito la responsabilidad civil es solidaria, - este es un problema agudo que se presenta por lo complejo del problema y por las discrepancias legislativas que lo regulan. Ni el Código Penal ni Procesal Penal regulan al respecto, y por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 del Código Penal, -- que nos remite al Código Civil y Procesal Civil en cuanto a aquellos casos no regulados por el mismo, debemos estar a lo que en materia de Responsabilidades Civiles en materia de Tránsito nos legisla el Código Civil en el artículo 1651 que establece:

Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.

El Artículo 1652 del mismo cuerpo legal, que indica que la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cesa si se comprueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio - resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos. No cabe duda que dichos artículos han causado malestar en determinadas personas por el alcance del mismo, - quienes se sienten sujetas a una eventual conexión de tipo de responsabilidad civil con otras personas, por el hecho de ser propietarios de un vehículo automotor.

La solidaridad de las Responsabilidades Civiles, podemos agregar que la misma no solamente se refiere al caso de que el hecho -

de tránsito sea cometido por dependientes o empleados. La solidaridad se extiende también a aquellos casos en que los conductores estén privados del discernimiento tal como lo establece el Código Civil en el Artículo 1659 que indica:

El que causa daño o perjuicio estando privado accidentalmente del discernimiento, no queda exento de responsabilidad, a menos -- que pruebe que cayó en este estado sin su culpa. y, respecto a los menores de edad que de conformidad con el Artículo 1667 del Código Civil indica que de los quince a los dieciocho años, son responsables de sus actos los propios menores, mientras no haya cumplido -- los quince años, los responsables serán los padres, tutores o guardadores, circunstancia regulada igualmente por la Ley de Tránsito -- el Artículo 14 cuando al regular sobre la licencia de conducir y -- la fianza que debe prestarse para tales casos, indica en su pá--rrafo final que:

El padre o en su defecto la madre o quien ejerciere la patria--potestad deberá firmar la solicitud, la cual deberá de ir autenti--cada y será responsable de cualquier daño o perjuicio que el menor cause y que no estuviere cubierto por el seguro o la fianza.

VII.C.1. EMPLAZAMIENTO A TERCEROS

En cuanto a este aspecto se refiere, observamos que nuestro Ordenamiento Adjetivo Penal Vigente, no tiene específicamente señalado un procedimiento y por el contrario nos remite directamente a -- la Ley Procesal Civil y Mercantil, contenida en el Decreto Ley Nú--mero 107, CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL; apreciamos asimismo, -- que los Juzgadores por la circunstancia de que no existe trami--tación específica, en acopio de las normas de la Ley del Organismo -- Judicial, se ven forzados a promover diligencias dentro de INCIDENTE y será en éste en el que exclusivamente tramitarán y practica--

rán las diligencias pertinentes.

De acuerdo y conforme los lineamientos sugeridos, tenemos que Doctrinariamente, **EMPLAZAR** en concepto jurídico, se debe entender como: **CITAR A UNA PERSONA PARA QUE COMPAREZCA A DAR RAZON DE ALGO EN DETERMINADO LUGAR Y ANTES DE TRANSCURRIR EL TIEMPO QUE SE SENA LE.**// **CITAR AL DEMANDADO PARA QUE SE PERSONE EN JUICIO, DENTRO DEL PLAZO INDICADO EN LA CEDULA, PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, RECONVENIR O CUALQUIER OTRA ACTITUD QUE EL TRIBUNAL LE MARQUE,-CABANELLAS¹¹ .-**

Ya para la acción legal, de **EMPLAZAMIENTO**, de los autores citados, substraemos:

De **MANUEL OSSORIO**, anotamos: **EMPLAZAMIENTO: FIJACION DE UN PLAZO O TERMINO EN EL PROCESO, DURANTE EL CUAL SE INTIMA A LAS PARTES O A TERCEROS VINCULADOS (TESTIGOS, PERITOS), PARA QUE CUMPLAN UNA ACTIVIDAD O FORMULEN ALGUNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD;-EN GENERAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE CARGAR CON ALGUNA CONSECUENCIA GRAVOSA; REBELDIA, TENERLO POR NO PRESENTADO, REMOCION DEL CARGO, MULTA¹² .**

VII.D. DE LA APLICACION ANALOGICA

Siendo esta la parte medular y fundamental del presente trabajo estimamos previo a esbozar nuestra apreciación citar lo que al respecto han comentado varios autores y de ello extractamos:

Del autor **EDUARDO GARCIA MAYNES**, en su obra **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO**, tomamos

"2. Estos argumentos constituyen, en su conjunto y combinación, lo que se llama razonamientos de analogía. Los argumentos de esta índole se basan en la idea de que en todos aquellos casos en-

¹¹ CABANELLAS, OB.CIT. TOMO II, PAG. 39.-

¹² OSSORIO, OB.CIT. PAG. 281.-

que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la -- misma.

Para que la aplicación del razonamiento analógico sea correcta no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley; requiérese asimismo que la ra zón en que la regla legal se inspira, exista igualmente en rela-- ción con el caso imprevisto.

Lo que puede justificar la aplicación por analogía, es, pues, - "la identidad jurídica substancial". La aplicación se realiza bien porque existe igualdad o paridad de motivos, bien porque hay una - mayor razón, bien porque lo que ocurre es precisamente lo contra-- rio. Todos estos argumentos son aplicaciones diferentes del mismo- procedimiento científico, y suponen siempre el análisis profundo - de las disposiciones de la ley, con vistas al descubrimiento de la razón fundamental que la ha inspirado (ratio juris). Descubierta - la ratio juris, la aplicación extensiva es posible, a menos de que la disposición legal consagre una excepción.

En los casos señalados presúmese siempre la existencia de una- voluntad legislativa. Cuando nos permitimos extender por analogía una fórmula legal a casos no previstos en ella, lo hacemos conven- cidos de que el legislador habría querido lógicamente la solución, si hubiera podido conocer la misma hipótesis.

Dentro de la misma obra del autor citado, con relación al tema encontramos anotado:

180. PAPEL DE LA ANALOGIA. La aplicación analógica de la ley aparece a los ojos de Gény como uno de los medios más eficaces de- integración de los textos. Esto quiere decir que no es para él un procedimiento de interpretación, ya que se recurre a ella precisa-

mente cuando la interpretación revela que un caso por resolver no ha sido previsto. La aplicación analógica sólo puede justificarse cuando a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante no por el simple hecho de la semejanza, sino por que existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro. La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa, derivada de las ideas de justicia o de utilidad social, o en elementos técnicos, a la luz de un concepto puramente jurídico. "pero, en todo caso, la analogía infiere una solución para una cierta solución, para una cierta situación de hecho, de una semejanza fundamental entre tal situación y aquella otra que la ley ha reglamentado."

La aplicación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación de la ley, porque está destinada a colmar las lagunas que ésta presenta. Declarar que es procedimiento interpretativo equivale a establecer la ficción de una supuesta voluntad legislativa. Los que hacen de la analogía un procedimiento interpretativo piensan que consiste en investigar lo que el legislador habría querido, en la hipótesis de que hubiese podido conocer la situación real que se pretende resolver. Pero esta manera de considerar las cosas revela la inexistencia de una voluntad legislativa en relación con el caso imprevisto y, por ende, corrobora la tesis de que la aplicación analógica de la ley es sólo, frente a la analogía, un elemento objeto que se toma como punto de partida, para aplicar la misma disposición a todos aquellos casos, no previstos, en que existe igualdad de razones jurídicas.

Finalmente, del mismo autor, tenemos que antes de ahondar más en cuanto al tema, cita lo que llama PROBLEMA DE LA INTEGRACION y, refiere:

189. EL PROBLEMA DE LA INTEGRACION. Los desenvolvimientos rea

lizados en el capítulo precedente nos condujeron a la conclusión de que la ley tiene lagunas, si bien el derecho no puede tenerlas. La existencia de éstas marca el límite de la tarea del intérprete, como tal. Cuando el juez llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas son impotentes para ofrecerle la pauta de solución que busca, tiene, para cumplir su misión específica, que formular la norma aplicable al caso o, lo que es lo mismo, debe dejar de ser intérprete para asumir un papel muy semejante al del legislador.

Se agrega además: El estudio de la analogía corresponde a este capítulo porque, como lo revelan los argumentos de Gény, el procedimiento de extensión analógica no es un medio hermenéutico. Si la analogía consiste en aplicar a un caso no previsto la disposición concerniente a una situación prevista, cuando entre ésta y aquél hay semejanza y existe la misma razón jurídica para resolverlos de igual manera, tal procedimiento queda fuera del ámbito de labor interpretativa, ya que sólo hay interpretación cuando existe un precepto al cual dicha tarea pueda referirse.

Se agrega.. Podemos decir que la analogía supone una identidad parcial. Dos objetos son análogos cuando presentan algunas notas comunes: idénticos, cuando todas sus notas coinciden.

Si aplicamos las ideas expuestas al caso de los preceptos legales, descubrimos dos posibilidades distintas. Puede ocurrir, en efecto, que haya analogía de supuestos o analogía de disposiciones.

Los preceptos legales constan de dos partes; el supuesto y la disposición. El primero es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de determinadas consecuencias de derecho. La segunda expresa qué consecuencias normativas se encuentran enlazadas a la realización del supuesto.

Cuando en los supuestos de dos proposiciones jurídicas existen algunos elementos comunes, cabe afirmar que son análogos. Y en este caso estamos en presencia de una analogía de supuestos.

Si por el contrario, los elementos comunes se encuentran en la segunda parte de dos normas jurídicas, la analogía que entre ellas existe es de disposiciones.

Se concluye la cita del autor referido transcribiendo lo que sigue: La analogía consiste, pues, en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la Ley), - las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstractos las características del caso no previsto, y atribuir a éste las consecuencias que produciría la realización -- del previsto, si bien entre uno y otro sólo hay una identidad parcial. La conclusión que de lo anterior se infiere es que no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de creación o formulación analógica de una norma nueva cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos sólo son semejantes.

En otra parte de su obra el autor indicado, nos informa: LA -- LEY PENAL Y SU INTERPRETACION. -al referirse a la norma de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata -- .no es, propiamente hablando, regla de interpretación, si no norma que prohíbe la aplicación analógica de penas, relativamente a -- hechos no considerados como delictuosos.

El principio formulado en ese párrafo es el postulado más importante del derecho penal. Suele expresarse diciendo que no hay --

delito sin ley, ni pena sin ley (nullum crimen, nulla poena sine lege), es decir, no hay más hechos delictuosos que aquellos que -- las leyes penales definen y castigan, Ni más penas que las que las mismas leyes establecen.

...La ley penal debe aplicarse exactamente; pero ello no quiere decir, por supuesto, que no sea posible interpretarla. La ley es siempre una forma de expresión del derecho, lo cual demuestra que, en todo caso exige ser interpretada.

Para concluir citamos: Además de la prohibición del argumento-analógico, suele considerarse que la aplicación de las leyes penales se encuentra sujeta a otros dos principios, a saber; 1o. En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado; 2o. La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reo¹³ .-

Sobre el mismo tema a nivel nacional encontramos en la REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, un trabajo del Licenciado JOSE LUIS GONZALEZ DUBON, que intituló LA INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA LEY PROCESAL, del cual estimamos pertinente extractar lo siguiente;

Dice el autor; Precisamente la aplicación de la letra muerta de la ley es una de las situaciones que en nuestros tribunales convierte al proceso en una fuente de injusticia, hay un buen número de casos en que la miopía interpretativa de los tribunales raya en lo absurdo.

Se agrega: En algunas oportunidades el legislador establece la forma en que ha de entenderse un precepto legal y en tal caso -- "tal interpretación adquiere fuerza obligatoria general" estimo --

¹³ OB.CIT. PAGES. 335, 342, 343, 366, 367, 368, 369, 379 Y 380.

que no se trata realmente de una interpretación sino de una ley - que impone la obligación de darle un sentido específico a un precepto. En general en donde adquiere relevancia la interpretación de la ley es cuando ésta es hecha por un Juez, interpretación que si bien no tiene aplicación general si tiene obligatoriedad para el caso concreto que está sometido a su juzgamiento, a este respecto Devis Echandía expresa que "bajo ciertos aspectos el Juez crea una ley nueva, pero téngase presente que si el Juez en cierto sentido legisla, no lo hace nunca en su nombre.

Se lee además... En nuestro derecho las normas de interpretación se encuentran en una ley general (Ley del Organismo Judicial) la cual es aplicable a todos los tipos de normas que se trate de interpretar ya sean de Derecho Material o de Derecho Procesal... Queremos aclarar que aun que la cita del autor indicado sea referida a la anterior ley del Organismo Judicial, por los conceptos vertidos en la actual y que no es mas que una copia algo modificada de la referida, consideramos aplicable para este trabajo el análisis efectuado en tal oportunidad, ya que veamos que la norma del artículo 11 de la anterior ley citada, hoy corresponde al Artículo 10 del Decreto 2-89 del Congreso de la República.

El relacionado Artículo 10 de la actual Ley del Organismo Judicial norma:

ARTICULO 10. (REFORMADO POR EL ARTICULO 1 DEL DTO.75-90) INTERPRETACION DE LA LEY. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los -- principios generales del derecho.

Citemos lo que refirió el autor en cuanto al contenido de tal-norma; La redacción de este artículo es bastante vaga, confusa y -- totalmente inadecuada. Por lo que toca a la expresión de "el con- -- junto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido -- de cada una de sus partes", a lo que se está haciendo referencia -- es a la interpretación sistemática, en la cual el sentido de una -- norma es el que se puede obtener en relación con otros preceptos -- del mismo ordenamiento jurídico, porque el conjunto de la ley exce -- de a las disposiciones que lo contiene y habría que entrarse en -- realidad a indagar sobre los preceptos mas trascendentes que la -- inspiran y la hacen necesaria.

En cuanto a que "los pasajes oscuros de la misma se podrán a- -- clarar atendiendo el orden siguiente:" El concepto de obscuridad -- de la ley me parece científicamente discutible y más aún que se es -- tablezca una gradación o jerarquía de elementos de interpretación, -- a lós que hay que ir atendiendo en orden, cuando en realidad lo -- que pasa es que los alcances y acotaciones de una norma en un caso -- concreto, que no tienen necesariamente que ser oscuros, hay que -- interpretarlos haciendo uso de los elementos que enumera el artícu -- lo referido sin que uno tenga preponderancia sobre otro, sino que -- todos en su conjunto deben tomarse en consideración en la parte -- que sea aplicable.

El Inciso Tercero del Artículo referido en una forma totalmente antitécnica se refiere a las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos pasando "de un plumazo" de la interpretación a un problema muy distinto que es la integración de la ley, pues es obvio que si hay carencia de normas en la ley, ya no se trata de interpretar lo que no existe, sino de integrar con disposiciones de otras leyes sobre casos análogos, aquello que hace falta.

Según lo expresa García Maynez citando a Gény o la aplicación-analógica de la ley es uno de los medios más eficaces de integración de textos, lo que quiere decir que no se trata de un procedimiento de interpretación; más adelante agrega, que la aplicación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación de la ley, porque está destinada a colmar las lagunas que ésta presenta. Según comenta García Maynez "La aplicación analógica sólo puede -- justificarse cuando a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza, sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro. La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa, derivadas de las ideas de justicia o de utilidad social o en elementos técnicos a la luz de un concepto puramente jurídico". "Hay, pues, que reconocer abiertamente que la ley es sólo frente a la analogía, un elemento objetivo que se toma como punto de partida para aplicar la misma disposición a todos aquellos casos, no previstos, en que existe igualdad de razones jurídicas". Es un error común de la integración de la ley en nuestros tribunales el hecho de querer aplicar la disposición análoga de otra ley por el simple hecho que se parecen los casos pero no se busca la existencia de la misma razón jurídica para aplicar a lo que da lugar a crasos errores y a convertir el proceso en una franca injusticia" .-

De los autores ya citados DE LEON VELASCO y DE MATA VELA, plas

** REVISTA DEL COLEGIO ABOGADOS DE GUATEMALA, EJEMPLAR NUMERO 20, JULIO-DICIEMBRE, 1984; PUBLICACION SEMESTRAL, PAGS. 68, 69, 72, Y 73.

mamos lo siguiente:

LA ANALOGIA Y LA INTERPRETACION ANALOGICA.

Iniciamos la exposición del tema con una clara y sustancial diferencia aceptada por la Doctrina científica y compartida por la mayoría de legislaciones penales del mundo, incluyendo la nuestra; mientras que la analogía está prohibida, la interpretación analógica está permitida; expliquémoslas:

La analogía es la semejanza entre cosas e ideas distintas, cuya aplicación se admite en algunas ramas del derecho (civil, mercantil, administrativo) para resolver un caso no previsto por la ley, mediante otro que siendo análogo o similar si está previsto. Para que exista analogía se requiere entonces de una laguna legal, es decir, de un caso que no esté previsto en la ley penal como delito o falta, y luego que exista otro que si estando previsto sea similar o análogo al no previsto y se pretenda juzgarlo de la misma manera, tratando de integrar (no de interpretar) la ley penal.

En Guatemala, el artículo 7o. del Código Penal, establece: (Exclusión por analogía) "Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones". Tiene como fundamento el principio de legalidad del artículo primero, de tal manera que usar la analogía como un recurso para integrar la ley penal frente a una laguna legal (caso atípico), es absolutamente prohibido porque vulnera el principio de defensa o de reserva que es la base de nuestro ordenamiento jurídico penal; criterio que compartimos a fin de evitar la arbitrariedad en que pudiera caer el criterio judicial. A pesar de ello, aceptamos comprensiblemente que la doctrina y la jurisprudencia se muestran favorables a la aceptación de la analogía en el campo de las eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal y en las causas que extinguen el delito o la pe

na, por cuanto se trata de normas que no afectan las garantías jurídico penales de la persona (analogía ad Bonam Partem).

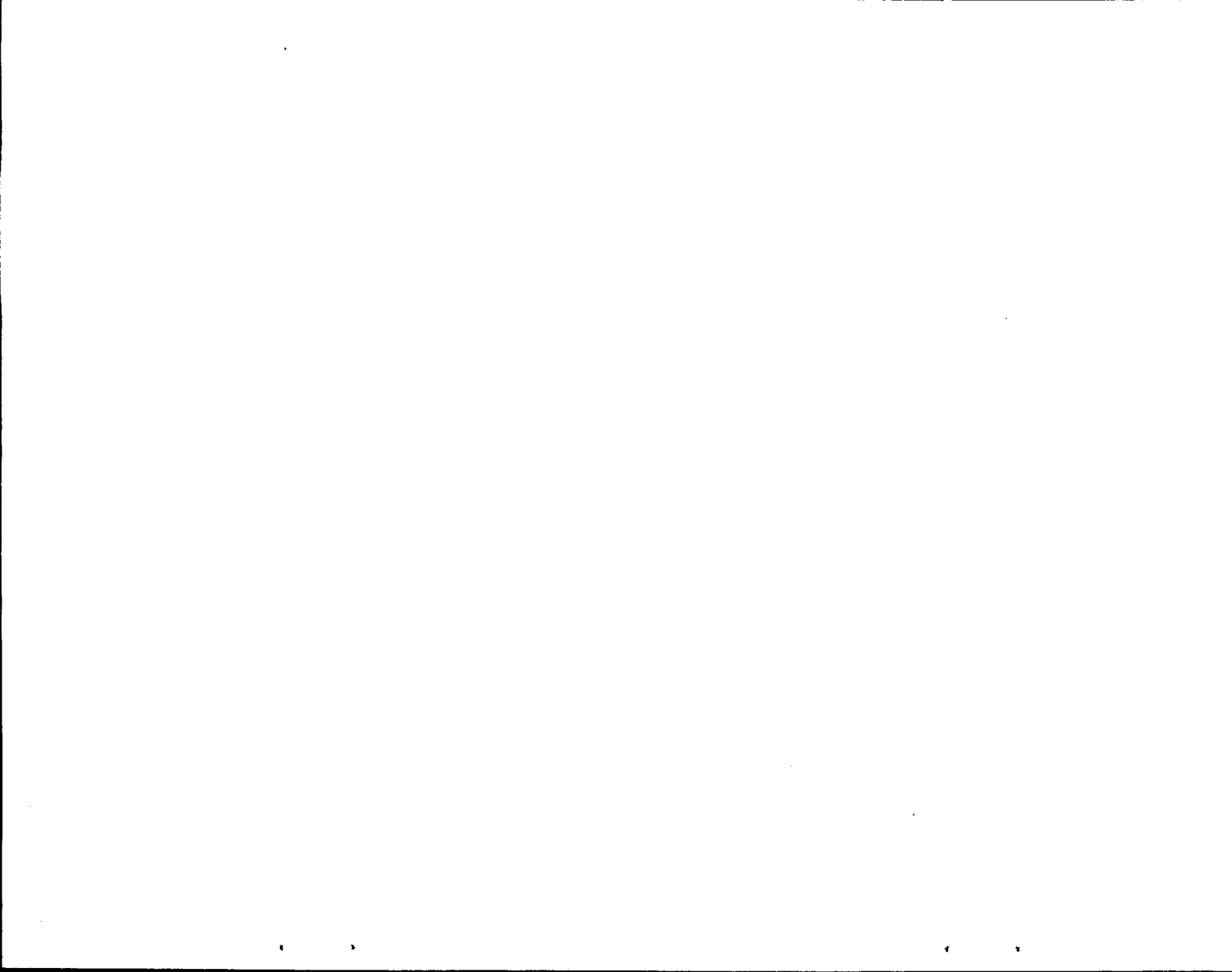
En cuanto a la interpretación analógica, ésta es permitida como un recurso interpretativo, que consiste en una interpretación - extensiva de la ley penal cuando buscando el espíritu de la misma - encontramos que el legislador se quedó muy corto en la exposición - del precepto legal; en ese orden de ideas, existe una sustancial - diferencia entre la " Analogía" y la " interpretación Analógica". - En la analogía existe ausencia absoluta de una disposición legal - que regula el caso pero de manera restringida, la cual se desprende de su espíritu, por lo que debe interpretarse extensivamente, - sin caer en la analogía. La analogía por si sola pretende integrar la ley penal cuando no existe regulación penal para el caso concreto, lo cual es prohibido; mientras que la interpretación analógica pretende interpretar la ley penal cuando el caso está previsto, lo cual es permitido⁴⁵.-

De acuerdo a los conceptos doctrinarios transcritos en este capítulo de nuestra parte y basados en los diferentes casos plasmados observamos que en la práctica tribunalicia se da de hecho un - interpretación analógica extensiva, pero consideramos a la vez que ello no es procesalmente hablando correcto, porque si tenemos que el Ordenamiento Adjetivo Penal vigente, ha normado las formas de - conclusión de un proceso a través de proferir Sentencia, o bien, - auto de Sobreseimiento, no se ajustan dentro de tales parámetros, - porque si bien es cierto, existe un precepto legal que regula el - caso, pero ello de manera restringida, veamos en forma práctica un ejemplo nuestro Ordenamiento Sustantivo Penal vigente tipifica el delito de Lesiones Culposas así: Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión... La citada norma de acuerdo a su espíritu y a su contenido conforme su redacción NO HACE ESPECIAL SENALAMIENTO NI -

⁴⁵ DE LEON VELASCO Y DE MATA VELA, OB.CIT. PAGS. 94, 95 Y 96 .-

MARCA DETERMINADA REGLA O ESCALA EN CUANTO AL TIEMPO DE CURACION - DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, colegimos que puede ser de uno a mil días, sin que ello incida en los elementos propios -- del delito inicialmente tipificado que lo era LESIONES CULPOSAS, - sin embargo en la práctica se da una situación completamente diferente ya que cuando el tiempo de curación es menor de diez días, - en el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción de Tránsito se - inhiben del mismo y lo cursan al Juzgado de Paz del mismo ramo por ser el hecho CONSTITUTIVO DE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CON--DUCTORES, criterio sostenido tanto por los Jueces como por los Ma--gistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, lo que como de--járamos anotado NO TIENE ASIDERO LEGAL ALGUNO, consideramos que es aquí donde hacen uso de Interpretación analógica en forma extensi--va, tomando como base errónea el capítulo de las Lesiones genéri--cas y dentro de ellas, se tipifican las CULPOSAS.-

Lo anterior lo sustentamos sobre la base que resultaría injus--to que fuera mas severamente castigada una persona que cometa un - Delito Culposo -en el que no medió INTENCIONALIDAD- al cometido en acto eminentemente doloso, ya que en este último caso, cuando el - informe médico concluye que el tiempo de curación del sujeto pasi--vo no pasa de diez días de curación es convertido en una falta.



CAPITULO VIII

JUZGADOS DE TRANSITO Y SU FUNCIONAMIENTO

VIII.A. DE PAZ

Estos son los llamados Juzgados Menores, y son competentes para conocer de delitos sancionados con prisión cuyo extremo máximo no sea mayor de un año o con multa cuyo extremo máximo no sea mayor de un mil quetzales, y de las faltas, cometidas dentro de su respectivo municipio, en la forma determinada en la ley.- Lo anterior regulado en el Artículo 101 2o. párrafo del Código Procesal Penal.

Según la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 101, Párrafo lero. indica: JUZGADOS DE PAZ. Los juzgados menores se denominan Juzgados de Paz, a menos que por su especial naturaleza, la ley o la Corte Suprema de Justicia, les de distinta denominación.

VIII.A.1. DE PAZ PENAL DE TURNO

Estos tribunales fueron creados con la finalidad de que la función jurisdiccional de los juzgados de paz se extendiera de manera más efectiva y pronta a la hora de que esta fuera puesta en acción llevando consigo la desaparición de los periodos de turno nocturno y de fin de semana. Implicando esto que las diligencias urgentes, a cualquier hora ya sea hábil o inhábil sean practicadas o se tomen las medidas correspondientes para que a la hora que se encuentren laborando los juzgados de paz competente se resuelva lo pertinente.

Lo concerniente a la creación de estos Juzgados, está contenido en el ACUERDO NUMERO 121-88 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,--- que copiado literalmente dice:

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia debe resolver lo pertinente para que en un solo centro de detención, a donde serán conducidas todas las personas acusadas, permanezca, cuando menos, un juez menor, a efecto de conocer de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche; por ello, para dar cumplimiento a tal disposición, como así mismo atender y conocer de las faltas, se hace necesario crear en este municipio los juzgados de Paz respectivos.

POR TANTO:

de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 27 inciso 5o., 29 inciso 17, 32, 60 y 62 de la Ley del Organismo-- Judicial, y lo dispuesto en el artículo 801 del Código Procesal Pe-
nal,

A C U E R D A :

Artículo 1o. Crear cuatro juzgados de Paz del Ramo Penal, con competencia territorial en el municipio de Guatemala, para que en forma rotativa y conforme los turnos que oportunamente se les asignen presten servicio ininterrumpidamente de las quince y treinta horas (15.30) de un día, a las ocho (8.00) del siguiente, así como los - días sábados, domingos, asuetos decretados, y permisos acordados - por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2o. Los gastos que se ocasionen para la ejecución del -- presente acuerdo, que entra en vigor a partir del uno de marzo del año en curso, serán cubiertos con cargo al Presupuesto General de- Gastos del Organismo Judicial. La Dirección Financiera deberá to- mar las previsiones del caso, efectuando las operaciones presupestarias y contables que sean necesarias.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

COMUNIQUESE.

Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo número 124-88, que tiene relación con el contexto del trabajo y se incluye, mismo que transcrito establece:

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de otros tribunales para una mejor y más eficiente administración de justicia,

POR TANTO:

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 27 inciso 5o., 29 inciso 17, 32, 60, 62 y 63 de la Ley del Organismo Judicial; 318 del Código Procesal Penal,

ACUERDA:

Artículo 1o.- crear cuatro Juzgados de Paz del Ramo Penal, con competencia territorial en el municipio de Guatemala, los cuales tendrán la función específica de instruir las primeras diligencias tales como el reconocimiento de cadáveres y todas aquellas indagaciones urgentes e indispensables que no puedan diferirse, conforme los turnos que oportunamente se les asignen y con un horario ininterrumpido de las quince y treinta horas (15:30) de un día, a las ocho (8:00) del siguiente, incluyendo sábados, domingos, asuetos decretados, y permisos acordados por esta corte.

Artículo 2o.- Los Tribunales de Paz del Ramo Penal actualmente en-

funcionamiento, desempeñarán sus labores en la jornada de ocho a quince y treinta horas (8:00 a 15:30) y dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne.

Artículo 30.- El presente acuerdo surte efectos a partir del uno de marzo del año en curso, y la Dirección Financiera tomará las previsiones del caso para la inclusión de dichos tribunales en el Presupuesto General de Gastos de este Organismo.

Dado en la Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

COMUNIQUESE

Asimismo, tenemos que el acuerdo número 129-88 de la Corte Suprema de Justicia, a su vez modificó el anteriormente transcrito que en su parte conducente dice:

ACUERDA:

Artículo 10. Modificar el artículo 10. del Acuerdo No. 121-88, el cual queda así:

Artículo 10. Crear un Juzgado de Paz de Turno del Ramo Penal, con competencia territorial en el municipio de Guatemala. Dicho Juzgado tendrá cuatro grupos de trabajo para que, en forma rotativa y conforme los turnos que oportunamente se les asignen, presten servicio ininterrumpidamente de las quince y treinta horas (15:30) de un día, a las ocho horas (8:00) del siguiente, así como los días sábados, domingos, asuetos decretados y permisos acordados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2o. Modificar el artículo 1o. del Acuerdo No. 124-88, el cual queda así:

Artículo 1o. crear un Juzgado de Paz de Faltas, del ramo penal con competencia territorial en el municipio de Guatemala, el cual tendrá la función específica de instruir las diligencias en juicio de faltas, de conformidad con los artículos 801 a -- 807 del Código Procesal Penal y todas aquellas indagaciones urgentes e indispensables que no puedan diferirse. Dicho Juzgado tendrá cuatro grupos de trabajo para que, en forma rotativa y conforme los turnos que se les asignen presten servicio ininterrumpidamente de las quince treinta horas (15:30) de un día, a las ocho horas (8:00) del siguiente, así como de los días sabados, domingos, asuetos decretados y permisos acordados por la Corte Suprema de Justicia.

De parte nuestra, referimos en este apartado que complementariamente y práctica Tribunalicia, en la actualidad el trámite de aquellos procesos del ramo de tránsito en los Juzgados aludidos, se ejecuta así:

Las primeras y urgentes diligencias, en lo que a tránsito se refiere, son instruidas en estos Juzgados en horarios inhábiles tomando en cuenta la función específica para la cual fueron creados.

De lo anterior podemos agregar dos variantes:

PRIMERA: cuando se trata de hechos verificados en día hábil -entendido de lunes a viernes- en horario posterior a las quince horas con treinta minutos, el Juzgado de Paz de Turno aludido conoce del caso y al día siguiente, lo cursa al competente de Paz de Tránsito que esté de turno, ello según la tabla de distribución acordada para el efecto.

SEGUNDA: cuando se trata de hechos perpetrados en fines de semanas, asuetos oficiales o bien declarados así por la Honorable -- Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de Paz de Turno, instruye -- las diligencias y las mismas las remite al primer día hábil si--- guiente al Juzgado de Paz de Tránsito, mismo que a su vez tiene a-- signada la distribución general del trabajo para los restantes de-- conformidad con un libro denominado internamente DE REPARTO, ello-- según criterio sustentado y generalizado por los Jueces se hace a-- sí para que se distribuya equitativamente y en base a un listado-- que cada Juzgado realizante del reparto efectúa.

VIII.A-2. DE PAZ DE TRANSITO

La creación de los Juzgados de Tránsito, tanto a nivel de Juz-- gados de Paz o Juzgados menores, como de los de Primera Instancia, indiscutiblemente se ha debido al alto índice de hechos de tránsi-- to que en nuestro país, se han venido registrando en los últimos a ños, debido a dos hechos determinados: El aumento del número de ve hículos automotores que circulan en calles y avenidas de las ciudaa des y en las carreteras del interior de la República, así como a - la irresponsabilidad de gran número de conductores.

En este sentido, la creación de los juzgados de tránsito han-- venido a responder a un principio de tecnificación en las concep-- ciones sobre la función jurisdiccional y la especialización del -- personal de una organización procesal diversa y un análisis de los hechos con otra visión distinta a los procesos penales comunes y-- corrientes.

A nadie escapa la problemática en materia de tránsito. A dia-- rio nos damos cuenta del creciente número de hechos de tránsito ya sea por los medios de comunicación, como por propia observación, - si no es que nosotros mismos hemos sido protagonistas de alguno.

El número de hechos de tránsito es alarmante, y por lo tanto, alarmante el número calificado por nuestra ley sustantiva penal como hechos ilícitos, que dan lugar a procesos de tipo penal en materia de tránsito.

Los Juzgados de tránsito surgen por una necesidad de volumen y de tecnificación que se han integrado, como instituciones típicas, especiales y necesarias para la sustanciación procedimental de los hechos relativos a tránsito, que comprende homicidios culposos, lesiones culposas, delitos contra la Seguridad del Tránsito (Responsabilidad de Conductores, Responsabilidad de Otras Personas) y las infracciones al Reglamento de Tránsito. Este es el objetivo de estos tribunales.

Esta necesidad de especialización en el juzgamiento de los hechos de tránsito en nuestro medio se remonta a más de cincuenta años con la creación del primer Juzgado de Tránsito, solo con la peculiaridad de que el mismo constituía una dependencia más de la Policía Nacional. Así vemos que por medio del Decreto Gubernativo -- 2445 de fecha 3 de octubre de 1940, promulgado por el entonces Presidente de la República, Jorge Ubico, que crea la ordenanza de la Policía Nacional, en su Párrafo III. se lee: OFICINA CENTRAL Y JUZGADO DE TRANSITO:

Artículo 138. La oficina central de tránsito con residencia en la capital depende inmediatamente de la Dirección General y -- tiene todas las atribuciones que le asigna el reglamento respectivo.

Artículo 139. El Jefe de la oficina central de tránsito ejerce las funciones de Juez de Tránsito y, como tal, tiene las atribuciones de los Jueces de Paz, pero solamente para aquellos asuntos que se relacionan con el ramo.

Así nace el primer Juzgado de Tránsito en la República de Guatemala. Claro está que en ese tiempo el número de vehículos automotores que circulaban era reducido y por eso solo un artículo -- dentro de una ley de policía regula el mismo, sin señalar funciones ni procedimiento. El problema de tránsito no era tan alarmante, y posiblemente, no considerado importante, pues un solo artículo se ocupa de dicha institución en comparación de otras dependencias de la Policía Nacional que se regularon más ampliamente.

Pero el problema de tránsito va en crecimiento, y por medio del Acuerdo número 1322 de fecha 10 de agosto de 1959 de la Corte Suprema de Justicia se crea otro Juzgado de Tránsito. Dicho Acuerdo dice:

CONSIDERANDO

Que por el volumen que arrojan las estadísticas judiciales, en asuntos de tránsito, se hace necesaria la creación de otro Juzgado

ACUERDA

1.- Crear el Juzgado Segundo de Tránsito con sede en esta Capital y con el personal y sueldos que figuran en el presupuesto vigente;

2.- Que el actual Juzgado de ese ramo se denomine: Juzgado Primero de Tránsito.

Dicho acuerdo entro en vigor el 1 de septiembre de 1,959, vino a configurar de una manera clara la Jurisdicción especial en materia de tránsito, con lo que el antiguo Juzgado de Tránsito de corte administrativo policiaco, vino a constituir el Juzgado Primero-

de Tránsito en esta ciudad capital.

En la actualidad existen en la ciudad capital cuatro Juzgados de Paz de Tránsito, -éstos instruyen las primeras diligencias dentro de los tres días marcados por la ley- y dos de Primera Instancia de Tránsito de Instrucción, encargados de la tramitación de la fase sumarial y posterior clausura de la misma, verificando la práctica de todas y cada una de las diligencias propias de cada caso basados en las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Estos Juzgados tienen competencia sobre los delitos de: HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS, RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS y LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO, para lo cual al referirnos a lo enunciado anteriormente diremos:

En cuanto a los delitos de Homicidio y Lesiones Culposas, únicamente se practican las primeras diligencias dentro del término de tres días, que es la fase de instrucción del proceso y posteriormente las actuaciones son remitidas al Juzgado superior Jurisdiccional (Juzgado de Primera Instancia de Instrucción de Tránsito) para su prosecución y demás efectos legales.

En lo referente al delito de Responsabilidad de Conductores, son los juzgados menores y/o de Paz lo que tienen competencia para conocer desde la fase de instrucción, hasta la clausura del sumario, remitiendo luego el proceso al juzgado jurisdiccional correspondiente, quien continúa con la tramitación del mismo.

Las Infracciones al Reglamento de Tránsito son sancionadas en estos tribunales, los cuales codifican la infracción y remiten al departamento de procesamiento de datos para su respectiva grabación computarizada. Cuando la persona infractora no esté de acuer-

do con la sanción impuesta se tiene establecido el trámite de Impugnación de remisiones, en el cual el Juez determina según las diligencias establecidas y las pruebas ofrecidas la exoneración o rebaja de la multa respectiva.

VIII.B. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

Se hizo una división Jurisdiccional a nivel de Juzgados de Paz para que conocieran con exclusividad en materia de tránsito, lógico es que tendría que hacerse una similar a nivel de Primera Instancia. Así, por medio del Acuerdo número 22-77 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de marzo de 1,977, se crean los dos primeros Juzgados de Primera Instancia de Tránsito en esta capital.

La razón era obvia, tal como lo establece el primer párrafo del primer considerando de dicho acuerdo: Que los datos estadísticos recientes revelan un notable aumento de los hechos punibles en materia de tránsito especialmente en la ciudad capital, por lo que se hace necesario la creación de dos Tribunales de Primera Instancia que conozcan con exclusividad de los hechos punibles en materia de tránsito que tenga lugar en el departamento de Guatemala.

Estos tribunales, conocen los mismos delitos que los Juzgados de Paz, por lo cual en el delito de lesiones u Homicidio culposo, al elevarse las actuaciones correspondientes, en razón de competencia legal, se continúan practicando las diligencias propias del sumario, todo hasta la clausura del mismo, para luego remitir el Proceso a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien a la postre designa el Juzgado de Sentencia correspondiente, el cual continúa con el procedimiento hasta su finalización con la sentencia respectiva.

En el delito de Responsabilidad de Conductores -competencia -- propia de un Juzgado de Paz de tal ramo-, después de haberse clau-

surado la fase sumarial en el proceso respectivo, elevan los autos a los Tribunales de Instrucción del mismo ramo, quienes continúan con su tramitación ya sea abriendo juicio penal y, señalándose al procesado en forma concreta el hecho justiciable hasta concluir -- con la sentencia correspondiente, o bien, revocándose el auto de prisión provisional que hubiere sido decretado, dejándose en libertad al procesado.

VIII.C. DE SENTENCIA

Al recibirse las actuaciones correspondientes, luego de hecha la designación del tribunal de sentencia que conocerá de las restantes actuaciones de los delitos de lesiones culposas u Homicidio culposo según lo establecido legalmente se procede a abrir el Juicio Penal correspondiente, continuándose con el trámite hasta dictar la sentencia, o bien, revocándose el auto de prisión provisional dictado, ordenándose la libertad del procesado.

Como se puede observar todo el trámite se ha realizado en Juzgados de Tránsito, hasta la fase de instrucción, luego continúa en el Juzgado de Sentencia, que es un Juzgado de orden completamente penal, con lo cual se rompe la secuela de que estos hechos sean conocidos exclusivamente en Juzgados específicos de tránsito, por lo que se hace necesario la creación de un Juzgado de Primera Instancia de Sentencia de Tránsito, que conozca exclusivamente todo lo relacionado al ramo.

El sustento legal de la distribución referida en párrafos precedentes, en torno a los Juzgados de Primera Instancia de Instrucción y los Juzgados de Primera Instancia de Sentencia, obedece a las Reformas que se introdujeron al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 45-86 del Congreso de la República, del cual es timamos pertinente transcribir la parte Conducente del mismo que -

dice:

Artículo 1.- Se adiciona al artículo 31, el siguiente párrafo:

"El proceso penal se desarrolla en dos etapas:

La instrucción o Sumario y el Juicio"

Artículo 2.- El artículo 101, queda así:

"Artículo 101. Competencia Penal. La competencia es improrrogable y tienen competencia en materia penal:

- 1.- Los Jueces de Paz
- 2.- Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción
- 3.- Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia
- 4.- Las Salas de la Corte de Apelaciones
- 5.- La Corte Suprema de Justicia.

Los jueces a que se refiere el numeral dos, tendrán a su cargo la instrucción de los procesos cuyo conocimiento ulterior corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Sentencia.

También conocerán del juicio y pronunciarán sentencia en los delitos con pena máxima de un año de prisión, multa que no exceda de mil Quetzales, o ambas penas dentro de los límites señalados.

Los Jueces a que se refiere el numeral tres, tramitarán el juicio y pronunciarán la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia hará la distribución que corresponde en toda la República, tanto de los Juzgados de Instrucción y de Sentencia, como de los procesos que deben de conocer estos últimos.

Artículo 3. El Artículo 616, queda así:

Artículo 616. Clausura del Sumario y Apertura del Juicio Penal. El sumario o instrucción quedará terminado cuando el juez de primera instancia de instrucción, considere agotada la investigación o hubiere transcurrido el término máximo que este Código señala para la conclusión del Sumario. En todo caso, el juez podrá resolver sobre la libertad del encausado. Concluido el sumario, dictará auto de clausura del mismo y remitirá dentro de cuarenta y ocho horas el expediente al Juez de Primera Instancia de Sentencia que deba tramitar el juicio o, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia, conforme al Acuerdo que emita ésta.

El juez de sentencia, hará un estudio detenido del proceso y - si encontrare motivos bastantes para abrir el juicio penal, dictará el auto respectivo.

Concluyendo este tema, insertamos a continuación el facsímil - que en la actualidad se utiliza por la Corte Suprema de Justicia - para hacer efectiva y darle cumplimiento a la distribución aludida mismo que dice:

Guatemala,..... de..... de mil novecientos noventa y tres.-----
 Pase al Juzgado..... de Primera Instancia Penal de Sentencia para los efectos de los Artículos, 616, 617, 618, 619 del Código Procesal Penal. F)

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

F) SECRETARIO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

VIII.D. SALAS DE APELACIONES

Son órganos y/o Tribunales colegiados, que conocen dentro de un Proceso en Segunda Instancia, sea por el acto procesal de haber interpuesto cualquiera de los sujetos procesales Recurso de Apelación o en virtud de elevarse los autos por consulta.

La creación de las Salas de Apelaciones está establecida por la Constitución Política de la República que cita:

Artículo 218. INTEGRACION DE LA CORTE DE APELACIONES. La corte de apelaciones se integra con el número de Salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Queremos destacar que en nuestro sistema Judicial al tenor de la norma Constitucional contenida en el Artículo 211 Párrafo 1ero. nos informa "Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá - mas de dos Instancias y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer de la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad....-

Lo anterior lo traemos a colación para especificar y tener clara idea que conforme las disposiciones aludidas, en todo juicio o proceso, no pueden conocerse de los asuntos mas que en las instancias referidas.-

Por su parte la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del - Congreso de la República, en su CAPITULO III, CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES COLEGIADOS, establece:

ARTICULO 86. SALAS. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la --- cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las Salas.

ARTICULO 87. INTEGRACION. Cada Sala se compone de tres magis- trados propietarios y dos suplentes para los casos que sean neces- rios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Su- prema de Justicia.

También podrá la Corte Suprema de Justicia, aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstan- cias.

Las disposiciones de esta sección comprenden, en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.

Asimismo, tenemos que el Código Procesal Penal, por su parte - determina:

FORMAS. ARTICULO 729. La segunda instancia se inicia por vir- tud de recurso de apelación o por consulta en los casos por este- código determinados.

Para tales efectos, el juez, en cualquiera de estos casos, en- viará los antecedentes con hoja de remisión, con la cual se ini- ciará la pieza de segundo grado.

ANALISIS INTEGRAL. ARTICULO 730. Por virtud de apelación o de

consulta, el tribunal de segunda instancia analizará íntegramente el fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien haya interpuesto el recurso o a los otros sujetos procesales.

En caso de que algún sujeto procesal apelar y otro u otros no la consulta del fallo queda subsumida en la apelación, debiéndose tramitar la segunda instancia conforme el procedimiento señalado para el recurso de apelación.

Posteriormente tenemos que por parte de la PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL, se emitió LA CIRCULAR NO. 24/DGP/orcs. Fechada agosto cuatro de mil novecientos ochenta y tres, que fuera remitida por la SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL, a PRESIDENTES DE LAS CORTES DE APELACIONES, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ DEL RAMO PENAL DE TODA LA REPUBLICA, por medio de la cual transcribieron la parte conducente del ACUERDO NUMERO 5 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1979 DE LA PRESIDENCIA; Y, CIRCULAR 2 DE 1977, que contenía NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA UNA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL, y en lo atinente al presente trabajo se estimó conveniente transcribir literalmente lo siguiente:

...DE LOS HECHOS DE TRANSITO: 11.- En la primera resolución en que se de inicio a un proceso derivado por hechos de tránsito, sin necesidad de gestión alguna, debe ordenarse la devolución de los vehículos involucrados en el mismo, previa práctica de las diligencias pertinentes, pues no debe concebirse que además de las consiguientes molestias que a las partes ha causado el hecho, se les retrase tal entrega; 12.- Debe tomarse en cuenta el calificar desde el principio los hechos a que se refiere el párrafo anterior que son "HECHOS DE TRANSITO" y no accidentes, pues con esta denominación, se está haciendo a priori la calificación de "CASO FORTUITO", el cual, de conformidad con el Artículo 22 del Código Penal no genera responsabilidad criminal. Se hace esta aclaración en --

vista de que es usual que en algunas resoluciones, oficios o diligencias, se emplea indebidamente este término. ...ACCION CIVIL EJERCITADA CONTRA UN TERCERO: 26.- Cuando se demanda a un tercero civilmente como responsable solidario, en virtud de obligaciones que nacen del consentimiento presunto, de acuerdo con la doctrina contenida en los Artículos 20. del Código Procesal Penal; 112, 113 y 116 del Código Penal; 57 y 58 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe tenerse especial cuidado de notificarse la acción civil, su monto, los hechos que generaron la demanda, la calidad con que es demandado o la circunstancia, etc...; porque al no cumplir con tal requisito bajo ningún aspecto puede afectarse los derechos de nadie, al tenor del Artículo 53 de Constitución de la República. - Si algún proceso se encontrare en esa situación es conveniente enmendar oportunamente el error cometido. ...EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y CIVIL EN CONJUNTO: 29.- Cuando se ejercite por parte de uno de los sujetos procesales las acciones penal y civil en conjunto, y se indique de manera concreta de la pretensión civil es conveniente: a) Que los señores Jueces al dictar sentencia, analicen y apliquen adecuadamente, el contenido del Artículo 86 del Código Procesal Penal; b) Se indique razonándose lo más posible el fallo, si se acepta la pretensión sobre el monto pretendido y fijado por el actor en su demanda, o bien si se desestima y se fija una cantidad distinta; c) En todo caso, debe el Juez, además, aplicar correctamente y tomar en cuenta el contenido de los Artículos 64, 82, 85 del Código Procesal Penal y del 112 al 122 del Código Penal.

VIII.E. DEL PROCESO EN SI

Habiendo señalado con antelación lo atinente a las normas y -- disposiciones legales en cuanto a la creación de todos y cada uno de los Juzgados que por razón de competencia conocen en asuntos de tránsito, estimamos pertinente hacer un esbozo muy general sobre -

la forma procesal que se observa en todo asunto sometido a conocimiento de tales Tribunales, abarcando hasta donde sea posible sus incidencias.

Como en todo proceso las formas de conocimiento o instrucción de un Juzgado se origina por: PARTE POLICIACO, DENUNCIA -VERBAL O ESCRITA- QUERELLA Y POR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL JUEZ.

Recibido el parte policiaco o la denuncia y/o querella en el Juzgado de Paz de Tránsito, el expediente es cursado al titular del Juzgado quien hace la tipificación del hecho, marginando el caso como DELITO DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO, RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS, DESESTIMANDO LOS HECHOS POR NO SER CONSTITUTIVOS DE DELITO, O BIEN, TIPIFICANDO EL HECHO COMO UNA INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO.

Ya tipificado el caso, éste se anota en el LIBRO DE INGRESO DE PROCESO para su subsiguiente distribución designándose un número de causa y oficial que en lo particular llevará el trámite respectivo.

Dentro de esta secuela procesal, y en casos de DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO, se ordena la instrucción de las primeras diligencias propias del sumario, las cuales obligada e imperativamente se verifican dentro de un plazo de tres días, tales como: RECEPCION DE DECLARACIONES INDAGATORIAS -a las personas que guardan prisión, que observen detención domiciliaria y/o que se encuentren hospitalizadas con custodia policiaca-; RECEPCION DE DECLARACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA RELACION PROCESAL -Ofendidos-; SI EXISTE PETICION DE OTORGAMIENTO DE DETENCION DOMICILIARIA Y LLENADOS LOS REQUISITOS LEGALES, EL JUEZ OTORGA LA MISMA; DE LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN EL LUGAR DEL SUCESO; RECEPCION DE DECLARACIONES TESTIMONIALES DE LOS AGENTES PO

LICIACOS QUE FIGUREN COMO APREHENSORES;-OCASIONALMENTE RECEPCION - DE PRUEBA TESTIFICAL A PROPUESTA DE LOS -SUJETOS PROCESALES; RECA- BAR INFORMES -DEL SERVICIO MEDICO FORENSE, AL DEPARTAMENTO DE TRAN- SITO DE LA POLICIA NACIONAL, DE LA DIRECCION DE ESTADISTICA JUDI- CIAL PARA ANTECEDENTES PENALES, así como cualquiera otro que se es- time pertinente a la investigación.

Simultáneamente a la resolución de instrucción sumarial se or- dena la APERTURA DE LA CUERDA PUBLICA, dentro de ésta se practican las siguientes diligencias: PRACTICA DE EXPERTAJE EN LOS VEHICULOS PROTAGONISTAS DEL SUCESO; RESOLUCION SOBRE PETICIONES DE DEVOLUCIO- NES DE VEHICULOS Y LICENCIAS DE CONDUCCION EN SU CASO; NOMBRAMIEN- TO Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR Y RESOLUCION DE- INCOMPETENCIA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCION DE -- TRANSITO.

Ya en el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción de tránsi- to, se continúa la tramitación así:

El Juez con base en las primeras diligencias decide si existen indicios racionales de criminalidad para motivar FORMAL AUTO DE -- PRISION PROVISIONAL, O DEJAR EN LIBERTAD AL PROCESADO -en el caso- de guardar prisión u hospitalización.-

Se observa una variante en relación a lo anterior, cuando la - persona se encuentra gozando de Detención Domiciliaria por acciden- tes de tránsito, -la cual es otorgada por cinco días- el Juez da - por concluido el beneficio de la detención domiciliaria y ordena - su inmediata captura, al presentarse la persona en cuestión o ser- capturada por la policía nacional, se le decreta auto de prisión, - dándose la circunstancia de que el encausado gestione promoviendo- el otorgamiento de FIANZA o DETENCION DOMICILIARIA esta última al- tenor del Artículo 583 del Código Procesal Penal y para el caso de

LESIONES CULPOSAS.

Se continúa la tramitación del proceso, practicándose diligencias de tanto de oficio como a petición de los sujetos procesales hasta la conclusión de la fase sumarial -que dicho sea de paso indicar es de un máximo de QUINCE DIAS-, efectuado el análisis por parte del Juez dicta el auto respectivo, sea revocando el auto de prisión provisional o clausurando el sumario llevando el proceso a la Corte Suprema de Justicia para su posterior distribución en --- cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia Penal de Sentencia

Posteriormente en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia, el titular del mismo, efectúa un estudio de las actuaciones para resolver: Revocando el auto de prisión provisional, faccionando el acta de caución juratoria correspondiente, notificar a los restantes sujetos procesales, si no es interpuesto recurso de apelación, el auto queda firme y se devuelve el proceso al Juzgado instructor, o bien, abriendo Juicio Penal contra el procesado y le formula los hechos concretos y justiciables.

Al seguir la secuela procesal en Juzgado de Sentencia, se cita al procesado para que se pronuncie sobre los hechos concretos y -- justiciables que le fueron señalados. Practicada la diligencia relacionada, se corre audiencia a los sujetos procesales por cinco -- días comunes, para que haciendo uso de los mismos, interpongan sus peticiones de SOLICITUD DE APERTURA A PRUEBA, O BIEN, PRESENTANDO -- SU ALEGATO EN DEFINITIVA.

Excepcionalmente y si el procesado es CONFESO, la situación va -- ria, se corre audiencia a los sujetos procesales exclusivamente -- por veinticuatro horas, evacuadas las audiencias se dicta sentencia dentro de un plazo nunca mayor de diez días.

Dado el caso de solicitud de apertura a prueba, conforme lo pe dido el juez resuelve dictando el auto respectivo y señalando dentro del mismo para que tenga verificativo la VISTA PARA DICTAR SENTENCIA, así como las respectivas para la substanciación del período probatorio. Si no existe solicitud de apertura a prueba, el Juez pone los autos a la vista y procederá a dictar Sentencia. Así mismo, se observa que el Juez en acto eminentemente discrecional puede resolver en AUTO PARA MEJOR FALLAR ordenando la práctica de diligencias que fueren necesarias dentro de un plazo de tres a --- ocho días y en casos excepcionales hasta de quince días.

Dictado el fallo respectivo, se notifica a los Sujetos procesales, y dependiendo de éstos, se eleva el proceso en Apelación o en Consulta a la Sala de Apelaciones Jurisdiccional.

Tramitado el proceso en la Segunda Instancia de la Sala de la Corte de Apelaciones, se señala VISTA, se notifica a los sujetos procesales y éstos en la audiencia fijada interponen sus alegaciones. Cuando no se ha interpuesto recurso de apelación, el proceso es conocido EN CONSULTA no se señala audiencia específica alguna, sino que los Magistrados emiten en su oportunidad el fallo, confirmando, revocando, reformando o anulando el fallo que conoce en grado. Oportunamente y con certificación de lo resuelto devuelven el proceso al Juzgado de Sentencia para la ejecución del fallo pronunciado.-

Toda la relación precedente como podrá entenderse se refiere - en concreto a los Delitos de Homicidio Culposo y Lesiones culposas mas ahora, veremos la tramitación en cuanto a un delito de RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES y las INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO, competencia de los Juzgados de Paz de Tránsito.

Dentro de un proceso dado, la primera fase observada es la ti-

pificación del hecho por parte del Juez, su anotación en el libro de procesos por parte de la secretaria, para su posterior distribución entre el personal del Juzgado. Recibido por el oficial de trámite se inicia la instrucción sumarial respectiva, se practican todas y cada una de las diligencias necesarias hasta la conclusión del sumario, concluido éste se envía el proceso al Juzgado Superior jurisdiccional de Primera Instancia de Instrucción de Tránsito quien continúa con el trámite del mismo hasta su legal fenecimiento al proferir la sentencia, teniendo estos Juzgados la facultad de REVOCAR EL AUTO DE PRISION PROVISIONAL y devolver los autos al Juzgado de Paz que inicialmente conoció del caso.

Cuando un caso sometido a conocimiento del Organo competente es INFRACCIONADO por parte del Titular del Juzgado, de acuerdo al Reglamento de tránsito vigente, se le impone una sanción económica y/o multa, ordenándose la libertad simple del encausado, sobre esta modalidad es menester señalar que no se da en todos los casos ocurridos en las mismas circunstancias ni en todos los Juzgados, ya que los jueces sobre el particular no tienen un criterio uniforme, mas se infiere un favoritismo y parcialidad en el proceder.

Propiamente en el caso de INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO el juez como ya se indicara está facultado a rebajar el monto HASTA EN UN VEINTICINCO (25%) POR CIENTO MAXIMO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO UN MES EN LA IMPOSICION DE LA MISMA; o también se da el caso de seguir el trámite de IMPUGNACION DE LA APLICACION DE LA SANCION DEVENIDA POR LA INFRACCION REPORTADA, esto a nuestro parecer es anómalo, puesto que en ninguna legislación vigente está regulado, CONSIDERAMOS CONSTITUYE UN ACTO ANALOGO A LOS TRAMITES QUE SE VERIFICAN EN LOS JUICIOS DE FALTAS.

CAPITULO IX

IX. ESTADISTICAS

IX.A. ENCUESTAS

Dentro de esta parte del trabajo se estimó pertinente el verificar un sondeo entre Profesionales del Derecho, incluidos Magistrados y Jueces, Abogados Litigantes, miembros de los Tribunales de Justicia que laboran propiamente en Juzgados de Tránsito así como los de Sentencia, para poder efectuar una evaluación sobre el conocimiento que los mismos tienen de la hipótesis que se plantea, de su opinión, así como las recomendaciones proveídas.

El orden pre-establecido para formular las encuestas, siguientes no obedece a ninguna clasificación acomodaticia, sino simplemente fue producto e idea del trabajo en general:

**IX.A.1. ENCUESTAS A PROFESIONALES DEL DERECHO
PARA ABOGADO LITIGANTES**

- 1.- ¿DENTRO DEL EJERCICIO PROFESIONAL COMO ABOGADO LITIGANTE, -
FRECUENTA USTED LOS JUZGADOS DEL RAMO DE TRANSITO?

RESPUESTA: _____

- 2.- ¿EN FORMA DIRECTA, LITIGA USTED MAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ-
DEL RAMO DE TRANSITO O DE INSTRUCCION DEL MISMO RAMO?

RESPUESTA: _____

- 3.- ¿CONOCE USTED EL PROCEDIMIENTO Y/O LA MECANICA RUTINARIA QUE
VERIFICAN EN LA ACTUALIDAD LOS JUECES DEL RAMO DE TRANSITO, -
PARA LA TIPIFICACION DE LOS HECHOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIEN-
TO?

RESPUESTA: _____

- 4.- ¿QUE OPINION LE MERECE EL CRITERIO QUE SOSTIENEN ALGUNOS DE-
LOS JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, QUE UN HECHO SOMETI-
DO A SU CONOCIMIENTO, "LO INFRACCIONAN"?

RESPUESTA: _____

- 5.- ¿TIENE CONOCIMIENTO USTED, DE LA NORMA O FUNDAMENTO LEGAL --
QUE APLICAN DETERMINADOS JUECES CUANDO SOSTIENEN EL CRITERIO
DE INFRACCIONAR LOS HECHOS DE TRANSITO?

RESPUESTA: _____

- 6.- ¿COMPARTE USTED EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS JUECES DE PRI-
MERA INSTANCIA DEL RAMO DE TRANSITO, EN EL SENTIDO DE QUE SI
EL INFORME MEDICO FORENSE, DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACION-
PROCESAL, CONCLUYE QUE ESTE NO EXCEDE DE DIEZ DIAS DE CURA--
CION, SE INHIBAN DE CONOCER EN EL PROCESO, POR TRATARSE DE -
DELITO COMPETENCIA DEL JUZGADO MENOR?

RESPUESTA: _____

HOJA NUMERO DOS

- 7.- ¿COMO LITIGANTE DE ASUNTOS DE JURISDICCION DE TRANSITO, CONSIDERA QUE A LA FECHA EXISTE EN LOS ORDENAMIENTOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO PENALES, LAGUNA LEGAL, EN CUANTO QUE NO SE -- SANCIONA LO RELATIVO A FALTAS CULPOSAS?

RESPUESTA: _____

- 8.- ¿CONSIDERA USTED PROCEDENTE Y PROCESALMENTE APROPIADO, QUE SI POR VIRTUD DE PARTE POLICIACO, QUE CONTIENE DENUNCIA DE UN HECHO DE TRANSITO, EN EL CUAL POR LA COLISION, SE PRODUCERON UNICAMENTE DANOS MATERIALES A LOS VEHICULOS, LOS JUECES DE PAZ DE TAL RAMO, MARGINEN EL CASO COMO "DANOS"?

RESPUESTA: _____

- 9.- ¿CONSIDERA USTED QUE CUANDO UN JUEZ DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, DE ACUERDO AL CONTEXTO DE LA INTERROGANTE PRECEDENTE, TIPIFICA Y MARGINA UN CASO COMO "DANOS", SE DA CUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO?

RESPUESTA: _____

- 10.- ¿CONSIDERA USTED, DENTRO DE SU EXPERIENCIA COMO LITIGANTE, ADECUADO EL PROCEDER POLICIACO OBSERVADO A LA FECHA, EN EL SENTIDO DE QUE, SI UNA PERSONA HA RESULTADO CON GOLPES EN SU INTEGRIDAD FISICA POR HECHO DE TRANSITO Y ES HOSPITALIZADO, SI PROCEDE LA CONSIGNACION DE LOS CONDUCTORES, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LÍMITAN A REPORTAR AL JUZGADO?

RESPUESTA: _____

- 11.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA ACTUAL LEGISLACION DE TRANSITO VIGENTE, DEBIERA SER OBJETO DE REFORMA LEGAL?

RESPUESTA: _____

- 12.- ¿SI LA RESPUESTA A LA INTERROGANTE PRECEDENTE ES AFIRMATIVA REFIERA SOBRE QUE ASPECTOS MERECEARIA REFORMARSE LA LEGISLACION DE TRANSITO?

RESPUESTA: _____

HOJA NUMERO TRES:

- 13.- ¿DENTRO DE LA REFORMA SUGERIDA POR USTED, ESTIMARIA CONVENIENTE QUE TODO LO ATINENTE A HECHOS DE TRANSITO DEBIERA SER LEY ESPECIFICA?

RESPUESTA: _____

- 14.- ¿ESTIMARIA PERTINENTE USTED QUE PARA LOGRAR LA SANCION EN HECHOS DE TRANSITO QUE HAN PROVOCADO LESIONES QUE NO EXCEDEN DE DIEZ DIAS, SE DEBIERA REFORMAR EL ORDENAMIENTO SUBSTANTIVO PENAL VIGENTE, CREANDOSE LA FIGURA DE LAS "FALTAS CULPOSAS"?

RESPUESTA: _____

- 15.- ¿CREE USTED APROPIADO Y JUSTO, SANCIONAR MAS SEVERAMENTE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, -EN BASE AL INFORME MEDICO FORENSE, QUE CONCLUYO QUE NO EXCEDIA DE DIEZ DIAS DE CURACION- HECHO EN EL QUE NO MEDIO INTENCIONALIDAD, COMPARATIVAMENTE CON EL TRAMITE QUE SE INSTRUYE Y SIGUE EN UNA FALTA DOLOSA?

RESPUESTA: _____

- 16.- ¿FINALMENTE, PODRIA PROVEERNOS DE UN CRITERIO PERSONAL EN CUANTO AL TEMA?

RESPUESTA: _____

IX.A.2. PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO:

- 1.- ¿A LA FECHA, EN BASE A QUE NORMA LEGAL VIGENTE SE INFRACCIONAN LOS HECHOS DE TRANSITO SOMETIDOS AL JUZGADO A SU CONOCIMIENTO?

RESPUESTA: _____

- 2.- ¿SIRVASE INDICAR, QUE CRITERIO ES UTILIZADO PARA AQUELLOS CASOS QUE RESUELVEN Y MARGINAN COMO "DAÑOS,"?

RESPUESTA: _____

- 3.- ¿PORQUE MOTIVO, SI EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO PENAL VIGENTE REGULA Y TIPIFICA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, Y TIENE NORMADO EL DEBIDO PROCESO, SE OBSERVA QUE LOS HECHOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DEL JUZGADO, SE RESUELVE QUE "POR NO SER LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO O FALTA, NO SE LE DA CURSO A LA DENUNCIA", SINO QUE REFIEREN EL EJERCICIO DE LA ACCION AL AMBITO DEL DERECHO CIVIL?

RESPUESTA: _____

- 4.- ¿COMPARTE USTED EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE TRANSITO, EN EL SENTIDO DE QUE SI EL INFORME MEDICO FORENSE DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, CONCLUYE QUE NO EXCEDE DE DIEZ DIAS DE CURACION, SE INHIBAN AL JUZGADO A SU CARGO?

RESPUESTA: _____

- 5.- ¿DADO EL CASO DE TENER QUE CONOCER EN UN PROCESO POR INHIBITORIA DEL JUZGADO SUPERIOR JURISDICCIONAL, PROCESALMENTE CUAL ES LA FASE SIGUIENTE QUE USTED ORDENA?

RESPUESTA: _____

HOJA NUMERO DOS

- 6.- ¿CONSIDERA USTED EN RAZON DE SU CARGO, ASI COMO DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA, NECESARIO EL PROMOVER INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LOS ORDENAMIENTOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO PENALES VIGENTES, A LOS EFECTOS DE SANCIONAR AQUELLOS HECHOS -- QUE PODRIAN INTEGRAR FALTAS CULPOSAS?

RESPUESTA: _____

- 7.- ¿CONSIDERA USTED QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL RAMO DE TRANSITO, DEBIERAN ESTAR LEGISLADOS Y NORMADOS EN UNA LEY ESPECIFICA?

RESPUESTA: _____

- 8.- ¿ESTIMA JUSTO Y ADECUADO QUE A LA FECHA POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EXISTENTES, UN HECHO DE TRANSITO -EN EL QUE NO MEDIO INTENCIONALIDAD- SEA MAS DRASTICAMENTE SANCIONADO COMO UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, CUANDO EN HECHOS DOLOSOS LOS JUZGADORES DEL ORDEN PENAL, TIENEN LA POSTERIDAD DE TRAMITAR LOS MISMOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO -- DEL JUICIO DE FALTAS?

RESPUESTA: _____

- 9.- ¿DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, QUE MEDIDAS SUGERIRIA A LAS AUTORIDADES DE LA POLICIA NACIONAL, PARA QUE LOS MISMOS CUMPLAN CON REMITIR LA CONSIGNACION RESPECTIVA DE CUALQUIER CONDUCTOR AUTOMOVILISTICO QUE INCURREN EN INFRACCION PENAL, Y NO COMO SUCEDIE A LA FECHA, QUE CAPRICIOSAMENTE SON ELLOS QUIENES DECIDEN A QUIEN CONSIGNAN Y A QUIEN NO?

RESPUESTA _____

- 10.- ¿ESTIMA ADECUADO EL CRITERIO SUSTENTADO POR LAS AUTORIDADES POLICIAICAS, EN EL SENTIDO DE QUE SOLO PROCEDEN HA DETENER Y CONSIGNAR AL JUZGADO, A UN CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, CUANDO EXCLUSIVAMENTE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, QUEDO HOSPITALIZADO?

RESPUESTA _____

HOJA NUMERO TRES

- 11.- ¿HACIENDO UN CALCULO ESTIMATIVO APROXIMADO, AL MES CUANTOS PROCESOS SE INSTRUYEN POR LA COMISION DE DELITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES?

RESPUESTA: _____

- 12.- ¿EN EL JUZGADO A SU CARGO, DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, USANDO FACULTADES DISCRECIONALES, INFRACCIONA ALGUNOS DE ELLOS?

RESPUESTA: _____

- 13.- ¿DENTRO DE SUS FUNCIONES Y EN EL TIEMPO QUE TIENE DE FUNGIR COMO JUEZ DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, SE HA TRAMITADO PROCESO ALGUNO POR EL DELITO DE: RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS?

RESPUESTA: _____

- 14.- ¿DENTRO DEL MARCO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO PENAL VIGENTE, Y EN FORMA CONCRETA, A SU CRITERIO, ES VALEDERO QUE LA POLICIA NACIONAL, PROCEDA A LA DETENCION Y CONSIGNACION DE UN SUJETO, POR PRESUMIRSE QUE CONDUCE BAJO EFECTOS ALCOHOLICOS, SIN CONTARSE CON PREVIO EXAMEN DEL MEDICO FORENSE DEL ORGANISMO JUDICIAL?

RESPUESTA: _____

- 15.- ¿CREE USTED NECESARIO, A LOS EFECTOS DE DETERMINARSE EN SENTENCIA LA O NO RESPONSABILIDAD DE UN CONDUCTOR, QUE LO ATINENTE A LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA SEA OBJETO DE REFORMAS, DEBIENDO OBTENERSE ESTA EN FORMA CIENTIFICA ACTUALIZADA Y MODERNA?

RESPUESTA: _____

IX.A.3. PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCION DE TRANSITO

- 1.- DE ACUERDO A LA PRACTICA PROCESAL PENAL, SEGUIDA POR LOS -- JUZGADOS DE INSTANCIA DE INSTRUCCION DE TRANSITO, SE OBSERVA QUE EN DETERMINADOS PROCESOS, SE PRONUNCIA AUTO DE INHIBITORIA, PARA QUE EL JUICIO SE CONTINUE EN EL JUZGADO DE -- PAZ DE IGUAL RAMO, PODRIA REFERIRNOS EL CRITERIO JURIDICO - QUE SE SUSTENTA AL RESPECTO.

RESPUESTA: _____

- 2.- CONFORME SU EXPERIENCIA JUDICIAL, POR DESEMPEÑARSE COMO --- JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCION DE TRANSITO, PODRIA PROVEERNOS DEL ASIDERO LEGAL NORMA ESPECIFICA, EN LA - CUAL SE SUSTENTA UN AUTO DE INHIBITORIA HACIA EL JUZGADO DE PAZ DE IGUAL RAMO.

RESPUESTA: _____

- 3.- CONSIDERA USTED EN CRITERIO PERSONAL, ECUANIME QUE UN HECHO DE TRANSITO -EN EL QUE NO MEDIO DOLO-, TAL EL CASO DE UN DE LITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, SEA SEVERAMENTE MAS SANCIONADO, YA QUE OBLIGA A TODO UN PROCESO PENAL, HASTA -- DICTARSE SENTENCIA; Y, EN CAMBIO, EN HECHOS DOLOSOS ALGUNOS SE PUEDEN TIPIFICAR COMO FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

RESPUESTA: _____

- 4.- ESTIMA ADECUADA A LA REALIDAD ACTUAL, LA LEGISLACION VIGENTE, EN LO ATINENTE AL RAMO DE TRANSITO.

RESPUESTA: _____

- 5.- CONSIDERA USTED, CONFORME SU EXPERIENCIA TRIBUNALICIA PROCE DENTE, EL PROMOVER "REFORMAS" A LA LEGISLACION ACTUAL DEL - RAMO DE TRANSITO.

RESPUESTA _____

HOJA NUMERO DOS

- 6.- DENTRO DE SU CONCEPTO PERSONAL, ESTIMARIA ADECUADO QUE SE -
LEGISLARA, PARA POSTERIOR SANCION JURIDICA DE HECHOS QUE PO-
DRIAN TIPIFICARSE COMO "FALTAS CULPOSAS".

RESPUESTA: _____

- 7.- COMPARTE USTED EL CRITERIO QUE SUSTENTAN A LA FECHA LOS JUE-
CES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, DE INFRACCIONAR AQUELLOS -
PROCESOS QUE HAN RECIBIDO QUE PODRIAN TIPIFICARSE COMO DELI-
TOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.

RESPUESTA: _____

- 8.- PODRIA REFERIRNOS, CUAL ES EL SUSTENTO LEGAL O NORMA VIGEN-
TE, POR LA CUAL LOS JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, IN-
FRACCIONAN AQUELLOS HECHOS QUE PODRIAN TIPIFICARSE COMO DE-
LITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES.

RESPUESTA _____

- 9.- SI CONFORME EL ORDENAMIENTO ADJETIVO PENAL VIGENTE, EXISTEN
NORMAS QUE ESTABLECEN QUE UN PROCESO PENAL, SOLO PUEDE FENE-
CER Y CONCLUIRSE, POR VIRTUD DE SENTENCIA O DE AUTO DE SO--
BRESEIMIENTO, PORQUE MOTIVO CUANDO EN UN HECHO SOMETIDO A -
CONOCIMIENTO DEL JUZGADO, SE RECIBE EL INFORME MEDICO FOREN-
SE, DE QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, NO TAR-
DO MAS DE DIEZ DIAS DE CURACION, DE INMEDIATO PRONUNCIAN AU-
TO DE INHIBITORIA PARA EL JUZGADO DE PAZ DE IGUAL RAMO.

RESPUESTA: _____

- 10.- DENTRO DE LAS REVISIONES PERIODICAS, QUE EN RAZON DE SER SU-
PERIOR JURISDICCIONAL DE LOS JUECES DE PAZ DE IGUAL RAMO VE-
RIFICA, HA OBSERVADO QUE SE TRAMITEN PROCESOS POR DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS, CONFORME EL ARTICULO 158
DEL CODIGO PENAL.-

RESPUESTA: _____

HOJA NUMERO TRES:

- 11.- EN CRITERIO PERSONAL, ESTIMARIA USTED, QUE LA LEGISLACION - DEL RAMO DE TRANSITO DEBIERA SER ESPECIFICA.

RESPUESTA: _____

- 12.- COMPARTE USTED EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS SEÑORES JUE-- CES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, EN LO ATINENTE A QUE UN -- PARTE POLICIACO QUE DENUNCIA HECHOS DE TRANSITO, SEA OBJETO DE DESESTIMACION Y HAGA VER A LOS AFECTADOS QUE CONCURRAN A DIRIMIR SUS CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DEL ORDEN CIVIL.

RESPUESTA: _____

- 13.- CUAL ES SU CRITERIO EN RELACION AL UTILIZADO POR LOS JUEZ - DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, PARA AQUELLOS CASOS QUE RESUEL-- VEN Y MARGINAN COMO "DANOS".-

RESPUESTA: _____

- 14.- CONSIDERA USTED, PROPIA Y ADECUADA LA ACTIVIDAD QUE ACTUAL-- MENTE REALIZA LA POLICIA NACIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE EN UN HECHO DE TRANSITO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, PROCEDEN A DE-- TENER Y CONSIGNAR AL JUEZ, A UNO U OTRO CONDUCTOR, DEPEN-- DIENDO SOLO Y SI EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL,- HA QUEDADO HOSPITALIZADO.

RESPUESTA: _____

- 15.- PODRIA PROVEERNOS DE SU CRITERIO PERSONAL GENERALIZADO, EN-- TORNO A LOS CUESTIONAMIENTOS HOY FORMULADOS Y DE POSIBLES - SOLUCIONES AL O LOS PROBLEMAS QUE SE VISLUMBRAN.

RESPUESTA: _____

IX.A.4. PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

- 1.- QUE OPINION LE MERECE EL CRITERIO QUE SOSTIENEN ALGUNOS DE LOS JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO QUE UN HECHO SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DEL JUZGADO Y QUE CONSTITUYE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, "LO INFRACCIONAN"

RESPUESTA: _____

- 2.- ¿COMPARTE USTED CRITERIO SIMILAR AL SUSTENTADO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE TRANSITO, EN EL SENTIDO DE QUE SI EL INFORME MEDICO FORENSE DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, CONCLUYE QUE ESTE NO EXCEDE DE DIEZ DIAS DE CURACION, SE INHIBAN DE CONOCER EN EL PROCESO, POR TRATARSE DE DELITO COMPETENCIA DEL JUZGADO MENOR?

RESPUESTA: _____

- 3.- ¿DE CONFORMIDAD CON SU ALTA INVESTIDURA Y SU FUNCION COMO MAGISTRADO DE SALA DE APELACIONES, ESTIMARIA A LA FECHA NECESARIO EL PROMOVER INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LOS ORDENAMIENTOS SUSTANTIVO ADJETIVO PENALES VIGENTES, A LOS EFECTOS DE SANCIONAR AQUELLOS HECHOS QUE PODRIAN, CONFORME A SUS ELEMENTOS, SER TIPIFICADOS COMO FUTURAS "FALTAS CULPO--SAS" ?

RESPUESTA: _____

- 4.- AL COMPARTIR USTED CRITERIO DE QUE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES SEA INFRACCIONADO POR LOS JUECES DE PAZ DE TAL RAMO, CUAL ES LA NORMA APLICABLE.

RESPUESTA: _____

- 5.- CONSIDERA USTED PROCEDENTE Y PROCESALMENTE ADECUADO, QUE SI POR VIRTUD DE PARTE POLICIACO, QUE CONTIENE DENUNCIA DE UN HECHO DE TRANSITO, EN EL CUAL POR LA COLISION SE PRODUCERON UNICAMENTE DAÑOS MATERIALES A LOS VEHICULOS, LOS JUECES DE PAZ DE TAL RAMO, MARGINAN EL CASO COMO "DAÑOS".-

RESPUESTA: _____

HOJA NUMERO DOS

- 6.- CONSIDERA USTED, QUE LA ACTUAL LEGISLACION DE TRANSITO EN -
VIGENCIA, DEBIERA SER OBJETO DE REFORMAS, Y EN SU CASO EL -
MOTIVO.

RESPUESTA: _____

- 7.- CREE USTED APROPIADO Y JUSTO, SANCIONAR MAS SEVERAMENTE UN-
DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN BASE AL INFOR-
ME MEDICO FORENSE, QUE CONCLUYO QUE EL TIEMPO DE CURACION -
DEL SUJETO PASIVO, NO EXCEDIA DE DIEZ DIAS, HECHO EN EL QUE -
NO MEDIO INTENCIONALIDAD, COMPARATIVAMENTE CON EL TRAMITE -
QUE SE INSTRUYE Y SIGUE EN UNA FALTA DOLOSA.

RESPUESTA: _____

IX.B. GRAFICAS

Estimamos conveniente de nuestra parte, para mejor interpretación y captación del lector incluir lo relativo a los resultados ob_h tenidos en las encuestas formuladas, graficándolo en la forma que nos permitimos presentarlo, muestra real del conocimiento y/o desconocimiento en su caso del tema preguntado, verificándose tal actividad entre: Profesionales del Derecho; Jueces de Paz del ramo de Tránsito; Jueces de Primera Instancia de Instrucción del ramo de Tránsito; y, finalmente, Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones seleccionados éstos últimos en base a que los mismos conocen de casos de la jurisdicción de tránsito.

Los resultados obtenidos saltan a la vista, pero si señalamos por ejemplo que se coincide en términos generales que es necesaria y urgente una Reforma de indole legal en cuanto a que ciertamente lo atinente al ramo de Tránsito, sea ley específica, así como que sería aconsejable regular legalmente lo relativo a FALTAS DE TRAN-SITO; igualmente, que se observó un desconocimiento por parte de Abogados Litigantes en cuanto a la forma de tramitación procesal, y que opinaron sobre la conveniencia de que los hechos de tránsito que tipificarían el Delito de Responsabilidad de Conductores tomando en cuenta exclusivamente la circunstancia de no producir daños materiales a tercera persona, se ventilen y/o se conviertan en infracción al Reglamento de Tránsito; y, de otros aspectos que constan en el trabajo presentado.

En cuanto a los Funcionarios Judiciales del ramo de Tránsito, destacó como característica muy peculiar, que entre los mismos no existe un criterio legal unificado, ya mas detalladamente podrá el lector ahondar sobre los aspectos que considere clarificar.

Finalmente, hacemos ver que las gráficas relacionadas en este capítulo están para apreciación del lector al final del trabajo.

IX.C. ENTREVISTAS

Conforme los resultados obtenidos en las encuestas practicadas se tropezó con el problema de ausencia de personas que realmente y conforme su experiencia laboral tribunalicia pudieran brindarnos orientación e información valedera para el fondo de este trabajo, -asimismo, se optó por verificar entrevistas de manera directa con personas concedoras del ramo, sobre aspectos que en la práctica son llevados de manera interna dentro de los Tribunales, y que nos sirven dentro del presente trabajo. Así pues, entrevistamos Jueces de Paz de tránsito, Secretarios y oficiales de trámite y encargados de remisiones. Los temas a tratar fueron:

Sobre la forma de distribución equitativa de los hechos ocurridos en días de asueto, feriados y fines de semana, que son conocidos por los Juzgados de Paz Penal de Turno;

Sobre la forma de Impugnación de las Infracciones al Reglamento de Tránsito (Infracciones).

Sobre la extensión que acordaron los Jueces de Paz de Tránsito del Artículo 18 del Reglamento de Tránsito vigente.

El resultado de las entrevistas dirigidas se encuentra inmerso en el presente trabajo distribuido en varios capítulos, que conforme su contenido se colegirá que devienen de las entrevistas formuladas.-

CAPITULO X

X. RECOMENDACIONES

- 1.- Crear un Juzgado específico de Sentencia para casos de -- Tránsito.
- 2.- Que se regule y legisle sobre Ley específica de Tránsito.
- 3.- Que el plazo de cinco días que se otorga actualmente en - la Detención Domiciliaria por accidente de tránsito, sea - ampliado.
- 4.- Que al hacerse evidente y notorio que un piloto del Servi - cio Colectivo o Escolar no tiene responsabilidad directa, el Juez DISCRECIONALMENTE le otorgue el Beneficio de la - Detención Domiciliaria por accidente de tránsito.
- 5.- Que al concedérsele en Acto Discrecional del Juez a pilo - tos del Servicio Colectivo o Escolar el Beneficio de la - Detención Domiciliaria por Accidente de Tránsito, también se le faculte a optar al Beneficio de la Fianza.
- 6.- Que los Jefes de los diferentes cuerpos policíacos cum--- plan con el precepto legal de otorgar la Detención Domici - liaría sin discriminación alguna al darse los requisitos - legales.
- 7.- Que todo conductor de vehículo que haya intervenido en un hecho de tránsito donde resultó persona lesionada, quede - o no hospitalizada, sea consignado ante Juez competente.
- 8.- Que el servicio médico forense ciertamente esté en funcio - nes las veinticuatro horas del día.
- 9.- Que los Jefes de Cuerpos Policiacos cumplan inmediatamen - te con llevar a cualquier conductor que presente eviden - cia de ingestión alcohólica al Servicio Médico Forense pa - ra su exámen.

- 10.- Que los Jefes de Cuerpos Policiacos no consignen Apriori- a conductores con aliento alcohólico, sin antes verificar se por parte del Médico Forense, si están aptos o no para conducir vehiculos de motor.
- 11.- Que por parte de la Corte Suprema de Justicia, se efectúe un consenso entre los Jueces que tengan conocimiento so- bre hechos de Tránsito para que posean criterio unificado en cuanto al Infraccionamiento de hechos sometidos a cong- cimiento del Juzgado y al marginamiento de aquellos casos que hoy son tipificados como "Daños".
- 12.- Que en materia de Tránsito, mediante Reforma de la Ley -- Sustantiva Penal vigente, se legisle sobre Faltas en esta área, incluyéndose aquí lesiones que no excedan de diez - días de curación.
- 13.- Que los Jueces de Paz del Ramo de Tránsito, den cumpli--- miento al DEBIDO PROCESO, evitándose así actitudes compla- cientes y favoritismos al marginar el hecho sometido a co- nocimiento del Organo Jurisdiccional como DANOS.
- 14.- Que el acto discrecional de los Jueces de Paz del Ramo de Tránsito en cuanto a la rebaja del monto de las Infraccio- nes al Reglamento de Tránsito, sea ecúanime, justo, sin-- discriminación alguna.-

CAPITULO XI

XI. CONCLUSIONES

- 1.- Es notorio y evidente que los Jueces y Magistrados en torno a la Analogía lo que hacen es una INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA NORMA APLICABLE.
- 2.- De las encuestas practicadas se comprobó la necesidad de que los procesos del orden de Tránsito sean regulados con forme Ley específica.
- 3.- Que existe en la actualidad error en algunos de los actuales Juzgadores de Paz del ramo de Tránsito en cuanto a tipificar la figura de DAÑOS, cuando la misma no existe en este tipo de hechos por ser culposos.
- 4.- Que no existe en la figura típica del delito de LESIONES-CULPOSAS gradación alguna en cuanto a tiempo específico - co de curación del o los sujetos pasivos de la relación procesal, no importa que sea un día o mas; por lo que no existe justificación para variar la tipificación.
- 5.- Que a través de las encuestas realizadas se estableció -- que en la actualidad, procesalmente no existe CRITERIO UNIFICADO EN CUANTO A LA INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA -- NORMA APLICABLE, entre Magistrados de las Salas de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia de Instrucción de -- Tránsito y, Jueces de Paz de igual Ramo.
- 6.- Que el acto de impugnación de Infracciones al Reglamento de tránsito, procesalmente no esta regulado.
- 7.- Que en aplicación de los Principios de Economía Procesal e In Dubio Pro-reo, es acertado el acto por el cual algunos Jueces de Paz de Tránsito, convierten un Delito de -- Responsabilidad de Conductores en Infracción al Reglamento de Tránsito.

- 8.- Que en relación a los Abogados Litigantes del ramo de --- Tránsito, se observó que la generalidad de los mismos, no tiene pleno conocimiento del trámite procesal seguido en los Juzgados de Tránsito.
- 9.- Que es adecuado el trámite incidental para lograr la de--claratoria de Tercero Emplazado en cuanto a la responsabi--lidad solidaria por los daños o perjuicios ocasionados --por conductor con relación al propietario del vehículo.

A P E N D I C E
DE
G R A F I C A S

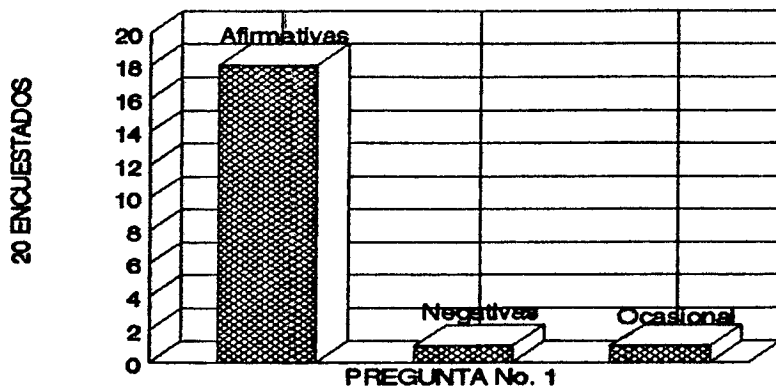
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

1. DENTRO DEL EJERCICIO PROFESIONAL COMO ABOGADO
LITIGANTE FRECUENTA USTED LOS JUZGADOS DEL RAMO DE
TRANSITO ?

Afirmativas	18
Negativas	1
Ocasional	1

PARA ABOGADOS LITIGANTES

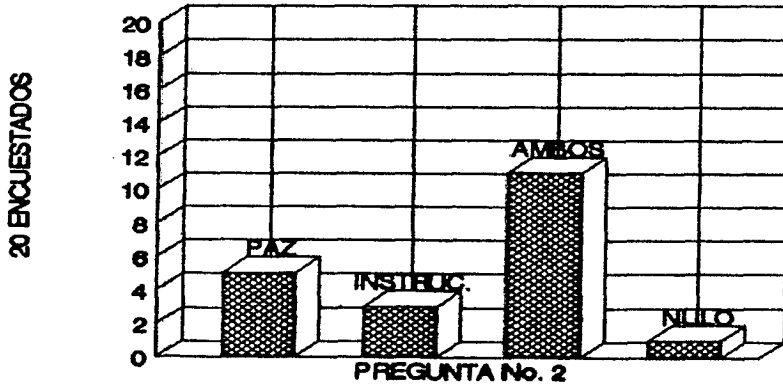


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

2. LITIGA MAS EN JUZGADOS DE PAZ O DE INSTRUCCION DE TRANSITO?

PAZ	5
INSTRUC.	3
AMBOS	11
NULO	1

PARA ABOGADOS LITIGANTES

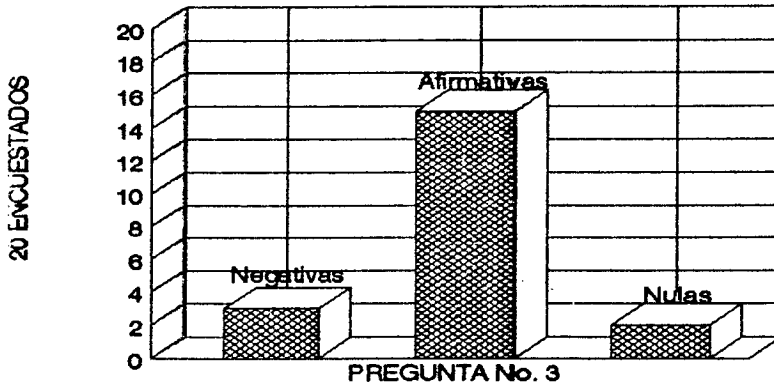


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

3. CONOCE USTED EL PROCEDIMIENTO Y/O LA MECANICA RUTINARIA QUE VERIFICAN EN LA ACTUALIDAD LOS JUECES DEL RAMO DE TRANSITO, PARA LA TIPIFICACION DE LOS HECHOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO?

Negativas	3
Afirmativas	15
Nulas	2

PARA ABOGADOS LITIGANTES

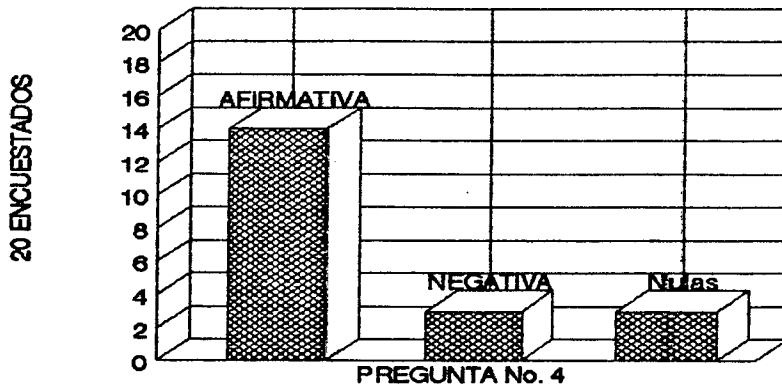


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

4. QUE OPINION LE MERECE EL CRITERIO QUE SOSTIENEN ALGUNOS DE LOS JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, QUE UN HECHO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO, "LO INFRACCIONAN"?

AFIRMATIVA	14
NEGATIVA	3
Nulas	3

PARA ABOGADOS LITIGANTES

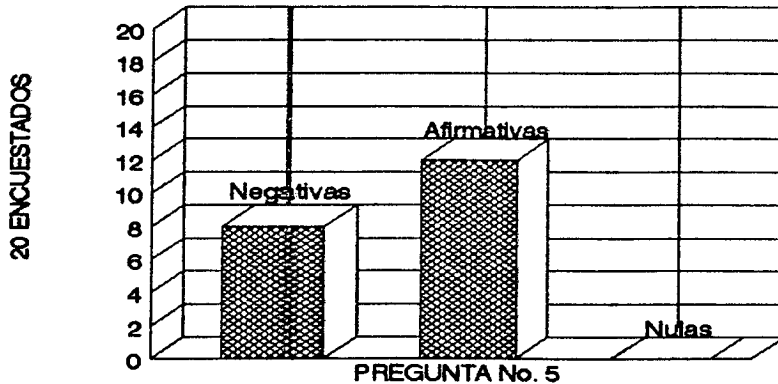


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

5. TIENE CONOCIMIENTO USTED, DE LA NORMA O FUNDAMENTO LEGAL QUE APLICAN DETERMINADOS JUECES CUANDO SOSTIENEN EL CRITERIO DE INFRACCIONAR LOS HECHOS DE TRANSITO?

Negativas	8
Afirmativas	12
Nulas	0

PARA ABOGADOS LITIGANTES

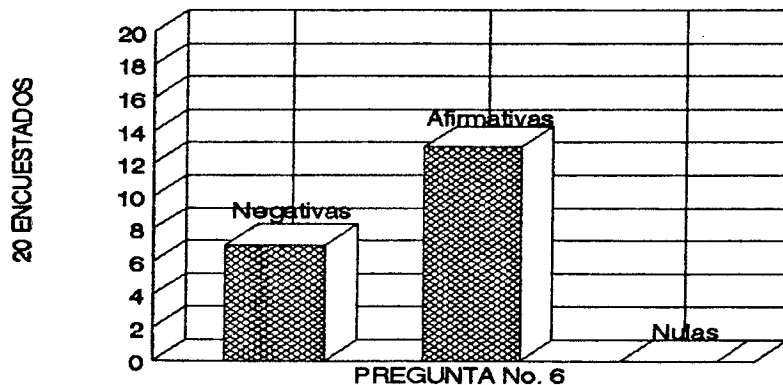


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

6. COMPARTE CRITERIO DE INFRACCIONAR UN HECHO TOMANDO EN CUENTA TIEMPO DE CURACION?

Negativas	7
Afirmativas	13
Nulas	0

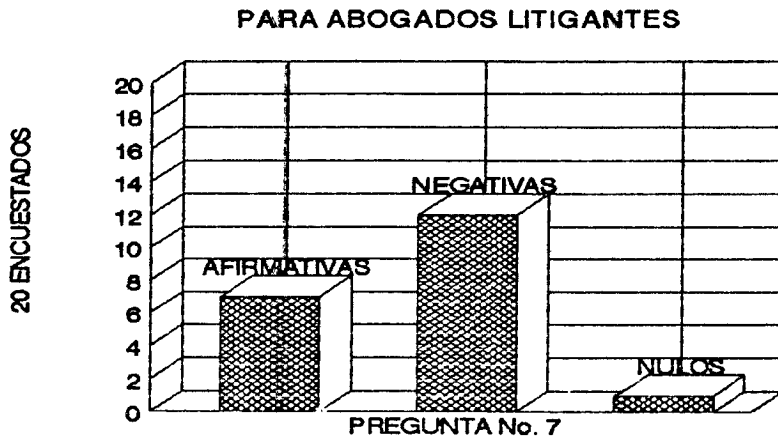
PARA ABOGADOS LITIGANTES



ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

7. EXISTE LAGUNA LEGAL EN CUANTO A FALTAS CULPOSAS?

Afirmativas	7
Negativas	12
Nullas	1

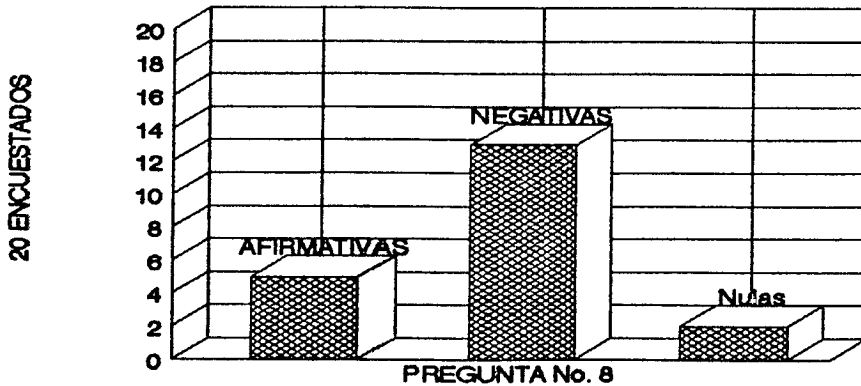


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

8. ES PROCEDENTE MARGINAR SOLO DAÑOS?

Afirmativas	5
Negativas	13
Nulas	2

PARA ABOGADOS LITIGANTES

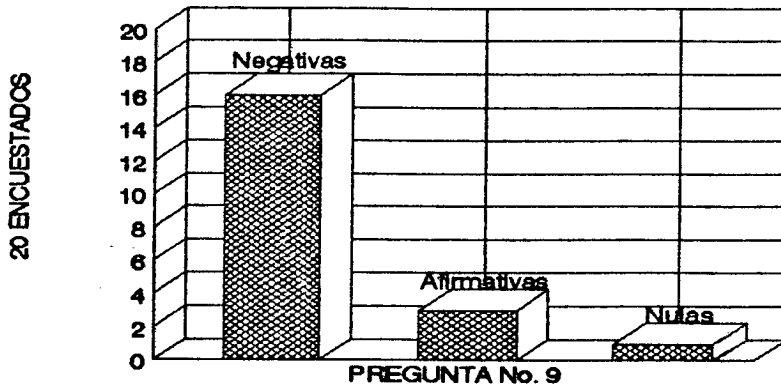


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

9. AL MARGINAR DAÑOS SE CUMPLE EL DEBIDO PROCESO?

Negativas	16
Afirmativas	3
Nulas	1

PARA ABOGADOS LITIGANTES

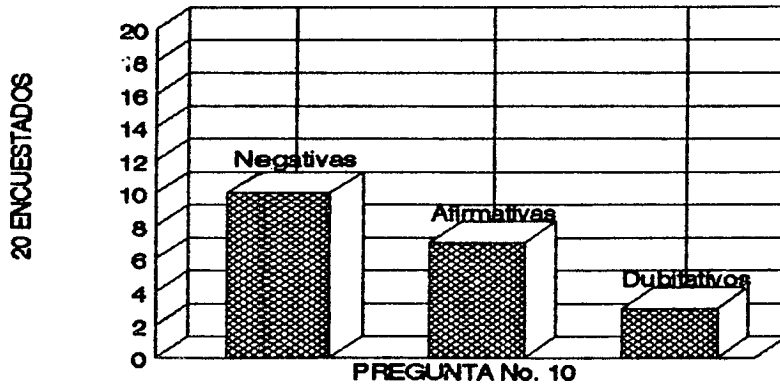


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

10. ES PROCEDENTE QUE LA POLICIA, SOLO CONSIGNE CUANDO SE HOSPITALIZA?

Negativas	10
Afirmativas	7
Dubitativas	3

PARA ABOGADOS LITIGANTES

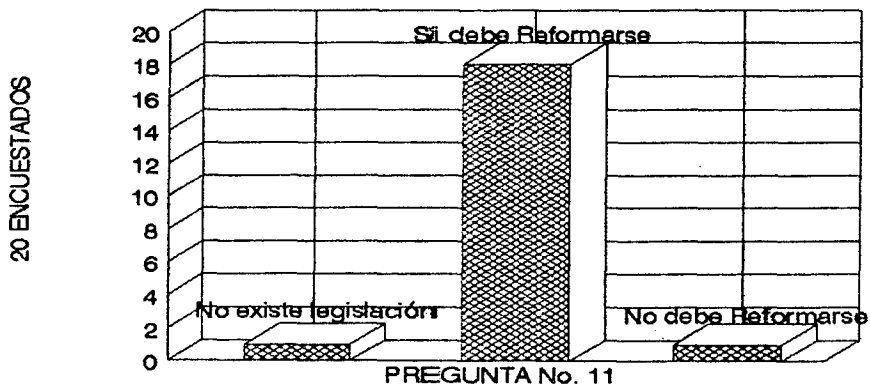


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

11. DEBE REFORMARSE LA LEGISLACION DE TRANSITO?

No existe legislación	1
Si debe Reformarse	18
No debe Reformarse	1

PARA ABOGADOS LITIGANTES

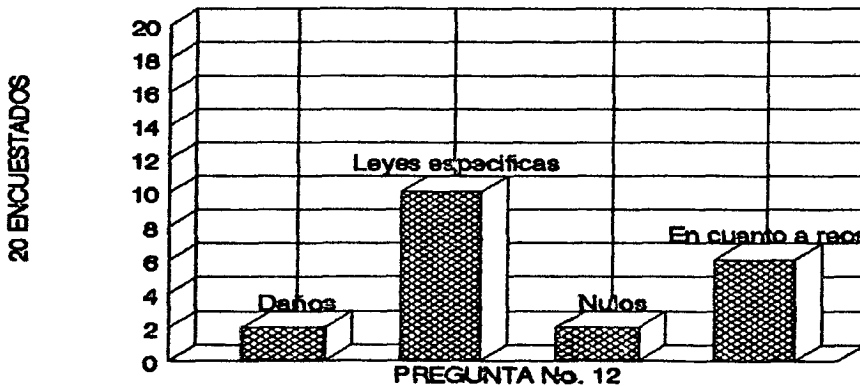


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

12. SOBRE QUE ASPECTOS DEBE REFORMARSE LA LEY DE TRANSITO?

Daños	2
Leyes específicas	10
Nulos	2
En cuanto a reos	6

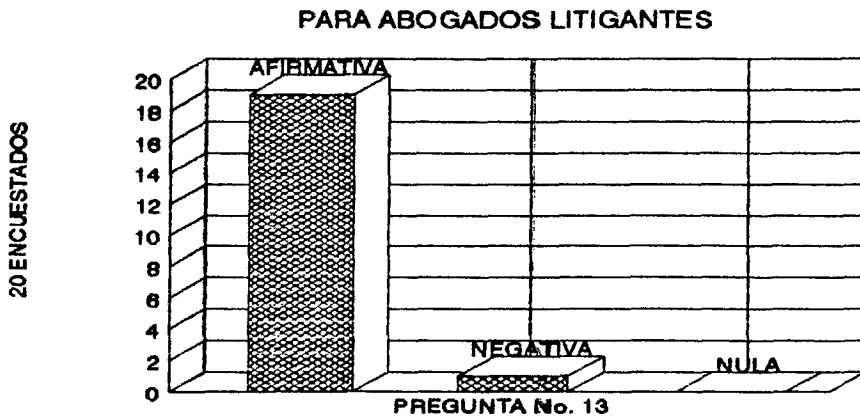
PARA ABOGADOS LITIGANTES



ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

13. DEBIERA SER LEY ESPECIFICA?

AFIRMATIVA	19
NEGATIVA	1
NULA	0

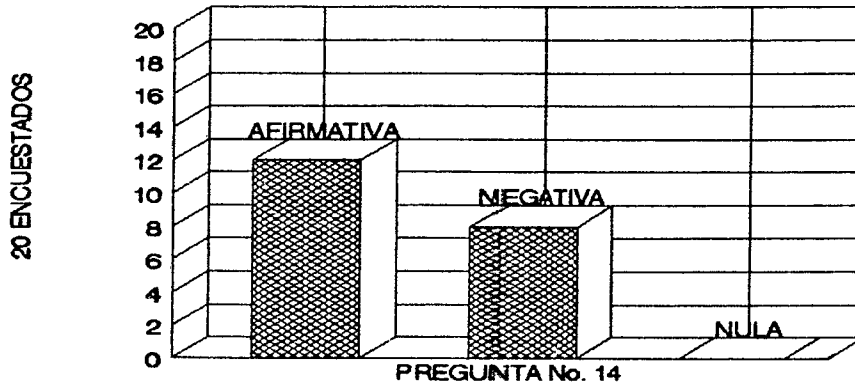


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

14. ESTIMARIA PERTINENTE USTED, QUE PARA LOGRAR LA SANCION EN HECHOS DE TRANSITO QUE HAN PROVOCADO LESIONES QUE NO EXCEDEN DE 10 DIAS, SE DEBIERA REFORMAR EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO PENAL VIGENTE, CREANDOSE LA FIGURA DE LAS FALTAS CULPOSAS?

AFIRMATIVA	12
NEGATIVA	8
NULA	0

PARA ABOGADOS LITIGANTES

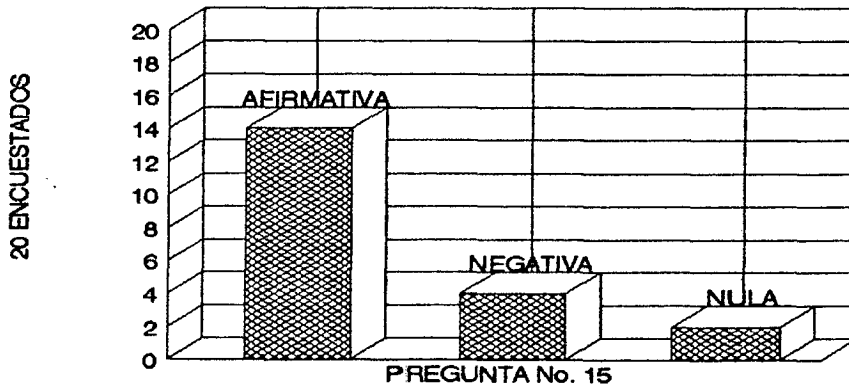


ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

15. ES JUSTO SANCIONAR MAS, UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTORES QUE UNA FALTA DOLOSA?

AFIRMATIVA	14
NEGATIVA	4
NULA	2

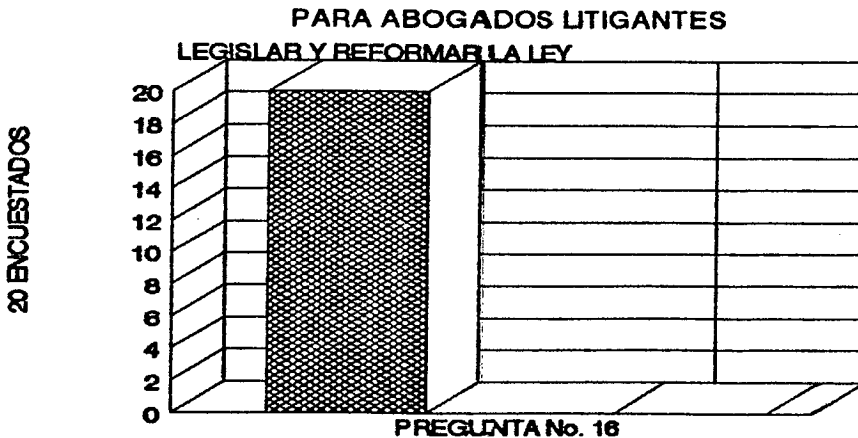
PARA ABOGADOS LITIGANTES



ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

16. FINALMENTE, PODRIA PROVEERNOS DE UN CRITERIO PERSONAL EN CUANTO AL TEMA?

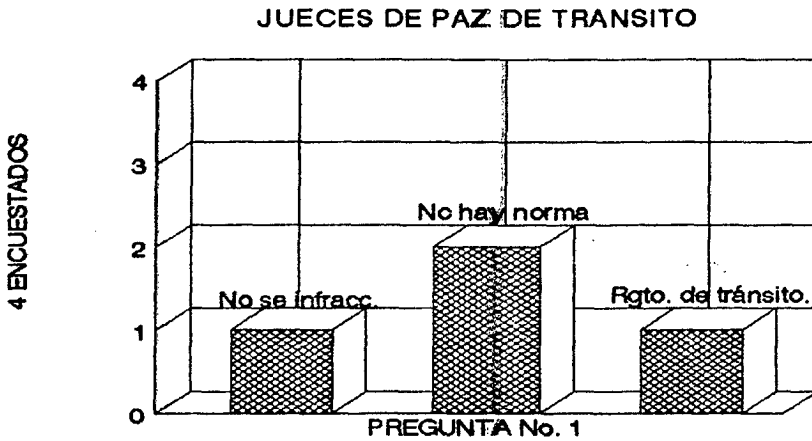
AFIRMATIVA	20
NEGATIVO	0



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

1. ¿ A LA FECHA, EN BASE A QUE NORMA LEGAL VIGENTE SE INFRACCIONAN LOS HECHOS DE TRANSITO SOMETIDOS AL JUZGADO A SU CONOCIMIENTO?

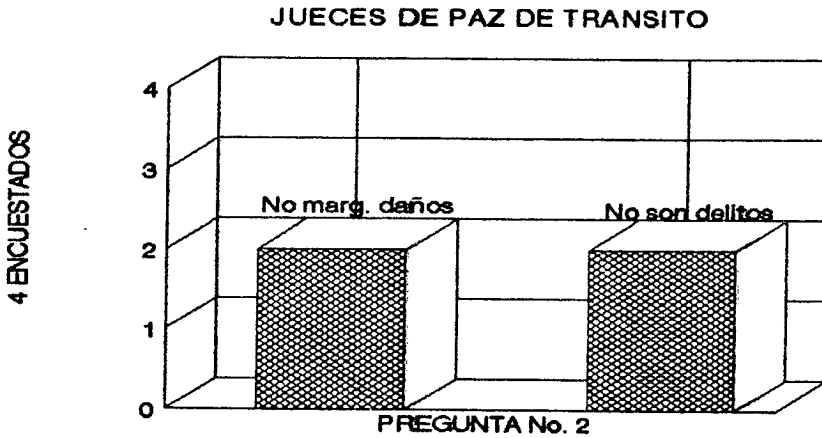
No se infracc.	1
No hay norma	2
Rgto. de tránsito.	1



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

2. ¿ SIRVASE INDICAR, QUE CRITERIO ES UTILIZADO PARA
AQUELLOS CASOS QUE RESUELVEN Y MARGINAN COMO
"DAÑOS"?

No marg. daños	2
No son delitos	2

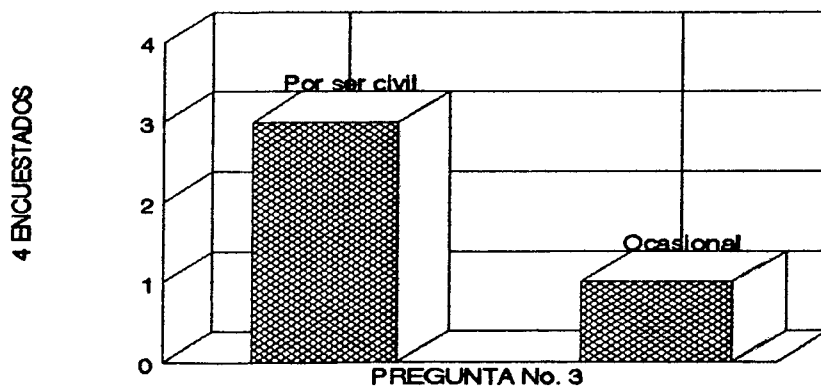


ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

3. ¿ PORQUE MOTIVO, SI EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO PENAL VIGENTE, REGULA Y TIPIFICA EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, Y TIENE NORMADO EL DEBIDO PROCESO, SE OBSERVA QUE LOS HECHOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DEL JUZGADO, SE RESUELVE QUE "POR NO SER LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO O FALTA, NO SE LE DA CURSO A LA DENUNCIA", SINO QUE REFIEREN EL EJERCICIO DE LA ACCION AL AMBITO DEL DERECHO CIVIL?

Por ser civil	3
Ocasional	1

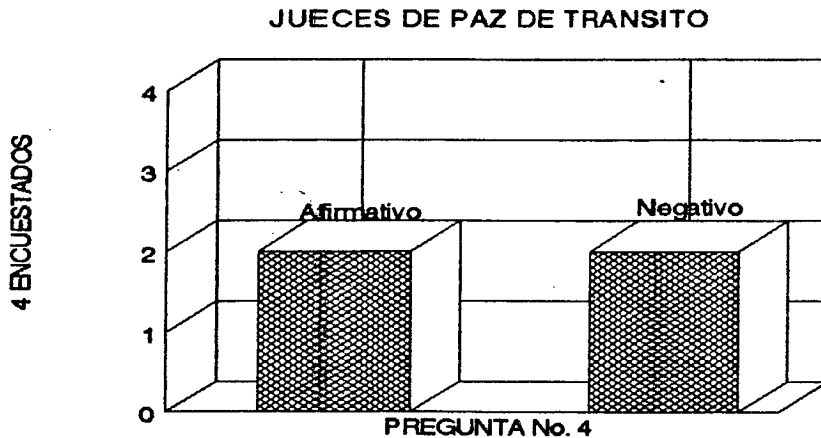
JUECES DE PAZ DE TRANSITO



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

4. ¿ COMPARTE USTED EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE TRANSITO, EN EL SENTIDO DE QUE SI EL INFORME MEDICO FORENSE DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, CONCLUYE QUE NO EXCEDE DE DIEZ DIAS DE CURACION, SE INHIBAN AL JUZGADO A SU CARGO?

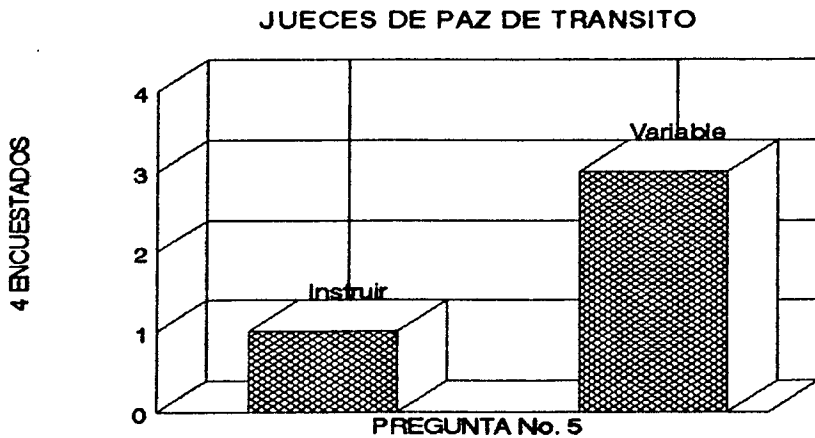
Afirmativo	2
Negativo	2



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

5. ¿ DADO EL CASO DE TENER QUE CONOCER EN UN PROCESO POR INHIBITORIA DEL JUZGADO SUPERIOR JURISDICCIONAL, PROCESALMENTE CUAL ES LA FASE SIGUIENTE QUE USTED ORDENA?

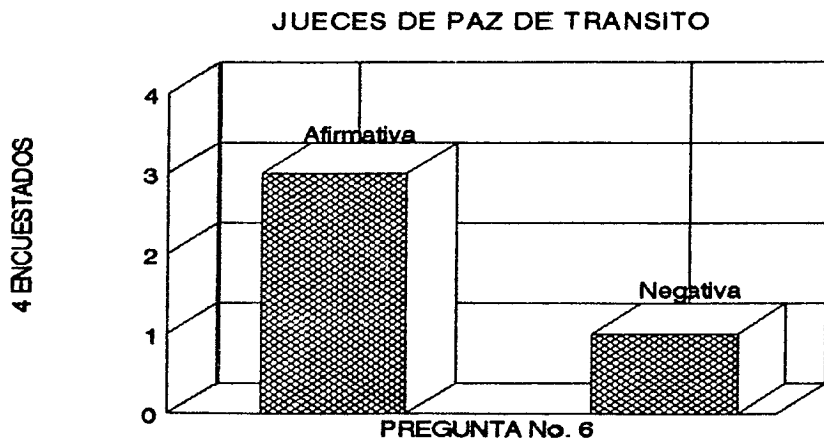
Instruir	1
Variable	3



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

6. ¿ CONSIDERA USTED EN RAZON DE SU CARGO, ASI COMO DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA, NECESARIO EL PROMOVER INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LOS ORDENAMIENTOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO PENALES VIGENTES, A LOS EFECTOS DE SANCIONAR AQUELLOS HECHOS QUE PODRIAN INTEGRAR FALTAS CULPOSAS?

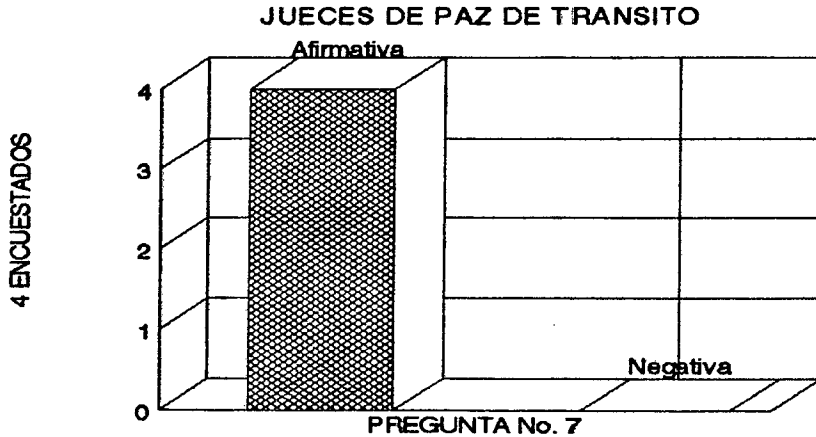
Afirmativa	3
Negativa	1



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

7. ¿ CONSIDERA USTED QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL RAMO DE TRANSITO, DEBIERAN ESTAR LEGISLADOS Y NORMADOS EN UNA LEY ESPECIFICA?

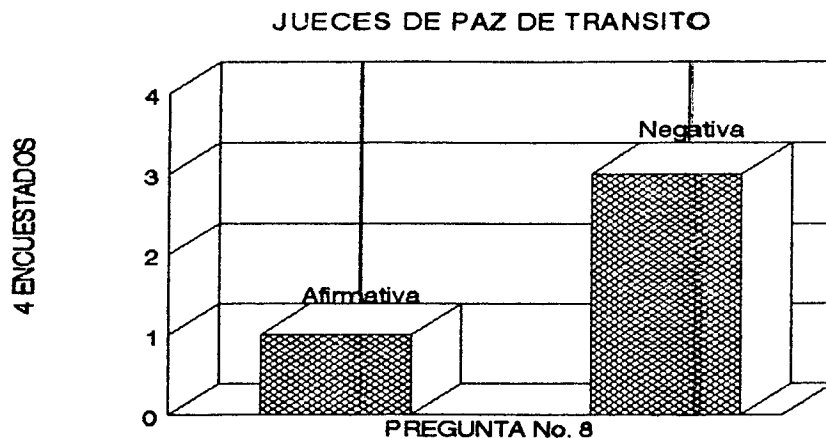
Afirmativa	4
Negativa	0



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

8. ¿ ESTIMA JUSTO Y ADECUADO QUE A LA FECHA POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EXISTENTES, UN HECHO DE TRANSITO –EN EL QUE NO MEDIO INTENCIONALIDAD– SEA MAS DRASTICAMENTE SANCIONADO COMO UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, CUANDO EN HECHOS DOLOSOS LOS JUZGADORES DEL ORDEN PENAL, TIENEN LA POTESTAD DE TRAMITAR LOS MISMOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTA?

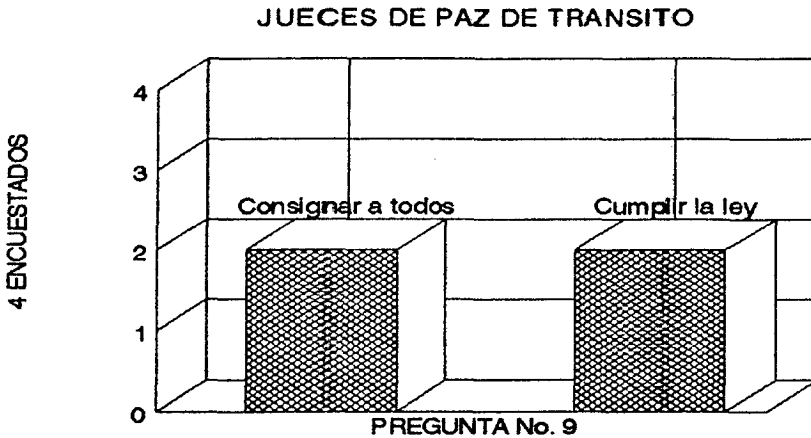
Afirmativa	1
Negativa	3



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

9. ¿ DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, QUE MEDIDAS SUGERIRIA A LAS AUTORIDADES DE LA POLICIA NACIONAL, PARA QUE LOS MISMOS CUMPLAN CON REMITIR LA CONSIGNACION RESPECTIVA DE CUALQUIER CONDUCTOR AUTOMOVILISTICO QUE INCURRE EN INFRACCION PENAL, Y NO COMO SUCEDER A LA FECHA, QUE CAPRICHOSAMENTE SON ELLOS QUIENES DECIDEN A QUIEN CONSIGNAN Y A QUIEN NO?

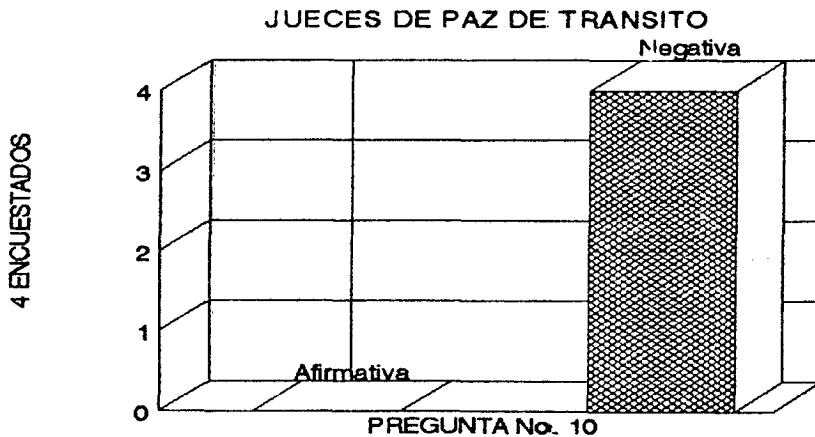
Consignar a todos	2
Cumplir la ley	2



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

10. ¿ ESTIMA ADECUADO EL CRITERIO SUSTENTADO POR LAS AUTORIDADES POLICIAICAS, EN EL SENTIDO DE QUE SOLO PROCEDEN HA DETENER Y CONSIGNAR AL JUZGADO A UN CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, CUANDO EXCLUSIVAMENTE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, QUEDO HOSPITALIZADO?

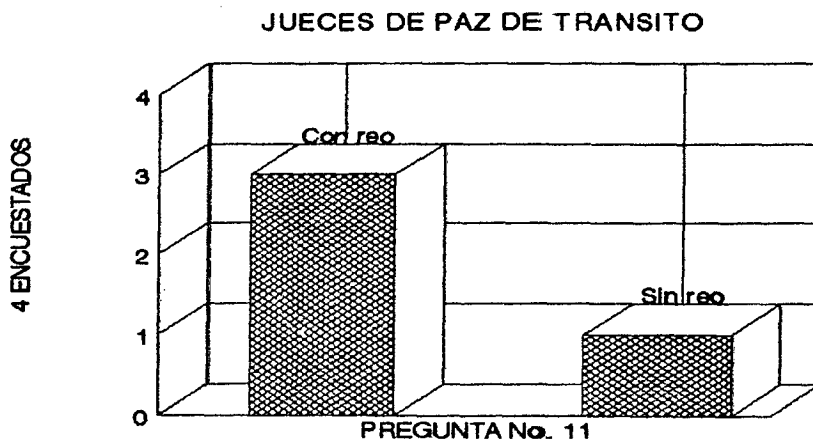
Afirmativa	0
Negativa	4



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

11. HACIENDO UN CALCULO ESTIMATIVO APROXIMADO, AL MES CUANTOS PROCESOS SE INSTRUYEN POR LA COMISION DE DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES?

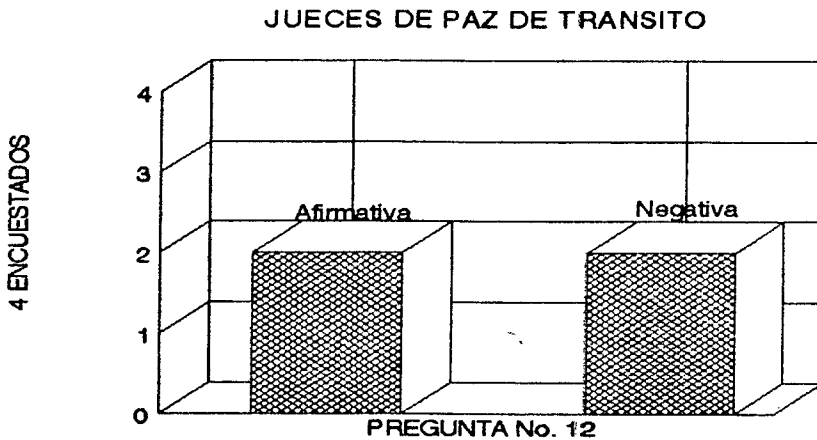
Con reo (15)	3
Sin reo (120)	1



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

12. ¿EN EL JUZGADO A SU CARGO , DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, USANDO FACULTADES DISCRECIONALES, INFRACCIONA ALGUNO DE ELLOS?

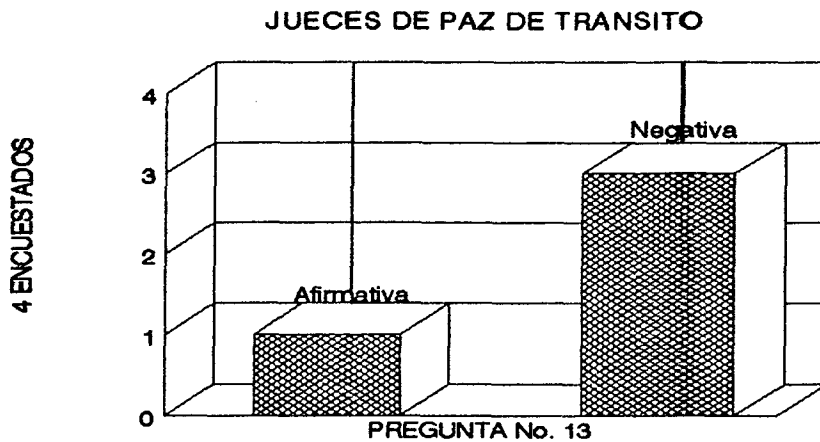
Afirmativa	2
Negativa	2



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

13. ¿DENTRO DE SUS FUNCIONES Y EN EL TIEMPO QUE TIENE DE FUNGIR COMO JUEZ DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, SE HA TRAMITADO PROCESO ALGUNO POR EL DELITO DE :
RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS

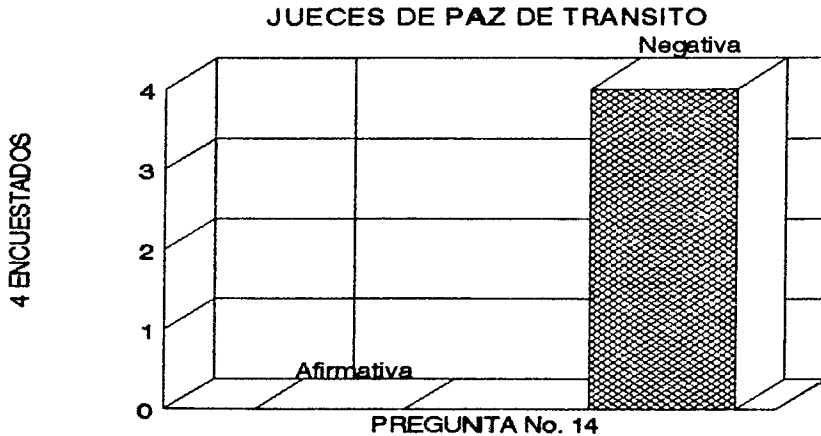
Afirmativa	1
Negativa	3



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

14. ¿DENTRO DEL MARCO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO PENAL VIGENTE, Y EN FORMA CONCRETA, A SU CRITERIO, ES VALEDERO QUE LA POLICIA NACIONAL, PROCEDA A LA DETENCION Y CONSIGNACION DE UN SUJETO, POR PRESUMIRSE QUE CONDUCE BAJO EFECTOS ALCHOLICOS, SIN CONTARSE CON PREVIO EXAMEN DEL MEDICO FORENSE DEL ORGANISMO JUDICIAL?

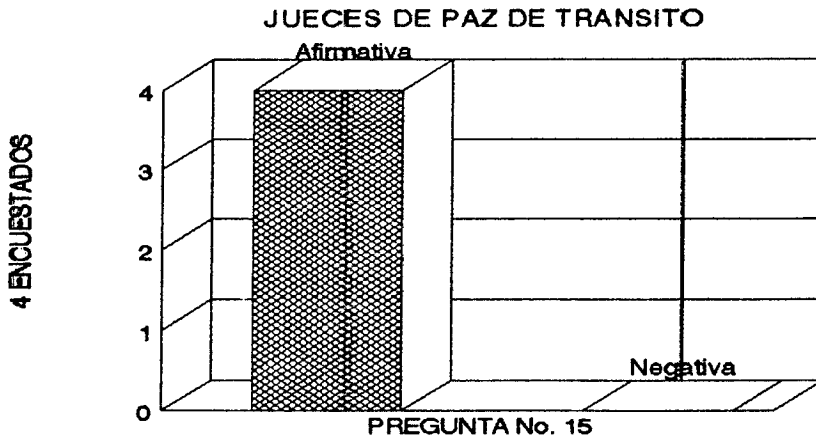
Afirmativa	0
Negativa	4



ENCUESTA PARA JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO

15. ¿CREE USTED NECESARIO, A LOS EFECTOS DE DETERMINARSE EN SENTENCIA LA O NO RESPONSABILIDAD DE UN CONDUCTOR, QUE LO ATINENTE A LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA SEA OBJETO DE REFORMAS, DEBIENDO OBTENERSE ESTA EN FORMA CIENTIFICA ACTUALIZADA Y MODERNA?

Afirmativa	4
Negativa	0

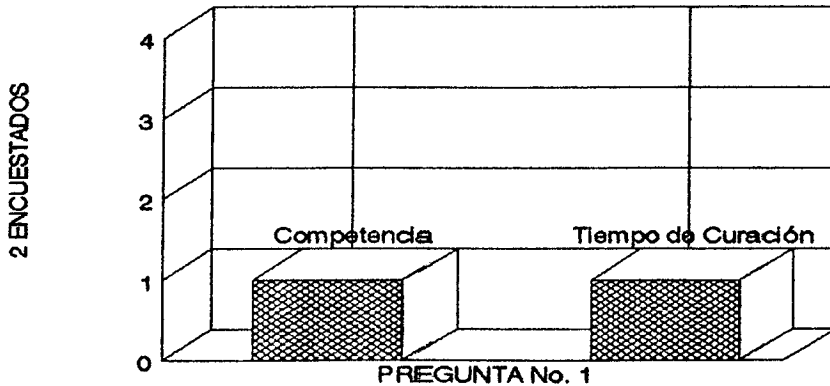


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra. INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

1. ¿ DE ACUERDO A LA PRACTICA PROCESAL PENAL, SEGUIDA POR LOS JUZGADOS DE INSTANCIA DE INSTRUCCION DE TRANSITO, SE OBSERVA QUE EN DETERMINADOS PROCESOS, SE PRONUNCIA AUTO DE INHIBITORIA, PARA QUE EL JUICIO SE CONTINUE EN EL JUZGADO DE PAZ DE IGUAL RAMO, PODRIA REFERIRNOS EL CRITERIO JURIDICO QUE SUSTENTA AL RESPECTO?

Competencia	1
Tiempo de Curación	1

JUECES 1ra.INST. DE INTRUC. DE TRANSITO

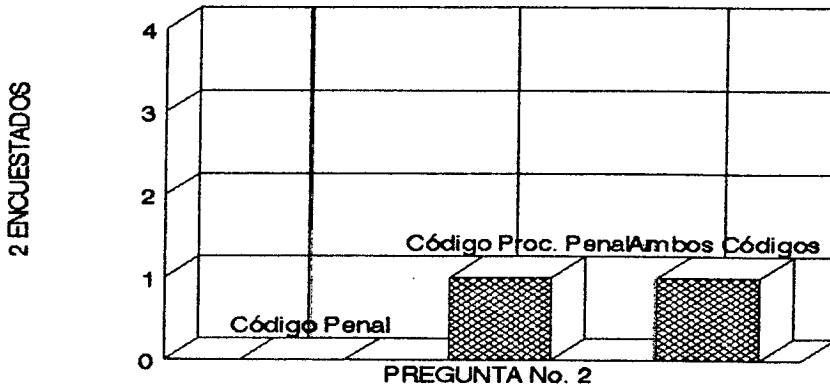


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST DE INSTRUCCION DE TRANSITO

2. ¿ CONFORME SU EXPERIENCIA JUDICIAL, POR DESEMPEÑARSE COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCION DE TRANSITO, PODRIA PROVEERNOS DEL ASIDERO LEGAL O NORMA ESPECIFICA, EN LA CUAL SUSTENTA UN AUTO DE INHIBITORIA HACIA EL JUZGADO DE PAZ DE IGUAL RAMO?

Código Penal	0
Código Proc. Penal	1
Ambos Códigos	1

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

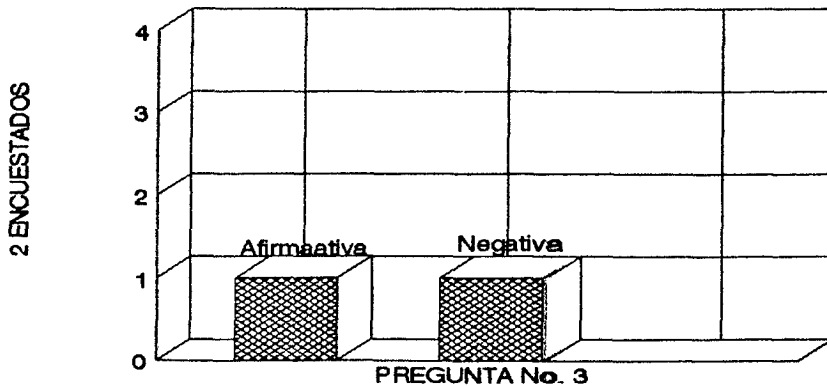


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

3. ¿ CONSIDERA USTED EN CRITERIO PERSONAL, ECUANIME QUE UN HECHO DE TRANSITO -EN EL QUE NO MEDIO DOLO-, TAL EL CASO DE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, SEA SEVERAMENTE MAS SANCIONADO, YA QUE OBLIGA A TODO UN PROCESO PENAL, HASTA DICTARSE SENTENCIA; Y, EN CAMBIO, EN HECHOS DOLOSOS, ALGUNOS SE PUEDEN TIFICAR COMO FALTAS CONTRA LAS PERSONAS?

Afirmativa	1
Negativa	1

JUECES 1ra. INST. DE INTRUC. DE TRANS

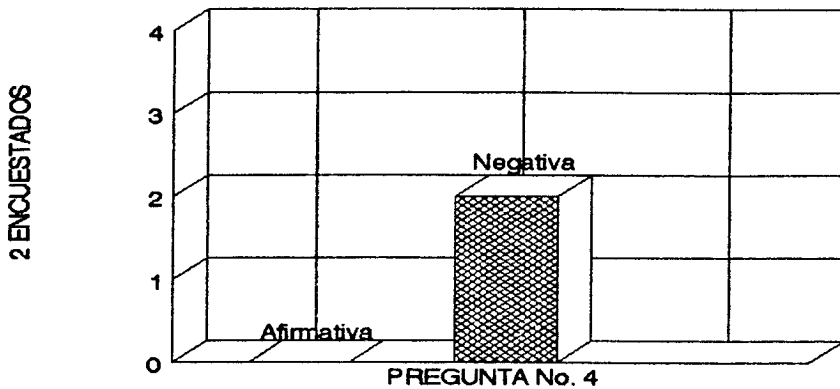


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANS.

4. ¿ ESTIMA ADECUADA A LA REALIDAD ACTUAL, LA LEGISLACION VIGENTE, EN LO ATINENTE AL RAMO DE TRANSITO.

Afirmativa	0
Negativa	2

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

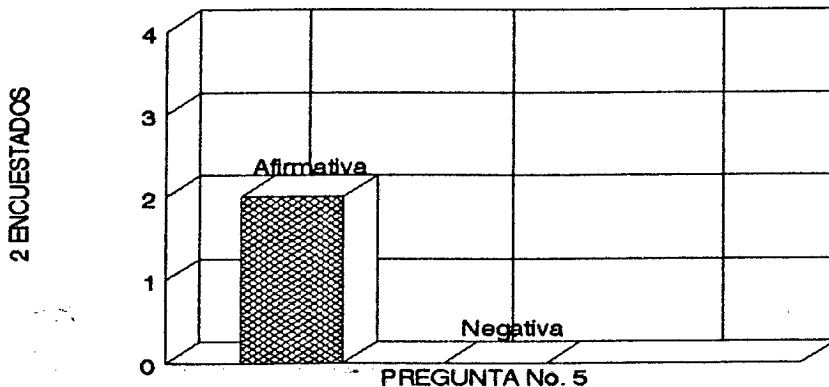


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

5. ¿ CONSIDERA USTED, CONFORME SU EXPERIENCIA
TRIBUNALICIA PROCEDENTE, EL PROMOVER "REFORMAS" A LA
LEGISLACION ACTUAL DEL RAMO DE TRANSITO?

Afirmativa	2
Negativa	0

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

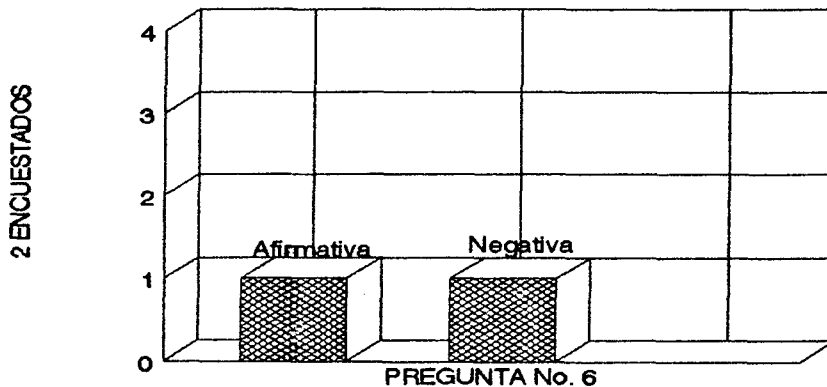


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

6. ¿ DENTRO DE SU CONCEPTO PERSONAL, ESTIMARIA ADECUADO QUE SE LEGISLARA, PARA POSTERIOR SANCION JURIDICA DE HECHOS QUE PODRIAN TIPIFICARSE COMO FALTAS CULPOSAS?

Afirmativa	1
Negativa	1

JUECES 1ra. INST. DE INTRUC. DE TRANS.

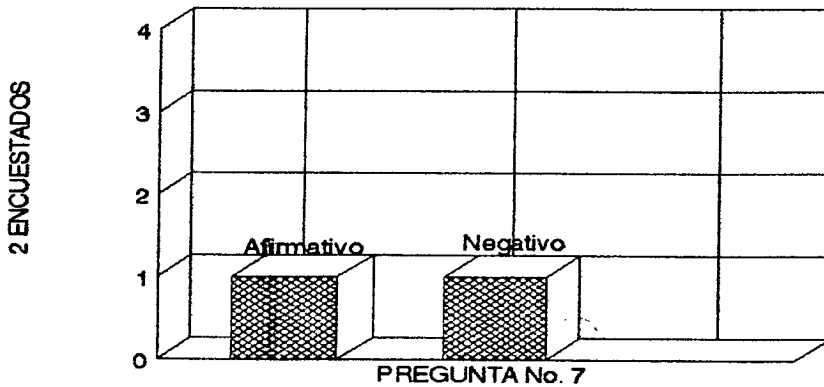


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANS.

7. ¿COMPARTE USTED EL CRITERIO QUE SUSTENTAN A LA FECHA LOS JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, DE INFRACCIONAR AQUELLOS PROCESOS QUE HAN RECIBIDO QUE PODRIAN TIPIFICARSE COMO DELITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES?

Afirmativo	1
Negativo	1

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.



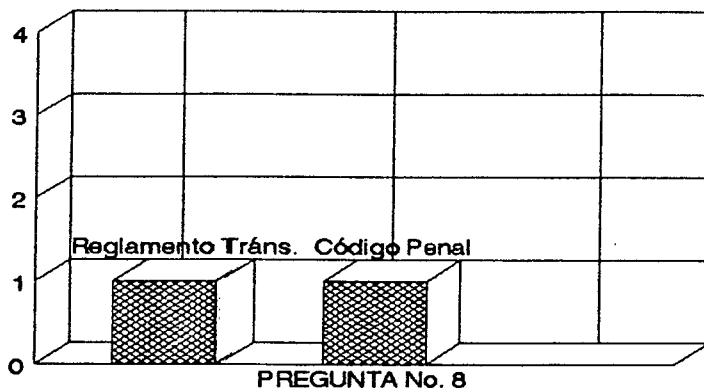
ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

8. ¿ PODRIA REFERIRNOS, CUAL ES EL SUSTENTO LEGAL O NORMA VIGENTE, POR LA CUAL LOS JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, INFRACCIONAN AQUELLOS HECHOS QUE PODRIAN TIPIFICARSE COMO DELITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES?

Reglamento Tráns.	1
Código Penal	1

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

2 ENCUESTADOS

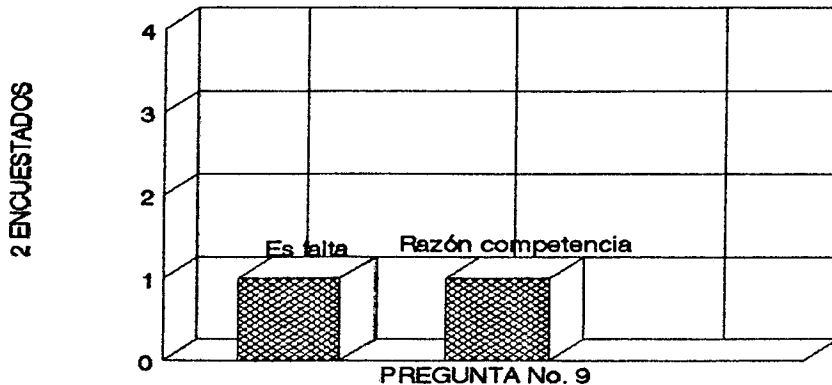


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

9. ¿ SI CONFORME EL ORDENAMIENTO ADJETIVO PENAL VIGENTE, EXISTEN NORMAS QUE ESTABLECEN QUE UN PROCESO PENAL, SOLO PUEDE FENECER Y CONCLUIRSE, POR VIRTUD DE SENTENCIA O DE AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PORQUE MOTIVO CUANDO EN UN HECHO SOMETIDO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO, SE RECIBE EL INFORME MEDICO FORENSE, DE QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, NO TARDO MAS DE DIEZ DIAS DE CURACION, DE INMEDIATO PRONUNCIAN, AUTO DE INHIBITORIA PARA EL JUZGADO DE PAZ DE IGUAL RAMO?

Es falta	1
Razón competencia	1

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

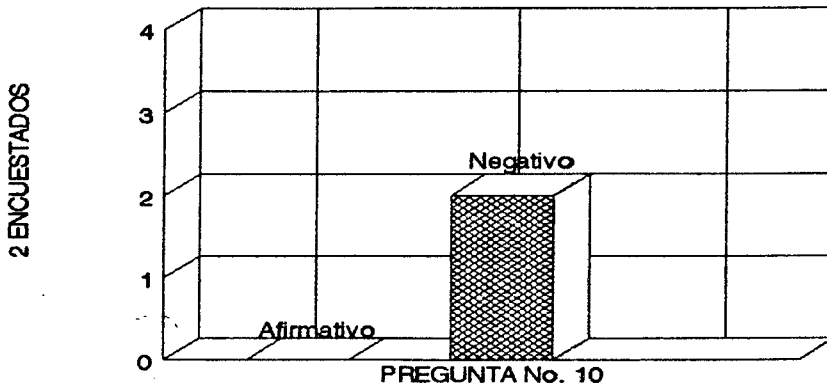


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

10. ¿ DENTRO DE LAS REVISIONES PERIODICAS, QUE EN RAZON DE SER SUPERIOR JURISDICCIONAL DE LOS JUECES DE PAZ DE IGUAL RAMO VERIFICA, HA OBSERVADO QUE SE TRAMITEN PROCESOS POR DELITO DE RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS, CONFORME EL ARTICULO 158 DEL CODIGO PENAL?

Afirmativo	0
Negativo	2

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

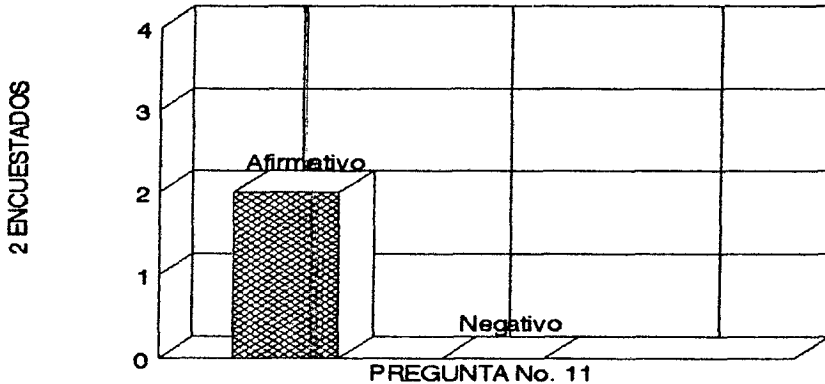


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

11. ¿ EN CRITERIO PERSONAL, ESTIMARIA USTED, QUE LA LEGISLACION DEL RAMO DE TRANSITO DEBIERA SER ESPECIFICA?

Afirmativo	2
Negativo	0

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

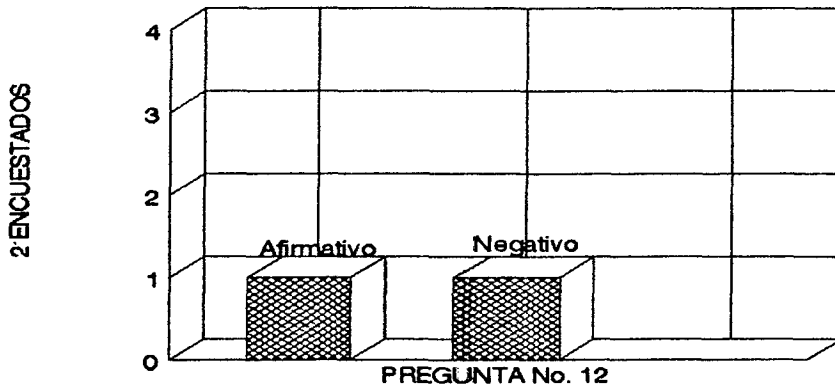


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

12. ¿ COMPARTE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS SEÑORES JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO, EN LO ATINENTE A QUE UN PARTE POLICIACO QUE DENUNCIA HECHOS DE TRANSITO, SEA OBJETO DE DESESTIMACION Y HAGA VER A LOS AFECTADOS QUE CONCURRAN A DIRIMIR SUS CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DEL ORDEN CIVIL?

Afirmativo	1
Negativo	1

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

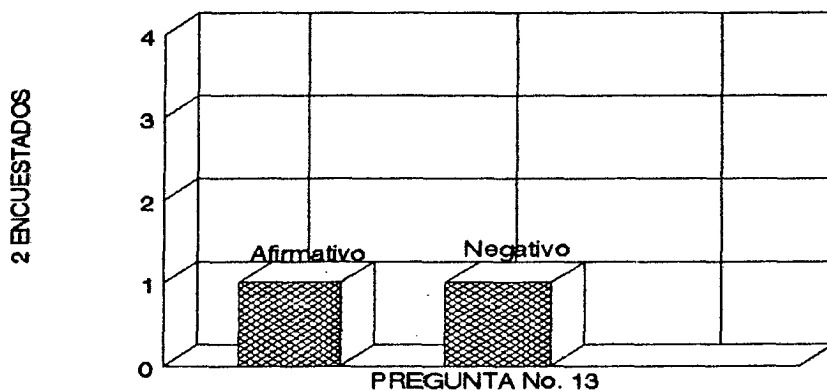


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

13. ¿ CUAL ES SU CRITERIO EN RELACION AL UTILIZADO POR LOS JUECES DEL RAMO DE TRANSITO, PARA AQUELLOS CASOS QUE RESUELVEN Y MARGINAN COMO "DAÑOS".

Afirmativo	1
Negativo	1

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

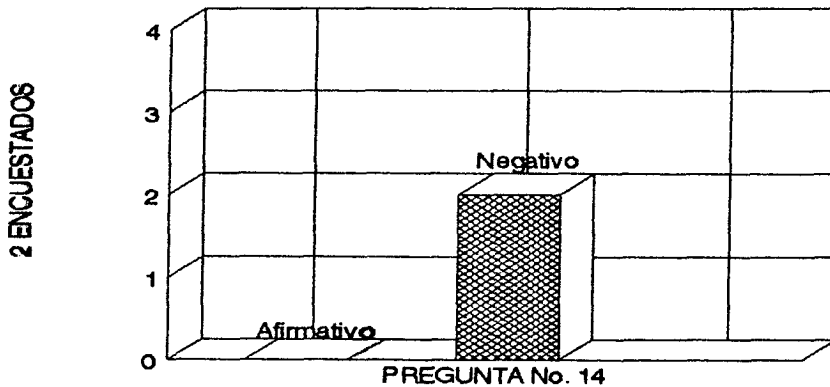


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

14. ¿ CONSIDERA USTED, PROPIA Y ADECUADA LA ACTIVIDAD QUE ACTUALMENTE REALIZA LA POLICIA NACIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE EN UN HECHO DE TRANSITO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, PROCEDEN A DETENER Y CONSIGNAR AL JUEZ; A UNO U OTRO CONDUCTOR, DEPENDIENDO SOLO Y SI EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, HA QUEDADO HOSPITALIZADO?

Afirmativo	0
Negativo	2

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

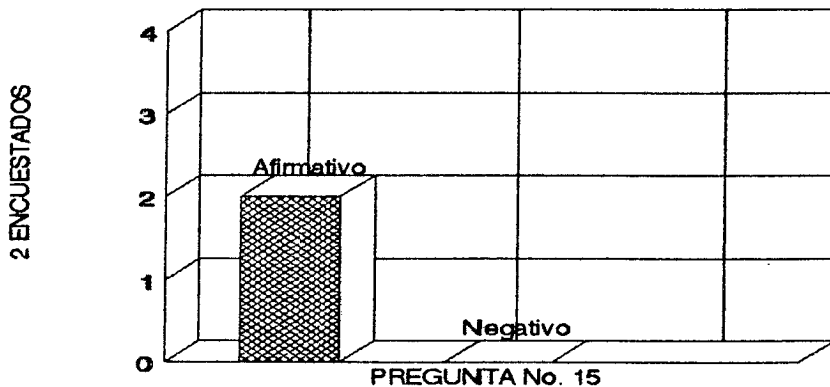


ENCUESTA PARA JUECES DE 1ra INST. DE INSTRUCCION DE TRANSITO

15. ¿ PODRIA PROVEERNOS DE SU CRITERIO PERSONAL GENERALIZADO, EN TORNO A LOS CUESTIONAMIENTOS HOY FORMULADOS Y DE POSIBLES SOLUCIONES AL O LOS PROBLEMAS QUE SE VISLUMBRAN?

Afirmativo	2
Negativo	0

JUECES 1ra. INST. DE INSTRUC. DE TRANS.

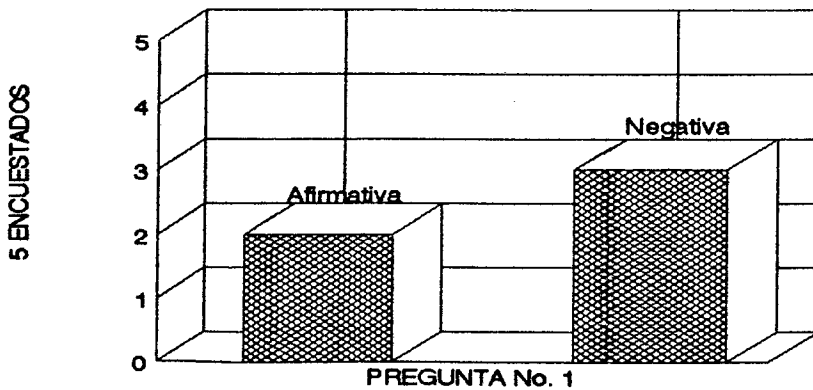


ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

1. ¿ QUE OPINION LE MERECE EL CRITERIO QUE SOSTIENEN ALGUNOS DE LOS JUECES DE PAZ DEL RAMO DE TRANSITO QUE UN HECHO SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DEL JUZGADO Y CONSTITUYE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, "LO INFRACCIONAN"?

Afirmativa	2
Negativa	3

MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

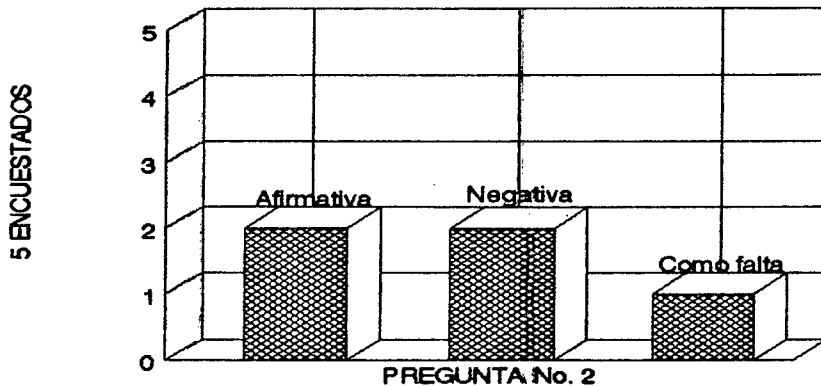


ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

2. ¿ COMPARTE USTED CRITERIO SIMILAR AL SUSTENTADO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE TRANSITO, EN EL SENTIDO DE QUE SI EL INFORME MEDICO FORENSE DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACION PROCESAL, CONCLUYE QUE ESTE NO EXCEDE DE DIEZ DIAS DE CURACION, SE INHIBAN DE CONOCER EN EL PROCESO, POR TRATARSE DE DELITO DE COMPETENCIA DEL JUZGADO MENOR?

Afirmativa	2
Negativa	2
Como falta	1

MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

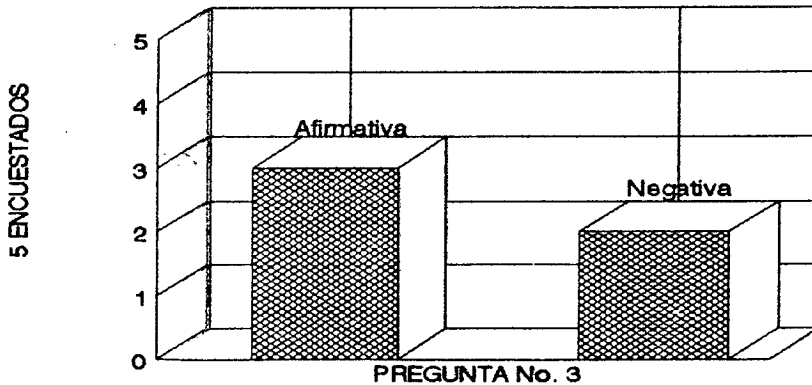


ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

3. ¿ DE CONFORMIDAD CON SU ALTA INVESTIDURA Y SU FUNCION COMO MAGISTRADO DE SALA DE APELACIONES, ESTIMARIA A LA FECHA NECESARIO EL PROMOVER INICIATIVA DE LEY PARA REFOMAR LOS ORDENAMIENTOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO PENALES VIGENTES, A LOS EFECTOS DE SANCIONAR AQUELLOS HECHOS QUE PODRIAN, CONFORME SUS ELEMENTOS, SER TIPIFICADOS COMO FUTURAS "FALTAS CULPOSAS"?

Afirmativa	3
Negativa	2

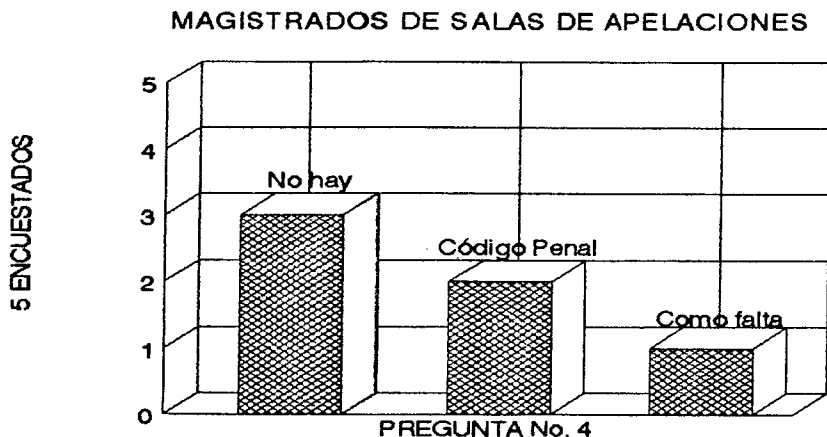
MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES



ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

4. ¿ AL COMPARTIR USTED CRITERIO DE QUE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES SEA INFRACCIONADO POR LOS JUECES DE PAZ DEL TAL RAMO, CUAL ES LA NORMA APLICABLE?

No hay	3
Código Penal	2
Como falta	1

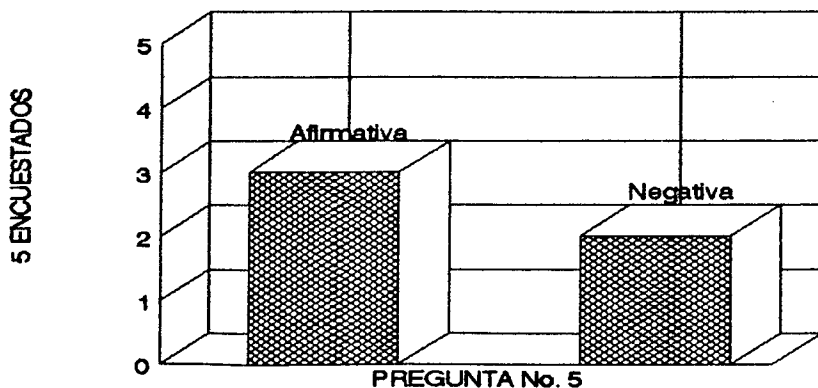


ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

5. ¿ CONSIDERA USTED PROCEDENTE Y PROCESALMENTE ADECUADO, QUE SI POR VIRTUD DE PARTE POLICIACO, QUE CONTIENE DENUNCIA DE UN HECHO DE TRANSITO, EN EL CUAL POR LA COLISION SE PRODUJERON UNICAMENTE DAÑOS MATERIALES A LOS VEHICULOS, LOS JUECES DE PAZ DE TAL RAMO, MARGINAN EL CASO COMO DAÑOS?

Afirmativa	3
Negativa	2

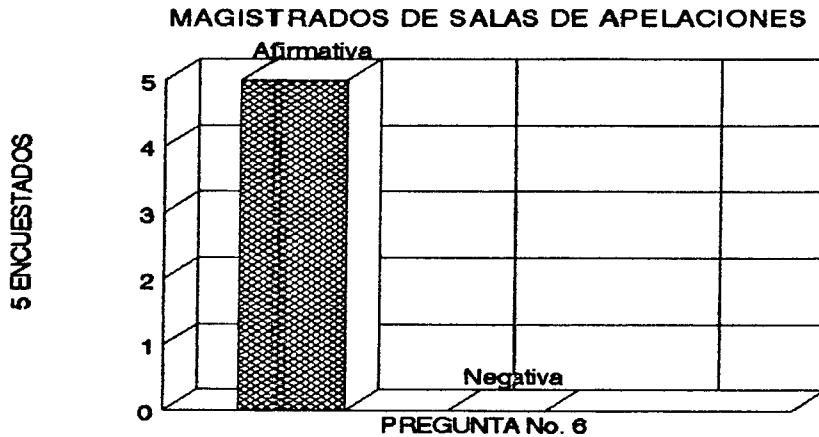
MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES



ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

6. ¿ CONSIDERA USTED, QUE LA ACTUAL LEGISLACION DE TRANSITO EN VIGENCIA , DEBIERA SER OBJETO DE REFORMAS, Y EN SU CASO EL MOTIVO?

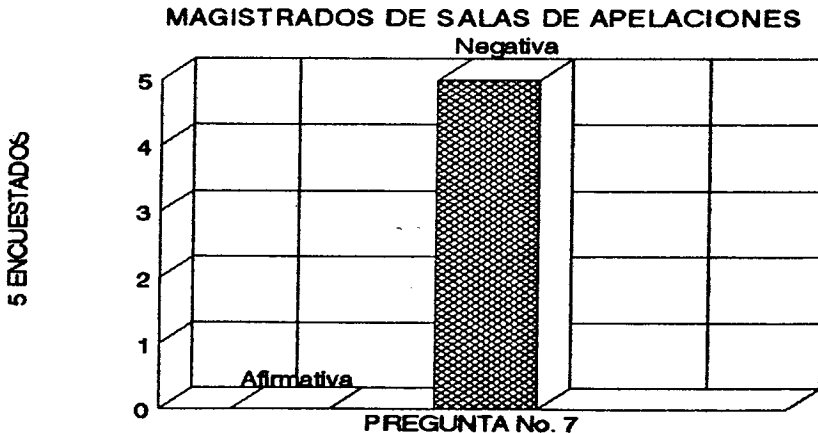
Afirmativa	5
Negativa	0



ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE SALAS DE APELACIONES

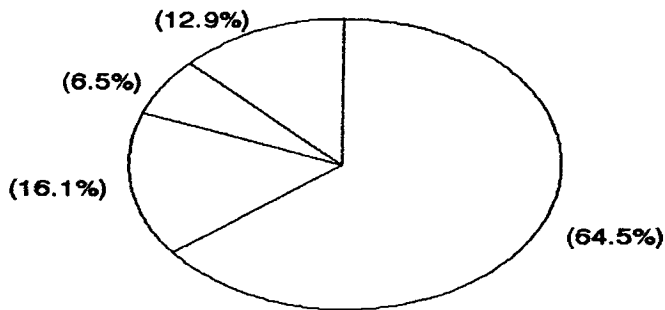
7. ¿ CREE USTED APROPIADO Y JUSTO, SANCIONAR MAS SEVERAMENTE UN DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN BASE AL INFORME MEDICO FORENSE, QUE CONCLUYO QUE EL TIEMPO DE CURACION DEL SUJETO PASIVO, NO EXCEDIA DE DIEZ DIAS, HECHO EN EL QUE NO MEDIO INTENCIONALIDAD, COMPARATIVAMENTE CON EL TRAMITE QUE SE INSTRUYE Y SIGUE EN UNA FALTA DOLOSA?

Afirmativa	0
Negativa	5



GRAFICA GENERAL EN TORNO AL NUMERO TOTAL DE ENCUESTADOS

1. - <i>Abogados Litigantes</i>	20
2. - <i>Magistrados de Salas de Apelaciones</i>	5
3. - <i>Jueces de 1ra. Instancia de Inst. de Tránsito</i>	2
4. - <i>Jueces de Paz de Tránsito</i>	4



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual; Editorial Heliasta, 1977.-
- 2.- Carnelutti, Francesco. Derecho y Proceso; Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1971.-
- 3.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 9a. Edición, Editora Nacional, México, 1948.-
- 4.- Chacón de Machado, Josefina y Gutiérrez de Colmenares Carmen María. Introducción al Derecho; Editorial Idea
- 5.- De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, Jose - Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco; 2a. - Edición, Editorial Art., Enero de 1989.-
- 6.- Diccionario de la Lengua Española; 19a. Edición, Editorial Espasa Calpe, S. A.; Madrid-España, 1970.-
- 7.- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 17a. Edición; Editorial Porrúa, S.A., 1970.-
- 8.- Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal; El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial José de Pineda Ibarra, - Guatemala, 1978.-
- 9.- Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco; Impresiones Gardisa, Septiembre 1980.-
- 10.- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Editorial Heliasta, S.R.L., 1981.

- 11.- Puig Peña, Federico. Derecho Penal; 5a. Edición; --- Argentina, Editorial Nauta, S. A., 1959.-
- 12.- Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. Ejemplar Número 20, Julio-Diciembre, 1984, Publicación - semestral.-
- 13.- Seix, Francisco. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tipografía La Académica, 1955.-

L E G I S L A C I O N :

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2.- Código Civil.
- 3.- Código Penal.
- 4.- Código Procesal Civil y Mercantil.
- 5.- Código Procesal Penal.
- 6.- Ley del Organismo Judicial.
- 7.- Ley de Tránsito.
- 8.- Reglamento de la Ley de Tránsito.-

ACUERDOS DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

- 1.- Acuerdo No. 1,322. Año: 1959.
- 2.- Acuerdo No. 22-77.
- 3.- Acuerdo No. 121-88.
- 4.- Acuerdo No. 124-88.
- 5.- Acuerdo No. 129-88.

CIRCULARES DE LA PRESIDENCIA
DEL ORGANISMO JUDICIAL

- 1.- Circular No. 24/T.G.P./orcs. De la Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial.-

ACUERDOS GUBERNATIVOS

- 1.- Decreto Gubernativo No. 2,445. Año: 1940.
- 2.- Decreto Gubernativo No. 600-91.-